

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-553/2011
Y ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,
INSTITUTO ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL, CÁMARA
NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE
RADIO Y TELEVISIÓN,
TELEVIMEX, S.A. DE C.V., Y
TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE
C.V.

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL Y COMITÉ
DE RADIO Y TELEVISIÓN, AMBOS
DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: JUAN CARLOS
LÓPEZ PENAGOS Y ENRIQUE
MARTEL CHÁVEZ.

México, Distrito Federal, a doce de diciembre de dos mil
once.

VISTOS, para resolver, los autos de los expedientes de
los recursos de apelación identificados al rubro, promovidos
por los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución
Democrática, así como el Instituto Electoral del Distrito
Federal, Cámara Nacional de la Industria de Radio y
Televisión, Televisión Azteca, S.A. de C.V., y Televimex, S.A.
de C.V. y otros, para impugnar los acuerdos CG370/2011,
CG371/2011 del Consejo General, así como el acuerdo

ACRT/027/2011 dictado por el Comité de Radio y Televisión, ambos del Instituto Federal Electoral, por el que se emiten los criterios para la asignación y distribución de tiempos en radio y televisión aplicable a los procesos electorales locales con jornada electoral coincidente con la federal, en acatamiento al mandato de esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-531/2011, y los catálogos de las emisoras que participarán en los mencionados proceso comiciales, y

R E S U L T A N D O

De lo narrado por los apelantes en sus escritos de demanda y de las constancias de autos, se desprenden los siguientes:

I. Antecedentes.

a) El catorce de octubre del presente año, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, aprobó el acuerdo ACRT/025/2011, por el que se emiten los criterios para la asignación y distribución de tiempos en radio y televisión aplicable a los procesos electorales locales con jornada electoral coincidente con la federal.

b) Contra tal determinación, el dieciocho de octubre siguiente, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación, mismo que fue recibido en esta Sala Superior y turnado a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, con el número de expediente SUP-RAP-531/2011, el cual fue resuelto por los Magistrados que

integran la Sala Superior por unanimidad en los siguientes términos:

PRIMERO.- Se revoca el "Acuerdo del Comité de Radio y Televisión por el que se emiten los criterios para la asignación y distribución de tiempos en radio y televisión aplicable a los procesos electorales locales con jornada electoral coincidente con la federal", identificado con la clave ACRT/025/2011, el cual se aprobó en la Décimo Cuarta Sesión Especial celebrada el catorce de octubre de dos mil once, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de este fallo.

SEGUNDO.- Se ordena al Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral para que, una vez que le haya sido notificada la presente sentencia, inmediatamente, remita al Consejo General del Instituto Federal Electoral el expediente correspondiente, para que el máximo órgano de dirección de dicho Instituto, de inmediato, se pronuncie con respecto a lo ordenado en esta ejecutoria.

c) En cumplimiento a la ejecutoria referida, el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión de catorce de noviembre del presente año, mediante el acuerdo CG370/2011, por el que se emiten los criterios para la asignación y distribución de tiempos en radio y televisión aplicable a los procesos electorales locales.

d) En la misma fecha, el Comité de Radio y Televisión emitió y aprobó el acuerdo identificado con el número ACRT/027/2011, y el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó el acuerdo CG371/2011, en el cual, se ordenó la publicación del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal y se ordena la suspensión de la propaganda gubernamental durante el periodo de campañas en las

estaciones de radio y canales de televisión incluidas en el catálogo.

II. Recursos de apelación. Contra tales determinaciones, los recurrentes presentaron sendos recursos de apelación.

Cabe hacer la aclaración que, en los recursos de apelación interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional, Televimex, S.A. de C.V., y la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y la Televisión, acudió como tercero interesado el Partido de la Revolución Democrática; y al recurso interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática compareció con el mismo carácter de tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional.

III. Trámite. Recibidas las constancias atinentes, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó los acuerdos en los que ordenó integrar los expedientes respectivos; registrarlos con las claves SUP-RAP-553/2011, SUP-RAP-554/2011, SUP-RAP-557/2011, SUP-RAP-566/2011, SUP-RAP-567/2011, SUP-RAP-568/2011 y SUP-RAP-571/2011, y turnar el primero de ellos a la ponencia a su cargo y los demás a las Ponencias de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa, Pedro Esteban Penagos López, Salvador Olimpo Nava Gomar, Constancio Carrasco Daza, respectivamente, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de mérito fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante sendos oficios.

IV. Mediante proveídos dictados por los Magistrados Instructores se admitieron a trámite los recursos de apelación y al no existir diligencias pendientes por realizar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los presentes asuntos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40 párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación promovido por dos partidos políticos nacionales, así como un Instituto Electoral Local para impugnar un acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual, se emiten criterios para la asignación y distribución de tiempos en radio y televisión aplicables a los procesos comiciales locales con jornada electoral coincidente con la federal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, visible en la "*Compilación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 1997-2010*", Volumen 1, páginas 178 y 179, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACIÓN DEL TIEMPO QUE CORRESPONDA AL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN"**.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura de los escritos recursales correspondientes, esta Sala Superior advierte que existe conexidad en la causa, dado que existe identidad en las autoridades responsables, así como en los actos reclamados.

En efecto, de la lectura integral de las demandas, se desprende que los partidos políticos y el Instituto Electoral del Distrito Federal, mencionan como actos impugnados diversos acuerdos emitidos, tanto por el Consejo General así como por el Comité de Radio y Televisión, ambos del Instituto Federal Electoral, por lo que también coinciden en señalar a las autoridades responsables, amén de que la temática de los actos impugnados está estrechamente vinculada.

En ese orden de ideas, al existir identidad en los actos reclamados y autoridades responsables, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 86 y 87 del Reglamento Interno del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución, se considera conforme a derecho decretar la acumulación de los recursos de apelación radicados en los expedientes SUP-RAP-554/2011, SUP-RAP-557/2011, SUP-RAP-566/2011 SUP-RAP-567/2011, SUP-RAP-568/2011 y SUP-RAP-571/2011, al diverso medio de impugnación que motivó la integración del expediente SUP-RAP-553/2011, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria, a los autos de los recursos de apelación acumulados.

TERCERO. Acuerdos impugnados. Los apelantes aducen como actos impugnados los acuerdos tomados tanto por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, así como por el Consejo General del propio Instituto identificado con las claves alfanuméricas, ACRT/027/2011, CG370/2011, y CG371/2011, respectivamente, los cuales, para los efectos de la presente ejecutoria, son del tenor siguiente,

ACRT/027/2011

ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN QUE PARTICIPARÁN EN LA COBERTURA DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL, PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 62, NUMERAL 5 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

ANTECEDENTES

I. El once de agosto de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo del Consejo General mediante el cual se expide el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, identificado con la clave CG327/2008, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

II. El tres de noviembre de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se Reforma el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, identificado con la clave CG353/2011, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

III. En términos de lo dispuesto en el artículo 210, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el primer domingo de julio de dos mil doce se celebrará la próxima jornada electoral federal para renovar el Congreso de la Unión y el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. El siete de octubre de dos mil once el Consejo General del Instituto Federal Electoral celebró la sesión extraordinaria con la que se inició el Proceso Electoral Federal 2011-2012, de conformidad con lo señalado en el artículo 210, numerales 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

V. El Siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo por el que se establece el periodo de precampañas, así como diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con las mismas, identificado con la clave CG326/2011, en el cual se determina en los puntos de acuerdo OCTAVO y NOVENO que las precampañas electorales darán inicio el dieciocho de diciembre de dos mil once, y concluirán a más tardar el quince de febrero de dos mil doce.

VI. El veintiocho de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012 en el que se establece que las precampañas electorales locales en la entidad federativa de referencia darán inicio el quince de diciembre de dos mil once, siendo este el único caso en que las precampañas locales inician de forma previa a las federales.

CONSIDERANDO

1. Que los artículos 41, Base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 104 y 106 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales disponen que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, y que en el ejercicio de esta función serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

2 Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos en la materia, de conformidad con los artículos 41, Bases III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, numeral 5; y 105, numeral 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Que de acuerdo con el artículo 49, numeral 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión, y además establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos.

4. Que tal y como lo señalan los artículos 41, Base III, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, numeral 1, inciso a), y 49, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y, en específico, a la radio y la televisión, en los términos establecidos en las disposiciones constitucionales y legales atinentes.

5. Que el artículo 41, Base III, apartado B, párrafo primero de la Constitución federal, establece que para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.

6. Que en los estados de Campeche, Chiapas, Colima, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco, Sonora y Yucatán, así como en el Distrito Federal se llevarán a cabo procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal.

7. Que en los artículos 51, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, numeral 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral se establece que el Instituto Federal Electoral ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través del Consejo General, de la Junta General Ejecutiva, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del Comité de Radio y Televisión, de la Comisión de Quejas y Denuncias y de los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales, que tendrán funciones auxiliares.

8. Que en los artículos 55, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 12, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral se establece que desde el inicio del periodo de precampaña electoral

federal o local y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto Federal Electoral administrará 48 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

9. Que en el artículo 62, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que el Comité de Radio y Televisión, con la coadyuvancia de las autoridades federales en la materia, elaborará el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo.

10. Que en términos del artículo 6, numeral 2, inciso l) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, es atribución del Comité de Radio y Televisión elaborar y aprobar los catálogos de estaciones de radio y canales de televisión previstos en el propio ordenamiento reglamentario.

11. Que en el mismo sentido, la Tesis Relevante 1/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para elaborar y aprobar el Catálogo de estaciones y canales que participarán en un proceso electoral, en los términos que se transcriben a continuación:

"COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ES EL ÓRGANO FACULTADO PARA ELABORAR Y APROBAR EL CATÁLOGO DE ESTACIONES Y CANALES QUE PARTICIPARÁN EN UN PROCESO ELECTORAL –De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 62, párrafos 4. 5 y 6; 76, párrafos 1, inciso a), y 2, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4. inciso d); 6, párrafo 1, incisos e) y g); 48 y 49, párrafo 1. del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se advierte que la conformación del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión participaren en un proceso electoral constituye un acto complejo en el que intervienen dos órganos especializados del Instituto Federal Electoral, tanto el Comité de Radio y Televisión con la elaboración del propio catálogo, como el Consejo General en la orden de difusión para darle efectos vinculantes. En ese sentido, si para la difusión resulta necesaria la aprobación de manera previa por el órgano que cuerna con todos los elementos necesarios para ello, resulta inconcuso que es el Comité de Radio y Televisión a quien corresponde dicha atribución, sin perjuicio de la facultad extraordinaria del Consejo de atraer a su competencia los asuntos que en materia de acceso a radio y a televisión, por su importancia, así lo requieran".

12. Que de conformidad con el artículo 44, numeral 2 del reglamento de la materia, el Comité de Radio y Televisión determinará el catálogo de emisoras que deberán participar en la cobertura de cada proceso electoral, con la finalidad de garantizar el derecho al uso de los medios de comunicación social de los partidos políticos y de las autoridades electorales. Asimismo, la disposición reglamentaria citada indica que con base en estos catálogos, las concesionarias y permisionarias deben difundir en cada estación de radio y canal de televisión, la propaganda de los partidos políticos y los mensajes de las autoridades electorales ordenados por el Instituto.

13. Que por lo que respecta al contenido de los catálogos de medios para los procesos electorales federales y locales, el artículo 44, numeral 3 del reglamento de referencia, prevé que los catálogos se conformarán por el listado de concesionarios y permisionarios que se encuentren obligados a transmitir las pautas para la difusión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales que les sean notificadas, y por aquellos que se encuentren obligados a suspender la transmisión de propaganda gubernamental durante los periodos de campañas y hasta el día en que se celebre la jornada comicial respectiva, inclusive.

14. Que en relación con los procesos electorales locales, con fundamento en el artículo 44, numeral 4 del reglamento citado, el Comité de Radio y Televisión incluirá en los catálogos respectivos el número suficiente de emisoras que garanticen la efectividad de la cobertura de las emisoras de radio y televisión en la entidad federativa de que se trate, incluyendo en su caso, a los concesionarios y permisionarios de otros estados, cuya señal alcance el territorio de las entidades que celebran los procesos electivos correspondientes. Por tanto, las emisoras que se encuentren en este supuesto estarán obligadas a poner a disposición del Instituto 48 minutos diarios, desde el inicio de la precampaña local de la entidad federativa en periodo electoral hasta el término de la jornada comicial respectiva.

15. Que en relación con lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución identificada con la clave SUP-RAP-100/2011, sostuvo que para garantizar la cobertura de un proceso electoral local, se deben tomar en cuenta todas las emisoras que estén domiciliadas en la entidad federativa correspondiente, y que cuando éstas sean insuficientes para cubrir una porción territorial de esa entidad, se pueda acudir a las señales de otros estados a fin de garantizar una plena cobertura, en los términos que se transcriben enseguida:

"Como se razonará, ante la Insuficiencia de señales de radio de emisoras establecidas en el estado de Puebla para cubrir un proceso electoral extraordinario, la autoridad administradora de los tiempos del Estado en radio y televisión, debe garantizar que la información de campañas de los partidos políticos y la de campañas de información institucional de las autoridades electorales, llegue a los electores que habrán de someterse, de nueva cuenta, a un proceso electoral extraordinario.

De ahí que la insuficiencia de señal para cubrir un proceso electoral extraordinario con medios de comunicación electrónicos, sólo sea justificable demostrando con medios idóneos que no existen señales disponibles en una determinada localidad incluyendo las opciones de señal originadas fuera de la entidad federativa con proceso electoral.

Consecuentemente, no resulta válido excluir de la asignación de tiempo de radio, al municipio de Ixcamilpa de Guerrero. Puebla, cuando existen señales de otras entidades con origen en otros estados, cuya cobertura, alcanza la región de Puebla en donde se encuentra la citada localidad.

En efecto, conforme con el artículo 41, base III. Apartado B, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para fines electorales de las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.

Si bien los partidos políticos cuentan con la prerrogativa constitucional para acceder a tiempos de radio y televisión durante los procesos electorales en las entidades federativas, el ejercicio de ese derecho debe entenderse sujeto a la suficiencia efectiva de las señales de radio y televisión en la región territorial que se encuentre en proceso electoral

De allí que la exigencia de acceder a tiempos en medios de comunicación electrónicos, esté limitada a la disponibilidad de la recepción de señales dadas las variaciones de la orografía de la región de que se trate, de las condiciones ambientales permanentes que impacten en la efectividad de la señal, de capacidad de transmisión de las antenas de los concesionarios, entre otros aspectos que repercuten en la transmisión eficaz y permanente de las señales de radio y televisión.

Para hacer efectivo ese derecho, el artículo 49, párrafo 6 del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Instituto Federal Electoral garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión, y además establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos.

[...]

Para ejecutar las atribuciones que ordenan la Constitución y el código comicial federal el Consejo General, deberá establecer la cobertura territorial. Para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 62, párrafo 4 del referido código; y, 5, párrafo 1, inciso c), fracción III del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral por cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio debe entenderse toda área geográfica en donde la señal de dichos medios sea escuchada o vista.

En ese sentido, el sustento para determinar la cobertura de señales que transmitirán propaganda de los partidos políticos y campañas de información de las autoridades electorales durante los procesos electorales locales será que la señal de los medios de comunicación social sea escuchada o vista.

Señalado lo cual, una vez que se tenga el mapeo de cobertura de señales, en términos del artículo 48, párrafos 2 y 5 del reglamento de la materia, se formulará un catálogo de estaciones, el cual se conformará por el listado de concesionarios y permisionarios de una misma entidad federativa que se encuentren obligados a transmitir propaganda electoral a partir de las áreas geográficas que definan los mapas de cobertura correspondientes.

En caso de que las emisoras que transmiten desde una entidad federativa en proceso local no tengan cobertura en determinada región de la misma o que el número de emisoras sea insuficiente para cumplir con los fines de efectividad de la cobertura con base en el artículo 36, numeral 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se podrá utilizar, para cubrir las precampañas y campañas del proceso electoral local, la señal que emitan concesionarios y permisionarios de otra entidad federativa cuya señal llegue a dicha zona.

La aprobación y difusión del catálogo traerá consigo si cambio de régimen de transmisión para el concesionario y el permisionario que esté incluido en el listado, quedando por este solo hecho obligados a transmitir en los tiempos del Estado exclusivamente la propaganda que le ordene el instituto Federal Electoral.

Cabe precisar que a fin de integrar el referido catálogo, la autoridad responsable, no sólo tomará en cuenta las estaciones que estén domiciliadas en la entidad federativa con proceso electoral local, sino que tomará en cuenta a los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y televisión que emitan sus señales desde otras entidades federativas que, por insuficiencia en la cobertura de las señales de las primeras y, por cobertura eficiente de las segundas, deban transmitir la pauta de proceso electoral local.

Esto es, el catalogo de estaciones de radio y canales de televisión que cubrirán un proceso electoral local, deberá tomar en consideración tanto a los concesionarios y permisionarios cuya señal se origine en el territorio con proceso electoral, como aquellos cuya señal cubra una región que no pueda ser cubierta con señales propias de la entidad que se encuentra en proceso electoral.

Lo hasta aquí expuesto revela que el propio Código y normativa reglamentaria, parten del reconocimiento que existen zonas del territorio nacional en las que las señales de radio y televisión son insuficientes para emitir en forma eficiente las transmisiones.

De modo que para garantizar la cobertura de un proceso electoral local, se establezca que cuando una señal de radio o televisión de un estado con proceso electoral sea insuficiente para cubrir una porción territorial de esa entidad, se pueda acudir a las señales de otros estados a fin de garantizar una plena cobertura." [Énfasis añadido]

16. Que del precedente citado se colige que la confección de los catálogos para garantizar la prerrogativa de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión está condicionada a la suficiencia efectiva de las señales de radio y televisión en la región territorial que se encuentre en proceso electoral, para lo cual deben tomarse en cuenta todas las emisoras que estén domiciliadas en la entidad federativa correspondiente, y cuando la cobertura de éstas sea insuficiente, la autoridad deberá tomar en cuenta a los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y televisión que emitan sus señales desde otras entidades federativas.

Al respecto, es importante mencionar que si bien el reglamento de la materia fue reformado, la modificación realizada a las reglas para la confección de catálogos de medios retomó el criterio que se analiza al incorporar la suficiencia de emisoras para garantizar la efectividad de la cobertura, por lo cual el precedente resulta aplicable.

17. En este sentido, cada estación de radio y canal de televisión que se incluya en el catálogo con la finalidad de transmitir la pauta de un proceso electoral local, se encuentra obligada a destinar, desde el inicio de la precampaña y hasta el día de la jornada electiva, 48 minutos diarios para la difusión de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales conforme a los pautados notificados por el Instituto Federal Electoral.

18 Que de lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-204/2010 y SUP-RAP-205/2010 acumulados; y SUP-RAP-211/2010, SUP-RAP-212/2010, SUP-RAP-216/2010, SUP-RAP-218/2010, SUP-RAP-219/2010 y SUP-RAP-220/2010 acumulados, se desprende que la obligación de las concesionarias de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales es respecto de cada estación de radio y televisión, sin exclusión, lo cual se ve enfatizado con lo prescrito en los incisos a) y d), apartado A, Base III del artículo 41 constitucional, en cuanto a que se establece categóricamente *"las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión"*, situación que no se puede interpretar en forma diversa a la totalidad de las estaciones de radio y televisión.

19. Que la normatividad aplicable al servicio de radio y televisión no prevé excepciones, condiciones, ni eximentes respecto de la obligación de transmitir los tiempos del Estado, por lo que a cada concesión o permiso le corresponde, por sí, gozar de los derechos y cumplir con las obligaciones que el marco normativo le impone, como lo es la transmisión de los tiempos del Estado en materia electoral, sin que el Instituto Federal Electoral cuente con atribuciones para eximir o exceptuar a concesionarios o permisionarios de las obligaciones individuales frente al Estado inherentes a su título habilitante.

En este sentido, la obligación de las concesionarias y permisionarias de dar cabal cumplimiento a las previsiones contenidas en la Carta Magna, incluye todas sus estaciones de radio y canales de televisión, esto es, todas aquellas ubicadas dentro del territorio de una entidad federativa cuando se celebren elecciones locales, y sólo en el caso de insuficiencia de cobertura con las mismas, la autoridad deberá tomar en cuenta a los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y televisión que emitan sus señales desde otras entidades federativas.

20. Que lo anterior ha sido confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-204/2010 y SUP-RAP-205/2010 acumulados; y SUP-RAP-211/2010, SUP-RAP-212/2010, SUP-RAP-216/2010, SUP-RAP-218/2010, SUP-RAP-219/2010 y SUP-RAP-220/2010 acumulados, en los términos siguientes:

"Como se ha expuesto, del régimen jurídico, constitucional y legal, que regula el ejercicio de la concesión de una frecuencia de radiodifusión para un determinado canal de televisión se advierte que la obligación de transmitir en tiempos del Estado los promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales, **se impone respecto de cada estación de radio o canal de televisión**, en lo individual sin que se advierta alguna norma o principio implícito en el sistema que conlleve a la construcción de un régimen especial o de excepción, para los casos en que determinadas emisoras operen como parte de una red de repetidoras: pues tal circunstancia obedece únicamente a la

decisión adoptada, en el ejercicio del ámbito de libertad del permisionario o concesionario, pero tal determinación no puede, en forma alguna, tener como efecto jurídico modificar el régimen constitucional, en el cual existe el deber jurídico impuesto a cada estación de radio o televisión, ya sea respecto de una concesión o una permisión.

[...]

Por tanto independientemente de que las [emisoras de radio y televisión] tengan o no los elementos técnicos, materiales y humanos, necesarios para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales, en tiempos del Estado, en la señal emitida por sus canales repetidores, deben cumplir con ese deber constitucional, además se debe resaltar que es una circunstancia ocasionada por ellas mismas, pues al ser una mera facultad ejercida para explotar de mejor manera sus títulos de concesión, ello no implica que esté obligada a actuar de esa forma, pues la transmisión de tiempos del Estado es una obligación de base constitucional y configuración legal que limita el ejercicio del derecho de explotación de la concesión, de ahí que para transmitir la pauta aprobada por la autoridad electoral federal las recurrentes deben contar con los elementos técnicos, materiales y humanos, necesarios para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales, por existir el deber constitucional."

21. Que conforme lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis de jurisprudencia identificada con el número 21/2010 de rubro RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN, cada estación de radio y canal de televisión tiene la obligación de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos en el tiempo que administra el Instituto Federal Electoral *con independencia del tipo de programación y la forma en la que la transmitan*.

22. Que para la elaboración de los catálogos de emisoras resulta aplicable la tesis relevante identificada con el número XXIII/2009, rubro RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE SU OBLIGACIÓN DE TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a la cual el Instituto Federal Electoral bajo ninguna circunstancia podrá establecer excepciones o condiciones a los mandatos constitucionales y legales relativos a la transmisión de los tiempos del Estado en materia electoral.

23. Que en relación con lo anterior, las autoridades no podrán actuar si no es en ejercicio de facultades previstas expresamente en la ley, pues mientras que a los particulares aplica el principio general de libertad, es decir, aquella norma de clausura según la cual todo lo que no está expresamente prohibido por la ley está permitido, las autoridades no podrán actuar si no es en ejercicio de facultades previstas expresamente en la ley. Lo anterior encuentra

fundamento en las tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificadas con las claves P./J. 10/94 y 2a./J. 115/2005.

24 Que en vista de lo anterior, dado que el Instituto Federal Electoral no está facultado expresamente por ninguna de las normas aplicables a la materia para establecer límites, excepciones o eximentes a las obligaciones impuestas constitucionalmente, tal como es el caso de la obligación por parte de todas las emisoras de radio y canales de televisión de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto, no puede atribuirse una facultad que no le fue otorgada directamente por el Legislador y actuar de modo contrario sería conculcatario del orden constitucional.

25. Que debe precisarse que la obligación de transmitir los tiempos del Estado para el caso de las emisoras repetidoras de otra estación o canal no queda agotada mediante la simple retransmisión de los tiempos fiscales u oficiales que provienen de la estación de origen. Lo anterior ha sido confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución recaída al recurso de apelación relativa al expediente SUP-RAP-211/2010, SUP-RAP-212/2010, SUP-RAP-216/2010, SUP-RAP-218/2010, SUP-RAP-219/2010 y SUP-RAP-220/2010 acumulados, como se advierte de la siguiente transcripción:

"Es infundada la alegación consistente en que la obligación de las concesionarias o permisionarias de radio y televisión, para transmitir los promocionales de radio y televisión se actualiza por el contenido de la programación, atendiendo a la naturaleza de la transmisión, es decir si es de carácter local o se retransmite el contenido de diversa frecuencia concesionada o permisionada.

Lo infundado radica en que la obligación de transmitir se actualiza por mandato expreso de la Constitución federal, atendiendo a la cobertura geográfica que tengan en un determinado ámbito territorial y no porque transmitan contenido de carácter local o retransmitan la programación de diversa concesionaria o permisionaria de una estación de radio o un canal de televisión, como se ha expuesto en esta ejecutoria ["]

26 Que el establecimiento de excepciones a la obligación constitucional de transmitir los tiempos del Estado en materia electoral con base en esquemas de operación, impedirla que el Instituto Federal Electoral garantice debidamente a los partidos políticos el ejercicio de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión, atribución establecida en los artículos 48, numeral 1, inciso a); 49, numeral 6; y 105, numeral 1. inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la distribución de tiempos prevista a nivel constitucional, para garantizar la equidad en su acceso a radio y televisión.

En relación con lo anterior, cabe destacar que el cumplimiento de la obligación constitucional por cada una de las estaciones de radio y canales de televisión resulta indispensable y adquiere una relevancia particular en un caso, como el que nos ocupa, de una

elección federal coincidente con diversas elecciones locales, puesto que una determinación contraria implicaría una alteración a la distribución de tiempos establecida a nivel constitucional entre los partidos políticos (el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales o locales inmediata anterior), ya que los mensajes de los partidos políticos que fueran ordenados en la pauta correspondiente al Distrito Federal (entidad en la que se originan las señales que serían "retransmitidas" por algunos concesionarios y permisionarios, en caso de no ordenarles lo contrario) sería vista y escuchada en diversos canales de televisión en todo el país, con lo que la distribución de mensajes de los partidos políticos correspondientes a otra entidad (en el caso de las entidades con proceso electoral coincidente) o los correspondientes a la pauta federal (en el caso de las entidades en las que no se celebra un proceso local coincidente), se vería alterada, al introducirse los mensajes correspondientes a los procesos electorales pautados desde el Distrito Federal, con la distribución respectiva, por fuerza política.

Es decir, cualquier alteración a la obligación constitucional de cada una de las estaciones de radio y cada uno de los canales de televisión de transmitir la pauta correspondiente a la entidad en la que tienen su domicilio, acarrearía una alteración a la distribución porcentual de los mensajes a que tienen derecho cada uno de los partidos políticos de acuerdo con su fuerza política en dicha entidad o a nivel federal (dependiendo de si se celebra un proceso comicial coincidente o no), violentando el principio de equidad que subyace a la distribución constitucionalmente prevista, puesto que algunos partidos políticos transmitirían en una entidad determinada un número mayor de mensajes a que tienen derecho y otros un número menor, dependiendo de su fuerza política en las entidades cuyas elecciones serán cubiertas desde el Distrito Federal.

Además, ello tendría como consecuencia que el número de minutos a que tienen derecho los partidos políticos en las distintas etapas de los procesos electorales, se viera afectado, puesto que en entidades en las que no se celebran comicios coincidentes, los partidos políticos no podrían hacer uso de los quince y cuarenta y un minutos a que hacen referencia los artículos 57, párrafo 1, y 58 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en las etapas de precampaña y campaña federal, respectivamente, debido a que éstos se distribuirían con la pauta del Distrito Federal, que es coincidente, por lo que de los quince y cuarenta y un minutos anteriormente referidos, sólo podrían utilizarse once y veintiséis para la precampaña y campaña federal (y los siete y quince minutos restantes corresponderían a elecciones que no se celebran en esa entidad).

De igual forma, en los estados en los que se celebra una elección local coincidente con la federal, los partidos políticos no tendrían posibilidad de transmitir los mensajes correspondientes al mismo en algunas emisoras, e incluso, en la entidad pudiera transmitirse propaganda electoral local (correspondiente a la contienda que se cubre con las emisoras que originan su señal en el Distrito

Federal), incluso previo al inicio de la etapa de precampañas o campañas correspondiente, en el supuesto que éstas iniciaran en una fecha posterior a aquélla.

Todo lo anterior, en detrimento del derecho de la ciudadanía a conocer en cada una de las estaciones de radio y canales de televisión la información correspondiente a la elección que se celebra tanto en su entidad, como a nivel federal.

Asimismo, una alteración como la descrita vulneraría la libertad de los partidos políticos al uso pleno de su prerrogativa, que implica estar en posibilidad de decidir, incluso por lo que hace a la elección federal, los mensajes específicos que deben ser vistos y escuchados en una entidad determinada, e implicaría que los tiempos del Estado, que deben ser empleados para garantizar la prerrogativa de los partidos políticos y el derecho de las autoridades electorales, con el propósito de tutelar el derecho a la información de los ciudadanos, se utilizara para difundir a nivel nacional la o las elecciones que son cubiertas por las emisoras que originan su señal en el Distrito Federal.

27. Que por otra parte, un criterio contrario también afectaría el tiempo que constitucionalmente corresponde a las autoridades electorales (tanto en entidades que celebran comicios coincidentes como en las que no), puesto que en algunas entidades, se disminuiría el tiempo que les corresponde, por la convergencia de la etapa de precampañas locales de la señal que se origina en el Distrito Federal, con la intercampaña federal.

28. Que de igual forma, una exención de obligaciones no prevista en la ley, como la relativa a la incapacidad de "bloqueo" de concesionarios y permisionarios que transmitan la programación de otras emisoras, constituye una violación al principio de igualdad ante la ley y no es acorde con la función social de las concesiones de un bien público, máxime que la programación y el esquema de operación son decisiones que atienden a intereses privados. Sostener lo contrario implicaría considerar que los intereses comerciales están por encima de la ley.

29. Que dicho esquema de excepción, asimismo, podría vulnerar la prohibición prevista en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado C, conforme al cual durante las campañas electorales - federales o locales- no podrá difundirse propaganda gubernamental, de los poderes federales, estatales o cualquier otro ente público, con excepción de las campañas de autoridades electorales, las relativas a salud, educación o protección civil en caso de emergencia. Lo anterior se debe a la concurrencia de los procesos electorales locales y el proceso electoral federal, tomando en consideración que la coincidencia únicamente existirá respecto de la fecha de la jornada electoral y no con las etapas de precampaña, intercampaña o campaña.

30. Que adoptar un criterio contrario al establecido en los puntos considerativos precedentes implicaría que el Instituto Federal Electoral eximiera a diversos concesionarios o permisionarios de la

obligación de transmitir los promocionales electorales durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como durante los procesos locales con jornada comicial coincidente con la federal, permitiendo que éstos desacataran un mandato constitucional, en detrimento tanto del principio de equidad en la distribución de la prerrogativa de los partidos políticos, en términos de lo señalado en el considerando 26 como la libertad de los partidos políticos al uso pleno de su prerrogativa, el derecho de las autoridades electorales y sobre todo el de la ciudadanía a contar con la información político-electoral necesaria para el ejercicio libre de su derecho al voto.

31. Que de conformidad con los puntos considerativos precedentes, la totalidad de emisoras de radio y televisión que operan en el país estarán obligadas a participar en la cobertura del proceso electoral federal 2011-2012, que transcurrirá en el país, y la totalidad de emisoras de radio y televisión ubicadas dentro del territorio de las entidades federativas correspondientes estarán obligadas también a participar en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal y, por tanto, a destinar cuarenta 48 minutos diarios a la difusión de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales conforme a los pautados que al efecto notifique esta autoridad electoral federal, desde el inicio de las precampañas y hasta el día en que se celebre la jornada electoral respectiva.

32 Que, en ese sentido, a todas las emisoras incluidas en el catálogo que por este instrumento aprueba, se les otorga un plazo que no debe exceder al día del inicio de las precampañas electorales correspondientes, es decir, al día quince de diciembre de dos mil once, en el caso de emisoras incluidas en el catálogo del estado de Jalisco, y el dieciocho de diciembre de dos mil once, en el caso de las emisoras restantes, que participarán en la cobertura del proceso electoral federal, a efecto de que cuenten con los elementos técnicos que les permitan difundir los promocionales ordenados por este Instituto, para dar cumplimiento a las obligaciones constitucionales y legales inherentes a los títulos de concesión con que operan.

Lo anterior, tomando en consideración que con motivo de los procesos electorales locales que han sido administrados por este Instituto durante dos mil once y desde el correspondiente al proceso electoral ordinario de dos mil diez en el estado de Coahuila, los concesionarios que se encuentran en este supuesto tienen conocimiento que sus obligaciones en materia electoral serán cumplidas, a través de cada una de las estaciones de radio y canales de televisión, tal como se señala constitucional y legalmente y de conformidad con los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-204/2010 y SUP-RAP-205/2010 acumulados; y SUP-RAP-211/2010, SUP-RAP-212/2010, SUP-RAP-216/2010, SUP-RAP-218/2010, SUP-RAP-219/2010 y SUP-RAP-220/2010 acumulados.

Por lo anterior, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a que elabore las pautas correspondientes y realice lo necesario para que sean notificadas en los plazos reglamentarios para asegurar las transmisiones en el periodo antes indicado.

Asimismo, este Comité de Radio y Televisión atenderá, en el marco de sus atribuciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 2, inciso f) del reglamento de la materia, las consultas que al respecto formulen los concesionarios y permisionarios, a fin de lograr el adecuado cumplimiento de las obligaciones constitucionales en materia de tiempos del Estado con fines electorales.

33. Que con base en lo anterior, se cumple con los criterios de suficiencia a que se refiere el artículo 44, numeral 4 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, respecto de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal, toda vez que las emisoras contenidas en el Catálogo que en este Acuerdo se aprueba transmitirán los mensajes de partidos políticos y autoridades correspondientes a dichos procesos, y excepto por lo que hace al caso de la Zona Conurbada de la Ciudad de México, no existen supuestos de insuficiencia en las entidades que celebran los procesos electorales locales, en virtud de los cuales sea necesario acudir a las señales de otros estados a fin de garantizar una plena cobertura, tal como consta en los mapas de cobertura correspondientes, los cuales acompañan a este instrumento y forman parte del mismo para todos los efectos legales.

34. Que el artículo 44, numeral 5 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral dispone que en el caso de las emisoras cuya señal sea escuchada o vista en los municipios que conforman zonas conurbadas en una entidad que celebre proceso electoral local, su señal podrá ser utilizada para participar en la cobertura del proceso electivo de que se trate, independientemente de la entidad en que opere.

35. Que derivado de lo dispuesto en el artículo 44, párrafo 5. referido en el considerando anterior y atendiendo a que el Proceso Electoral Federal 2011-2012 coincide en sus principales etapas parcialmente con los procesos comiciales locales del Distrito Federal y el Estado de México, el Instituto Federal Electoral tiene el reto de armonizar la distribución de estaciones de radio y canales de televisión entre los distintos procesos electivos para dar un trato equitativo a los habitantes de la Zona Conurbada de la Ciudad de México, independientemente de la entidad federativa en la que residen.

Dado lo anterior, se reconoce que existe un desfase entre los calendarios de los distintos procesos electivos. En consecuencia, las variables se configuran distintas para esta elección, pues actualmente estará en juego la campaña federal para elegir al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y a los legisladores del Congreso de la Unión; el Jefe de Gobierno, los delegados

políticos y diputados locales del Distrito Federal; y los integrantes de los ayuntamientos y diputaciones locales del Estado de México. Asimismo, resulta relevante considerar la densidad de señales en la Zona Conurbada de la Ciudad de México y la recepción de la señal de los canales con cobertura nacional.

Por tanto, se requiere de un catálogo que tome en cuenta la cobertura de las estaciones de radio y canales de televisión que bañan la Zona Conurbada de la Ciudad México en función de la cobertura efectiva de sus señales, entendida como la población objetivo que ejercerá su derecho al voto, es decir, considerando la Lista Nominal de Electores.

36. Que en razón de lo anterior, se requiere construir, en forma particular, el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que cubrirán las elecciones coincidentes de la área denominada Zona Conurbada de la Ciudad de México, que se integra por 59 municipios del Estado de México, región que se impacta por canales de televisión y estaciones de radio que se originan en el Distrito Federal y son vistas y/o escuchadas tanto en el Distrito Federal como en los 59 municipios que integran la Zona Conurbada de la Ciudad de México.

De la revisión de los mapas de cobertura y el impacto de la difusión en los electores, se considera que el modelo del catálogo de canales de televisión y estaciones de radio en la Zona Conurbada de la Ciudad de México comprenderá la cobertura que tengan estas emisoras en relación con la población incorporada a la Lista Nominal de Electores.

En virtud de lo anterior, se pondera objetivamente, para este catálogo, que la totalidad de las estaciones de radio y canales de televisión que correspondan a las elecciones locales del Distrito Federal y del Estado de México, en la Zona Conurbada de la Ciudad de México, se distribuya a cada una de estas entidades. Aplicando esta propuesta se obtienen los siguientes resultados:

| TELEVISIÓN | | | | |
|---|------------------|---|-------------|-------------|
| PORCENTAJE DE COBERTURA DE LOS 59 MUNICIPIOS DE LA ZMCM | | PORCENTAJE DE POBLACIÓN CUBIERTO POR LA SEÑAL | | |
| Canal | Padrón Electoral | Lista Nominal | EDOMEX | DF |
| 28 | 98.39467695 | 98.39170279 | 49.19585139 | 50.80414861 |
| 40 | 97.68171165 | 97.68259663 | 48.84129831 | 51.15870169 |
| 22 | 96.04958343 | 96.04566504 | 48.02283252 | 51.97716748 |
| 13 | 99.26996026 | 99.27363878 | 49.63681939 | 50.36318061 |
| 11 | 98.7701841 | 98.77976898 | 49.38988449 | 50.61011551 |
| 9 | 71.56643403 | 71.54144452 | 35.77372226 | 64.22627774 |
| 5 | 84.46903331 | 84.46903331 | 42.23954686 | 57.76045314 |
| 4 | 64.19163439 | 64.1682712 | 32.0841356 | 67.9158644 |
| 2 | 83.11790935 | 83.1281868 | 41.5640934 | 58.4359066 |
| 7 | 75.13295624 | 76.17535562 | 37.68767781 | 62.41232219 |

| RADIO | |
|---|---|
| PORCENTAJE DE COBERTURA DE LOS 59 MUNICIPIOS DE LA ZMCM | PORCENTAJE DE POBLACIÓN CUBIERTO POR LA SEÑAL |

| Frecuencia | Padrón Electoral | Lista Nominal | EDOMEX | DF |
|------------|------------------|---------------|-------------|-------------|
| 1220 Khz | 100 | 100 | 50 | 50 |
| 660 Khz | 100 | 100 | 50 | 50 |
| 1060 Khz | 100 | 100 | 50 | 50 |
| 830 Khz | 100 | 100 | 50 | 50 |
| 710 Khz | 100 | 100 | 50 | 50 |
| 690 Khz | 100 | 100 | 50 | 50 |
| 1000 Khz | 100 | 100 | 50 | 50 |
| 590 Khz | 100 | 100 | 50 | 50 |
| 940 Khz | 100 | 100 | 50 | 50 |
| 1030 Khz | 100 | 100 | 50 | 50 |
| 790 Khz | 100 | 100 | 50 | 50 |
| 970 Khz | 100 | 100 | 50 | 50 |
| 860 Khz | 100 | 100 | 50 | 50 |
| 900 Khz | 100 | 100 | 50 | 50 |
| 730 Khz | 100 | 100 | 50 | 50 |
| 88.1 Mhz | 100 | 100 | 50 | 50 |
| 1500 Khz | 99.45258759 | 99.45888482 | 49.72944241 | 50.27055759 |
| 90.5 Mhz | 99.18042709 | 99.1795867 | 49.58979335 | 50.41020665 |
| 98.5 Mhz | 98.82680757 | 98.82343839 | 49.41171919 | 50.58828081 |
| 107.3 Mhz | 98.28526491 | 98.28426407 | 49.14213204 | 50.85786796 |
| 91.3 Mhz | 95.98029435 | 95.97580728 | 47.98790364 | 52.01209636 |
| 100.9 Mhz | 98.98107751 | 98.98242961 | 49.4912148 | 50.5087852 |
| 97.7 Mhz | 95.19549642 | 95.1924166 | 47.5962083 | 52.4037917 |
| 1410 Khz | 99.2656297 | 99.27139216 | 49.63569608 | 50.36430392 |
| 1470 Khz | 99.085272 | 99.09288597 | 49.54644298 | 50.45355702 |
| 92.9 Mhz | 97.62043151 | 97.62254953 | 48.81127476 | 51.18872524 |
| 93.7 Mhz | 95.30493455 | 95.30511957 | 47.65255979 | 52.34744021 |
| 89.7 Mhz | 95.05873136 | 95.05446912 | 47.52723456 | 52.47276544 |
| 102.5 Mhz | 92.31129944 | 92.30551625 | 46.15275813 | 53.84724187 |
| 96.1 Mhz | 92.08783173 | 92.08217081 | 46.0410854 | 53.9589146 |
| 1530 Khz | 98.98064706 | 98.98837184 | 49.49418592 | 50.50581408 |
| 1380 Khz | 98.70183418 | 98.7097384 | 49.3548692 | 50.6451308 |
| 1440 Khz | 98.20387111 | 98.21035176 | 49.10517588 | 50.89482412 |
| 104.9 Mhz | 92.3246042 | 92.3211495 | 46.16057475 | 53.83942525 |
| 101.7 Mhz | 97.1924358 | 97.19540021 | 48.5977001 | 61.4022999 |
| 96.9 Mhz | 97.15763474 | 97.16069067 | 48.58034534 | 51.41965466 |
| 94.5 Mhz | 93.89764365 | 93.89163977 | 46.94581989 | 53.05418011 |
| 105.7 Mhz | 93.36840136 | 93.36384476 | 46.68192238 | 53.31807762 |
| 560 Khz | 98.09979401 | 98.10940032 | 49.05470016 | 50.94529984 |
| 1150 Khz | 90.21973977 | 90.22467214 | 45.11233607 | 54.88766393 |
| 92.1 Mhz | 95.84517283 | 95.85456983 | 47.92728491 | 52.07271509 |
| 103.3 Mhz | 86.21412151 | 86.19993438 | 43.09996719 | 56.90003281 |
| 104.1 Mhz | 86.1691984 | 86.15282193 | 43.07641097 | 56.92358903 |
| 1290 Khz | 95.00431231 | 95.02392047 | 47.51196023 | 52.48803977 |
| 88.9 Mhz | 82.17512397 | 82.15322234 | 41.07661117 | 58.92338883 |
| 95.3 Mhz | 83.68105267 | 83.65983696 | 41.82991848 | 58.17008152 |
| 99.3 Mhz | 82.65418646 | 82.63563307 | 41.31781653 | 58.68218347 |
| 1180 Khz | 94.35172711 | 94.36901224 | 47.18450612 | 52.81549388 |
| 106.5 Mhz | 82.3159848 | 82.29671324 | 41.14835662 | 58.85164338 |
| 107.9 Mhz | 91.06425258 | 91.06953234 | 45.53476617 | 54.46523383 |
| 1350 Khz | 83.43136677 | 83.42473999 | 41.71237 | 58.28763 |
| 100.1 Mhz | 67.46794337 | 67.4594825 | 33.72974125 | 66.27025875 |
| 90.9 Mhz | 64.68629735 | 64.68154963 | 32.34077481 | 67.65922519 |

Derivado de este análisis se desprende que los canales de televisión y estaciones de radio se pueden agrupar en tres bloques en razón de la cobertura en la población incorporada a la Lista Nominal de Electores, conforme a lo siguiente:

| Bloque | Rango del porcentaje de la población | Emisoras | | |
|--------|--------------------------------------|------------|-------|-------|
| | | Televisión | Radio | Total |

| | cubierto por la señal | | | |
|----|-----------------------|---|----|----|
| A) | 45.01 a 55.00 | 5 | 44 | 49 |
| B) | 35.01 a 46.00 | 4 | 7 | 11 |
| C) | 25.01 a 35.00 | 1 | 2 | 3 |

A continuación se precisa el porcentaje de población entre el Distrito Federal y el Estado de México, en los 59 municipios que integran la Zona Conurbada de la Ciudad de México, conforme a los tres bloques, en cada uno de los canales de televisión y estaciones de radio, que quedan incorporadas al catálogo de esta zona, considerando su cobertura en el Estado de México con base en la Lista Nominal de Electores y agrupadas conforme a los rangos contenidos en el cuadro anterior.

A) Porcentaje de población cubierto por la señal en la Zona Conurbada de la Ciudad de México en el rango del 45.01 a 55.00:

Televisión

| No. | Entidad | Siglas | Frecuencia/ Canal | Padrón | Lista Nominal | PORCENTAJE DE POBLACIÓN CUBIERTO POR LA SEÑAL | |
|-----|------------------|-----------|----------------------|-------------|---------------|---|------------|
| | | | | | | EDOMEX | DF |
| 1 | Distrito Federal | XHTRES-TV | 28 | 98.39467695 | 98.39170279 | 49.1958514 | 50.8041486 |
| 2 | Distrito Federal | XHTVM-TV | 40 | 97.68171165 | 97.68259663 | 48.8412983 | 51.1587017 |
| 3 | Distrito Federal | XEIMT-TV | 22 | 96.04958343 | 96.04566504 | 48.0228325 | 51.9771675 |
| 4 | Distrito Federal | XHDF-TV | 13 | 99.26996026 | 99.27363878 | 49.6368194 | 50.3631806 |
| 5 | Distrito Federal | XEIPN-TV | 11 | 98.7701841 | 98.77976898 | 49.3898845 | 50.6101155 |

Radio

| No. | Entidad | Siglas | Frecuencia/ Canal | Padrón | Lista Nominal | PORCENTAJE DE POBLACIÓN CUBIERTO POR LA SEÑAL | |
|-----|------------------|----------|----------------------|--------|---------------|---|----|
| | | | | | | EDOMEX | DF |
| 1 | Distrito Federal | XEB-AM | 1220 Khz | 100 | 100 | 50 | 50 |
| 2 | Distrito Federal | XEDTL-AM | 660 Khz | 100 | 100 | 50 | 50 |
| 3 | Distrito Federal | XEEP-AM | 1060 Khz | 100 | 100 | 50 | 50 |
| 4 | Distrito Federal | XEITE-AM | 830 Khz | 100 | 100 | 50 | 50 |
| 5 | Distrito Federal | XEMP-AM | 710 Khz | 100 | 100 | 50 | 50 |
| 6 | Distrito Federal | XEN-AM | 690 Khz | 100 | 100 | 50 | 50 |
| 7 | Distrito Federal | XEOY-AM | 1000 Khz | 100 | 100 | 50 | 50 |
| 8 | Distrito Federal | XEPH-AM | 590 Khz | 100 | 100 | 50 | 50 |
| 9 | Distrito Federal | XEQ-AM | 940 Khz | 100 | 100 | 50 | 50 |
| 10 | Distrito Federal | XEQR-AM | 1030 Khz | 100 | 100 | 50 | 50 |
| 11 | Distrito Federal | XERC-AM | 790 Khz | 100 | 100 | 50 | 50 |
| 12 | Distrito Federal | XERFR-AM | 970 Khz | 100 | 100 | 50 | 50 |

| No. | Entidad | Siglas | Frecuencia/ Canal | Padrón | Lista Nominal | PORCENTAJE DE POBLACIÓN CUBIERTO POR LA SEÑAL | |
|-----|------------------|-----------|----------------------|-------------|------------------|---|------------|
| | | | | | | EDOMEX | DF |
| 13 | Distrito Federal | XEUN-AM | 860 Khz | 100 | 100 | 50 | 50 |
| 14 | Distrito Federal | XEW-AM | 900 Khz | 100 | 100 | 50 | 50 |
| 15 | Distrito Federal | XEX-AM | 730 Khz | 100 | 100 | 50 | 50 |
| 16 | Distrito Federal | XHRED-FM | 88.1 Mhz | 100 | 100 | 50 | 50 |
| 17 | Distrito Federal | XEDF-AM | 1500 Khz | 99.45258759 | 99.45888482 | 49.7294424 | 50.2705576 |
| 18 | Distrito Federal | XEDA-FM | 90.5 Mhz | 99.18042709 | 99.1795867 | 49.5897933 | 50.4102067 |
| 19 | Distrito Federal | XHDL-FM | 98.5 Mhz | 98.82680757 | 98.82343839 | 49.4117192 | 50.5882808 |
| 20 | Distrito Federal | XEQR-FM | 107.3 Mhz | 98.28526491 | 98.28426407 | 49.142132 | 50.857868 |
| 21 | Distrito Federal | XHFAJ-FM | 91.3 Mhz | 95.98029435 | 95.97580728 | 47.9879036 | 52.0120964 |
| 22 | Distrito Federal | XHSON-FM | 100.9 Mhz | 98.98107751 | 98.98242961 | 49.4912148 | 50.5087852 |
| 23 | Distrito Federal | XERC-FM | 97.7 Mhz | 95.19549642 | 95.1924166 | 47.5962083 | 52.4037917 |
| 24 | Distrito Federal | XEBS-AM | 1410 Khz | 99.2656297 | 99.27139216 | 49.6356961 | 50.3643039 |
| 25 | Distrito Federal | XEAI-AM | 1470 Khz | 99.085272 | 99.09288597 | 49.546443 | 50.453557 |
| 26 | Distrito Federal | XEQ-FM | 92.9 Mhz | 97.62043151 | 97.62254953 | 48.8112748 | 51.1887252 |
| 27 | Distrito Federal | XEJP-FM | 93.7 Mhz | 95.30493455 | 95.30511957 | 47.6525598 | 52.3474402 |
| 28 | Distrito Federal | XEOYE-FM | 89.7 Mhz | 95.05873136 | 95.05446912 | 47.5272346 | 52.4727654 |
| 29 | Distrito Federal | XHMVS-FM | 102.5 Mhz | 92.31129944 | 92.30551625 | 46.1527581 | 53.8472419 |
| 30 | Distrito Federal | XEUN-FM | 96.1 Mhz | 92.08783173 | 92.08217081 | 46.0410854 | 53.9589146 |
| 31 | Distrito Federal | XEUR-AM | 1530 Khz | 98.98064706 | 98.98837184 | 49.4941859 | 50.5058141 |
| 32 | Distrito Federal | XECO-AM | 1380 Khz | 98.70183418 | 98.7097384 | 49.3548692 | 50.6451308 |
| 33 | Distrito Federal | XEEST-AM | 1440 Khz | 98.20387111 | 98.21035176 | 49.1051759 | 50.8948241 |
| 34 | Distrito Federal | XHEXA-FM | 104.9 Mhz | 92.3246042 | 92.3211495 | 46.1605748 | 53.8394252 |
| 35 | Distrito Federal | XEX-FM | 101.7 Mhz | 97.1924358 | 97.19540021 | 48.5977001 | 51.4022999 |
| 36 | Distrito Federal | XEW-FM | 96.9 Mhz | 97.15763474 | 97.16069067 | 48.5803453 | 51.4196547 |
| 37 | Distrito Federal | XHIMER-FM | 94.5 Mhz | 93.89764365 | 93.89163977 | 46.9458199 | 53.0541801 |
| 38 | Distrito Federal | XHOF-FM | 105.7 Mhz | 93.36840136 | 93.36384476 | 46.6819224 | 53.3180776 |
| 39 | Distrito Federal | XEOC-AM | 560 Khz | 98.09979401 | 98.10940032 | 49.0547002 | 50.9452998 |
| 40 | Distrito Federal | XEJP-AM | 1150 Khz | 90.21973977 | 90.22467214 | 45.1123361 | 54.8876639 |
| 41 | Distrito Federal | XHFO-FM | 92.1 Mhz | 95.84517283 | 95.85456983 | 47.9272849 | 52.0727151 |
| 42 | Distrito Federal | XEDA-AM | 1290 Khz | 95.00431231 | 95.02392047 | 47.5119602 | 52.4880398 |
| 43 | Distrito Federal | XEFR-AM | 1180 Khz | 94.35172711 | 94.36901224 | 47.1845061 | 52.8154939 |
| 44 | Distrito Federal | XHIMR-FM | 107.9 Mhz | 91.06425258 | 91.06953234 | 45.5347662 | 54.4652338 |

B) Porcentaje de población cubierto por la señal en la Zona Conurbada de la Ciudad de México en el rango del 35.01 a 45.00:

Televisión

| No. | Entidad | Siglas | Frecuencia/ Canal | Padrón | Lista Nominal | PORCENTAJE DE POBLACIÓN CUBIERTO POR LA SEÑAL | |
|-----|------------------|----------|----------------------|-------------|---------------|---|------------|
| | | | | | | EDOMEX | DF |
| 1 | Distrito Federal | XEQ-TV | 9 | 71.56643403 | 71.54744452 | 35.7737223 | 64.2262777 |
| 2 | Distrito Federal | XHGC-TV | 5 | 84.46903331 | 84.47909372 | 42.2395469 | 57.7604531 |
| 3 | Distrito Federal | XEW-TV | 2 | 83.11790935 | 83.1281868 | 41.5640934 | 58.4359066 |
| 4 | Distrito Federal | XHIMT-TV | 7 | 75.13295624 | 75.17535562 | 37.5876778 | 62.4123222 |

Radio

| No. | Entidad | Siglas | Frecuencia/ Canal | Padrón | Lista Nominal | PORCENTAJE DE POBLACIÓN CUBIERTO POR LA SEÑAL | |
|-----|------------------|----------|----------------------|-------------|---------------|---|------------|
| | | | | | | EDOMEX | DF |
| 1 | Distrito Federal | XERFR-FM | 103.3 Mhz | 86.21412151 | 86.19993438 | 43.0999672 | 56.9000328 |
| 2 | Distrito Federal | XEDF-FM | 104.1 Mhz | 86.1691984 | 86.15282193 | 43.076411 | 56.923589 |
| 3 | Distrito Federal | XHM-FM | 88.9 Mhz | 82.17512397 | 82.15322234 | 41.0766112 | 58.9233888 |
| 4 | Distrito Federal | XHSH-FM | 95.3 Mhz | 83.68105267 | 83.65983696 | 41.8299185 | 58.1700815 |
| 5 | Distrito Federal | XHPOP-FM | 99.3 Mhz | 82.65418646 | 82.63563307 | 41.3178165 | 58.6821835 |
| 6 | Distrito Federal | XHDFM-FM | 106.5 Mhz | 82.3159848 | 82.29671324 | 41.1483566 | 58.8516434 |
| 7 | Distrito Federal | XEQK-AM | 1350 Khz | 83.43136677 | 83.42473999 | 41.71237 | 58.28763 |

C) Porcentaje de población cubierto por la señal en la Zona Conurbada de la Ciudad de México en el rango del 25.01 a 35.00:

Televisión

| No. | Entidad | Siglas | Frecuencia/ Canal | Padrón | Lista Nominal | PORCENTAJE DE POBLACIÓN CUBIERTO POR LA SEÑAL | |
|-----|------------------|---------|----------------------|-------------|---------------|---|------------|
| | | | | | | EDOMEX | DF |
| 1 | Distrito Federal | XHTV-TV | 4 | 64.19163439 | 64.1682712 | 32.0841356 | 67.9158644 |

Radio

| No. | Entidad | Siglas | Frecuencia/ Canal | Padrón | Lista Nominal | PORCENTAJE DE POBLACIÓN CUBIERTO POR LA SEÑAL | |
|-----|------------------|----------|----------------------|-------------|---------------|---|------------|
| | | | | | | EDOMEX | DF |
| 1 | Distrito Federal | XHMM-FM | 100.1 Mhz | 67.46794337 | 67.4594825 | 33.7297412 | 66.2702588 |
| 2 | Distrito Federal | XHUIA-FM | 90.9 Mhz | 64.68629735 | 64.68154963 | 32.3407748 | 67.6592252 |

37. Que (derivado del análisis anterior, con la inclusión de las estaciones de radio y canales de televisión que se originan en el Distrito Federal y se ven y escuchan en el Estado de México, en la Zona Conurbada de la Ciudad de México, en los catálogos de emisoras que darán cobertura a los procesos electorales locales

coincidente en el Estado de México y en el Distrito Federal, se garantiza una cobertura suficiente para los habitantes de dicha región y se aportan los elementos que este Comité de Radio y Televisión analizó y valoró para las emisoras que se incluirán en el catálogo correspondiente.

Lo anterior, sin que implique algún pronunciamiento previo respecto de la determinación que, en su momento y en uso de sus facultades reglamentarias, tome el Consejo General respecto de los criterios para la asignación y distribución de tiempos en radio y televisión aplicables a estos procesos electorales locales con jornada electoral coincidente con la federal, en términos de lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-531/2011, en particular, por lo que hace a la Zona Conurbada de la Ciudad de México.

38. Que de conformidad con los artículos 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, párrafo 2 del código electoral federal, en todas las emisoras que estén incluidas en el Catálogo que por el presente Acuerdo se aprueba, desde el inicio de las campañas hasta el día de la jornada electoral, inclusive, no podrá transmitirse propaganda gubernamental salvo las excepciones contenidas en la Constitución Federal. Lo señalado en el presente considerando será aplicable en lo conducente a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones (televisión restringida) de conformidad con lo indicado en los artículos 75, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 7, numeral 5 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

39. Que el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión para los procesos electorales federal y locales con jornada comicial coincidente con la federal, deberá ser aprobado, cuando menos, 30 días antes del inicio de la etapa de precampañas de los procesos electorales de que se trate, en términos de lo dispuesto en el artículo 44, numeral 6 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

En razón de los antecedentes y considerandos expresados y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2, inciso b); 36, párrafo 1, inciso c), 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 1, 2, 5 y 6, 51, numeral 1, inciso d); 55, numeral 1, 57, numeral 1; 62, numerales 4 y 5; 64, párrafo 1; 76, numeral 1, inciso a); 105, párrafo 1, inciso h); 108, párrafo 1, inciso a); 109, párrafo 1; 117, párrafo 1; 129, numeral 1, incisos g) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, numeral 2, inciso l); y 44 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión en todo el territorio nacional que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012 y en los procesos electorales locales que se llevarán a cabo en los estados de Campeche, Chiapas, Colima, México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco, Sonora y Yucatán, así como en el Distrito Federal, el cual acompaña a este instrumento y forma parte del mismo para todos los efectos legales.

SEGUNDO. Todas las emisoras de radio y televisión incluidas en el catálogo se encuentran obligadas a participar en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Aquellas emisoras de radio y televisión incluidas en cada uno de los catálogos correspondientes a las entidades federativas con procesos electorales locales coincidentes con el federal, y que en los mismos se señala que están domiciliadas en esa entidad federativa, se encuentran obligadas a participar en la cobertura tanto del Proceso Electoral Federal 2011-2012, como del proceso electoral local coincidente correspondiente.

TERCERO. En el caso de las emisoras incluidas en los catálogos correspondientes al Estado de México y al Distrito Federal, que se señala que están domiciliadas en el Distrito Federal, se encuentran obligadas a participar en la cobertura tanto del Proceso Electoral Federal 2011-2012, como de los procesos electorales locales coincidentes correspondientes a ambas entidades.

CUARTO. Derivado de lo anterior, todas las emisoras incluidas en el catálogo están obligadas a destinar 48 minutos diarios a la difusión de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales conforme a los pautados que al efecto notifique esta autoridad electoral federal, para la entidad que corresponda en términos de los puntos anteriores, desde el inicio de las precampañas correspondientes y hasta el día en que se celebre la jornada electoral.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a que elabore las pautas para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos, para las emisoras referidas en los dos puntos de Acuerdo precedentes.

SEXTO. Todas las emisoras incluidas en el catálogo que por esta vía se aprueba se encuentran obligados a transmitir los mensajes que el Instituto Federal Electoral ordene de conformidad con las pautas de transmisión que en su oportunidad sean aprobadas por los órganos competentes del citado Instituto.

SÉPTIMO. Se aprueba el listado de estaciones de radio y canales de televisión en todo el territorio nacional, para que el Consejo General determine lo relativo a la suspensión de la propaganda gubernamental en esas emisoras durante el periodo de campañas, con las excepciones previstas en la Constitución federal.

OCTAVO. El catálogo de estaciones de radio y canales de televisión en todo el territorio nacional, que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012 y en los procesos electorales locales que se llevarán a cabo en los estados de Campeche, Chiapas, Colima, México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco, Sonora y Yucatán, así como en el Distrito Federal, podrá ser modificado en caso de que las autoridades competentes en materia de radiodifusión proporcionen información que actualice o modifique los mapas de cobertura de las emisoras de radio y televisión comprendidas en el mismo.

NOVENO. Se instruye al Director Ejecutivo Prerrogativas y Partidos Políticos notifique el presente acuerdo y el calendario del Proceso Electoral Federal 2011-2012 a las emisoras de radio y televisión previstas en el catálogo, a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación (RTC); a los gobiernos locales de las entidades federativas del país; a la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y la Televisión (CIRT), y a la Red de Radiodifusoras y Televisoras Educativas y Culturales de México, A.C. (la RED), una vez que haya sido ordenada su difusión por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado, en lo general, por el consenso de los integrantes presentes en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Radio y Televisión, celebrada el doce de noviembre de dos mil once.

Se aprobaron en lo particular los Considerandos 14 a 33, así como el punto de Acuerdo SEGUNDO del presente instrumento, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales Maestro Marco Antonio Baños Martínez y Maestro Alfredo Figueroa Fernández, con el voto en contra del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández, y sin el consenso de los partidos políticos integrantes del Comité de Radio y Televisión presentes.

Se aprobaron en lo particular los Considerandos 35 y 36 del presente instrumento, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Marco Antonio Baños Martínez, con el voto en contra del Consejero Electoral Maestro Alfredo Figueroa Fernández, y sin consenso de los partidos políticos integrantes del Comité de Radio y Televisión presentes.

El Presidente del Comité de Radio y Televisión
DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ

El Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión
LIC. ALFREDO EDUARDO RIOS CAMARENA RODRÍGUEZ

CG370/2011

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS
CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE
TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN APLICABLE A LOS**

PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA ELECTORAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL, EN ACATAMIENTO A LO MANDATADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN MEDIANTE SENTENCIA QUE RECAYÓ AL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-531/2011.

ANTECEDENTES

- I. En la vigésima cuarta sesión extraordinaria del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, celebrada el 17 de noviembre de 2008, se aprobó el Acuerdo [...] por el que se emite el criterio general para la asignación y distribución de tiempos en radio y televisión aplicable a los procesos electorales locales con jornada electoral coincidente con la federal, identificado con la clave ACRT/019/2008.
- II. En sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el 5 de junio de 2009, se aprobó el Acuerdo [...] por el que se establecen criterios generales para el uso de los tiempos en radio y televisión destinados a los procesos electorales locales y federales concurrentes, identificado con la clave CG263/2009.
- III. En la Décimo Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, celebrada el 12 de abril de 2009, se aprobó el Acuerdo [...] por el que se aprueban los modelos de pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de campañas dentro del Proceso Electoral Local del Distrito Federal, en acatamiento a la sentencia dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-60/2009 y acumulado SUP-RAP-63/2009, identificado con la clave ACRT/028/2009.
- IV. En la misma sesión, se aprobó el Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los modelos de pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de campañas dentro del Proceso Electoral Local del Estado de México, en acatamiento a la sentencia dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-60/2009 y acumulado SUP-RAP-63/2009, identificado con la clave ACRT/029/2009.

- V. En la cuarta sesión especial del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, celebrada el 7 de abril de 2011, se aprobó el Acuerdo [...] por el que se aprueba el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión para el Proceso Electoral ordinario dos mil once del Estado de México, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-37/2011 y acumulados, identificado con la clave ACRT/008/2011.
- VI. En la décimo cuarta sesión especial del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal electoral, celebrada el catorce de octubre de dos mil once, se aprobó el Acuerdo [...] por el que se emiten los criterios para la asignación y distribución de tiempos en radio y televisión aplicable a los procesos electorales locales con jornada electoral coincidente con la federal, identificado con la clave ACRT/025/2011.
- VII. El dieciocho de octubre de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática, presentó recurso de apelación contra el Acuerdo antes referido, mismo que fue remitido al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual con fecha nueve de noviembre de dos mil once emitió la Resolución respectiva, que en sus resolutivos primero y segundo, señala:

PRIMERO.- Se revoca el “Acuerdo del Comité de Radio y Televisión por el que se emiten los criterios para la asignación y distribución de tiempos en radio y televisión aplicable a los procesos electorales locales con jornada electoral coincidente con la federal”, identificado con la clave ACRT/025/2011, el cual se aprobó en la Décimo Cuarta Sesión Especial celebrada el catorce de octubre de dos mil once, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de este fallo.

SEGUNDO.- Se ordena al Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral para que, **una vez que le haya sido notificada la presente sentencia, inmediatamente, remita al Consejo General del Instituto Federal Electoral el expediente correspondiente, para que el máximo órgano de dirección de dicho Instituto, de inmediato, se pronuncie con respecto a lo ordenado en esta ejecutoria.**

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados

- Unidos Mexicanos; 49, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 7, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios objetivos, a los de otras autoridades electorales, federales o locales, y al ejercicio de los derechos que corresponden a los partidos políticos en la materia.
2. Que tal y como lo señalan los artículos 41, Base III, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, numeral 1, inciso a); y 49, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y, en específico, a la radio y la televisión, en los términos establecidos en las disposiciones constitucionales y legales atinentes.
 3. Que de acuerdo con el artículo 49, numeral 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión y además establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos.
 4. Que los artículos 51, numeral 1, incisos a) al f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, numeral 2, incisos a) al f) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, disponen que el Instituto Federal Electoral ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión, por medio del Consejo General; la Junta General Ejecutiva; la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; el Comité de Radio y Televisión; la Comisión de Quejas y Denuncias; y los vocales ejecutivos y Juntas Ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales, que tendrán funciones auxiliares en esta materia.
 5. Que de conformidad con lo señalado por los artículos 118, numeral 1, incisos a), i), l) y z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 6, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral, entre otras cosas,

aprobar y expedir los Reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto; vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego al citado Código, así como a lo dispuesto en los Reglamentos que al efecto expida; vigilar que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales y locales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos; y dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las señaladas atribuciones.

6. Que el artículo 55, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que dentro de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.
7. Que como se desprende del artículo 25, numerales 1 y 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, corresponde a las autoridades electorales locales la elaboración de la propuesta de pauta para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos con motivo de las precampañas y las campañas electorales de carácter local.
8. Que el artículo 57, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prescribe que a partir del día en que, conforme al mismo Código y a la Resolución que expida el Consejo General, den inicio las precampañas federales y hasta la conclusión de las mismas, el Instituto pondrá a disposición de los partidos políticos nacionales, en conjunto, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.
9. Que el artículo 23, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral establece que en las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo que administrará el Instituto para fines de la precampaña local de los partidos políticos estará comprendido dentro del tiempo total disponible a que se refiere el artículo 57, numeral 1 del Código.
10. Que por otra parte, el constituyente estableció que dentro del ámbito de facultades del legislador local se

encuentra la libre determinación de los periodos en que se celebran a nivel local las precampañas locales, cuya duración máxima debe ser, por más, equivalente a las dos terceras partes de las campañas locales. En todo caso, la duración de las precampañas y, por ende, el acceso en conjunto de los partidos políticos a su prerrogativa en dicho periodo, no podrá exceder los límites que señala el artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

11. Que por lo antes expuesto, el acceso de los partidos políticos a la prerrogativa en radio y televisión dentro de las precampañas locales en las entidades con jornada electoral coincidente con la federal, será a partir de la fecha en que cada instituto local determine que aquéllos accederán en su conjunto a dicha prerrogativa dentro de la precampaña local y no hasta el inicio de las precampañas federales.
12. Que en ese orden de ideas, será a partir de la fecha en que la autoridad electoral administrativa local determine que los partidos políticos accederán en su conjunto a la prerrogativa de radio y televisión dentro de las precampañas locales, y no hasta el inicio de las precampañas federales, cuando el Instituto Federal Electoral comenzará a administrar los cuarenta y ocho minutos de conformidad con lo establecido en el artículo 49, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cada una de las estaciones de radio y canales de televisión que deban cubrir el Proceso Local conforme al catálogo que apruebe el Comité de Radio y Televisión.
13. Que adicionalmente, el artículo 57, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales apunta que cada partido decidirá libremente la asignación, por tipo de precampaña, de los mensajes que le correspondan según las reglas aplicables al caso particular, incluyendo su uso para precampañas locales en las entidades federativas con Proceso Electoral concurrente con el federal.
14. Que de conformidad con el artículo 65 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en caso de existir precampañas locales, se pondrá a disposición de la autoridad electoral administrativa de la entidad, doce minutos diarios en cada estación de radio

y televisión, para que sean asignados entre los partidos políticos.

15. Que el artículo 58, numeral 1 del Código Electoral Federal señala que durante las campañas electorales federales, de los cuarenta y ocho minutos que tiene disponibles el Instituto Federal Electoral para asignar entre los partidos y las autoridades electorales, el Instituto destinará a los partidos políticos, en conjunto, cuarenta y un minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.
16. Que por su parte, el numeral 1 del artículo 62 del mismo Código prevé que en las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total referido en el considerando anterior, por conducto de las autoridades electorales administrativas correspondientes, se destinará quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate para las campañas locales de los partidos políticos.
17. Que tratándose de los procesos electorales locales con jornadas electorales coincidentes con la federal, el legislador no previó que los periodos de precampañas y campañas locales pudieran no coincidir exactamente con las precampañas y campañas federales, en cuyo caso la aplicación de las reglas contenidas en los artículos 41, Base III, Apartados A y B, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, numeral 1; 57, numeral 1; 58, numeral 1; 59; 62, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, 24 y 25 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, resulta insuficiente para garantizar adecuadamente la distribución de tiempos en radio y televisión a los partidos políticos durante los periodos en que los procesos locales concurren con el federal.
18. Que por lo anterior, con base en las atribuciones que le confieren a este Consejo General, los artículos 51, numeral 1, inciso a); 118, numeral 1, incisos a), i), l) y z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 2, inciso a); y 6, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral; y a falta de disposición expresa, se debe emitir un criterio que atento a los principios rectores e

interpretativos contenidos en los artículos 3, numeral 2; y 105, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dilucide tales situaciones a fin de garantizar el acceso de los partidos políticos al tiempo en radio y televisión tanto en los procesos electivos locales como en los de carácter federal.

19. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, previeron la posibilidad de que los procesos electorales federales y locales, se sucedieran en un mismo momento, razón por la cual estableció un mecanismo de solución basado en la premisa de que existiera coincidencia en el día de jornada comicial, sin embargo el mecanismo únicamente se adecuó a los tiempos que corresponden a los periodos de campaña, correspondiéndole a la local quince minutos y a la federal veintiséis.

Bajo este tenor, es preciso que, mediante una interpretación sistemática y funcional se determine cuál será la asignación correspondiente en caso de que los periodos de precampaña local y federal, se desarrollaran simultáneamente; que la precampaña local tuviera lugar al mismo momento que la intercampaña federal; o que la precampaña local pudiera coincidir con la campaña federal.

Así, para el caso de que las precampañas se desarrollen en el mismo momento, se considera que el criterio a seguir es el de proporcionalidad, en el entendido que el propio Código comicial, establece una regla aplicable para un supuesto similar en campañas, es por ello que aplicando la proporcionalidad existente entre los quince minutos de la local y los veintiséis de la federal, se arribó a la conclusión de que en caso de precampañas los tiempos a distribuir serán de siete a la local y once a la federal.

En el caso de que la precampaña local se desarrolle al momento o tenga coincidencia con la intercampaña federal, el criterio de proporcionalidad pudiera no ser suficiente, toda vez que no nos encontramos frente a dos periodos similares. Por ello tras una lectura sistemática de las disposiciones relacionadas con el acceso a tiempos en radio y televisión, se pueden concluir diversos criterios indicadores tales como el hecho de que el legislador otorgó mayor relevancia, para

efectos de la distribución, a los procesos de carácter federal que a los de carácter local, así como a los periodos de campaña sobre los de precampaña.

Otro criterio orientador es el hecho de que la finalidad del acceso a tiempos de radio y televisión es dotar a la ciudadanía de la mayor información posible respecto de las propuestas y plataformas de los partidos políticos, por lo que se debe incentivar en todo momento la garantía a dicho principio.

Con base en lo anterior, se determina que en caso de existir coincidencias entre la precampaña local y la intercampaña federal, a la primera deberá corresponderle un tiempo de doce minutos, pues ello beneficia al derecho a la información que se desprende de nuestro sistema jurídico, a la vez que tutela el derecho constitucional de los partidos políticos a acceder a los tiempos del estado, más aún tomando en cuenta que en la intercampaña no existe asignación alguna para los institutos políticos, y por tanto debe prevalecer el periodo de precampaña sobre éste último.

Lo expuesto, es congruente con lo dispuesto en el artículo 62, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues en dicho artículo se señala que en caso de no existir coincidencia le corresponderán doce minutos de tiempo en radio y televisión a las precampañas de carácter local, tiempo que se debe tomar como máximo pues dicho precepto parte de la premisa de que no es necesaria una repartición que disminuya el tiempo entre dos procesos diversos.

Por lo que hace a la coincidencia entre precampaña local con campaña federal, y aplicando los criterios antes señalados, se considera que deben asignarse siete minutos a la primera de ellas y treinta y cuatro minutos a la última, toda vez que las campañas prevalecen sobre las precampañas y los periodos federales sobre los locales.

20. Que derivado de la concurrencia de los procesos electorales locales y el proceso electoral federal, referida en el considerando anterior, los consejos o institutos electorales estatales de las entidades federativas con jornada comicial coincidente con la federal deberán elaborar su propuesta de pauta para la transmisión en radio y televisión de los promocionales de los partidos

políticos con motivo de las precampañas, ajustándose a lo siguiente:

- a)** Durante el periodo en que la precampaña local se desarrolle de forma simultánea a la precampaña federal, del tiempo que corresponde a los partidos políticos, en las estaciones de radio y canales de televisión que deban cubrir el proceso local conforme al catálogo que apruebe el Comité de Radio y Televisión, se destinarán once minutos diarios a cubrir la precampaña federal y siete minutos diarios para atender la precampaña local.
 - b)** Durante el tiempo en que la precampaña local no coincida en su totalidad con la precampaña federal, o bien, en el lapso en que siga desarrollándose con posterioridad al término de la precampaña federal y hasta antes del inicio de la campaña federal, en las estaciones de radio y canales de televisión que deban cubrir el proceso local conforme al catálogo que apruebe el Comité de Radio y Televisión, los partidos políticos gozarán de doce minutos diarios, los cuales se destinarán en su totalidad a cubrir la precampaña local.
 - c)** Cuando el periodo de precampaña local concorra con el periodo de campaña federal, los partidos políticos gozarán de siete minutos para la precampaña local y los treinta y cuatro minutos restantes se destinarán a la campaña federal, en las estaciones de radio y canales de televisión que deban cubrir el proceso local conforme al catálogo aprobado por el Comité de Radio y Televisión.
 - d)** En caso de que la precampaña local tenga lapsos que se encuentren en las hipótesis de los incisos a), b) y c), la autoridad local deberá presentar las propuestas de pautas para cada supuesto.
21. Que, tomando en consideración lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y lo dispuesto por los ordenamientos de las

entidades en donde se presentará Proceso Electoral con jornada coincidente, respecto de campañas locales únicamente existirá coincidencia con campañas federales y no con precampaña o intercampaña, por lo que de conformidad los artículos 62, numeral 1 del Código comicial y 24, numeral 1 del Reglamento de la materia, en las estaciones de radio y canales de televisión que deban cubrir el proceso local conforme al catálogo aprobado por el Comité de Radio y Televisión, se destinarán quince minutos a la campaña local de los partidos políticos y veintiséis minutos a su campaña federal, quedando los siete minutos restantes a disposición del Instituto Federal Electoral para el cumplimiento de sus propios fines y de otras autoridades electorales.

22. Que mediante los Acuerdos identificados con las claves ACRT/028/2009, ACRT/029/2009 y ACRT/008/2011, descritos en los numerales III, IV y V del apartado de antecedentes, el Comité de Radio y Televisión ha establecido criterios diferenciados para la transmisión de los mensajes electorales en diversas estaciones de radio y televisión domiciliadas en el Distrito Federal en razón de su cobertura en la zona conurbada del Valle de México, situación que es acorde a lo establecido en el artículo 44, numeral 4 del Reglamento de Radio y Televisión en materia Electoral.
23. Que teniendo en cuenta que el domingo 1 de julio de 2012 tendrán verificativo las jornadas electorales en el Distrito Federal y en el Estado de México, con motivo de sus propios procesos comiciales, además de la jornada electoral federal, diversas estaciones de radio y canales de televisión cuya señal alcanza los territorios del Distrito Federal y del Estado de México deberán transmitir dieciocho minutos diarios para difundir simultáneamente hasta tres precampañas, a saber: la Federal, la del Distrito Federal y la del Estado de México.
24. Que derivado de lo dispuesto en el artículo 44, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y atendiendo a que el Proceso Electoral Federal 2011-2012 coincide en sus principales etapas parcialmente con los procesos comiciales locales del Distrito Federal y el Estado de México, el Instituto Federal Electoral tiene la obligación de armonizar la distribución de los tiempos en las estaciones de radio y

los canales de televisión entre los distintos procesos electivos para dar un trato equitativo a los habitantes de la Zona Conurbada de la Ciudad de México, independientemente de la entidad federativa en la que residen.

De la revisión de los mapas de cobertura y el impacto de la difusión en los electores, se considera que el criterio para la Zona Conurbada de la Ciudad de México debe comprender la cobertura que tengan las emisoras de radio y los canales de televisión en relación con la población incorporada a la Lista Nominal de Electores.

En virtud de lo anterior, se ponderan objetivamente la totalidad de las estaciones de radio y los canales de televisión domiciliados en el Distrito Federal y que cubren la Zona Conurbada de la Ciudad de México. Aplicando el criterio de proporcionalidad de cobertura efectiva se obtienen los siguientes resultados:

| TELEVISIÓN | | | | |
|---|------------------|---------------|--|-------------|
| PORCENTAJE DE COBERTURA EN LOS 59 MUNICIPIOS DE LA ZMCM | | | PORCENTAJE DE DISTRIBUCIÓN DE LA PAUTA | |
| Canal | Padrón Electoral | Lista Nominal | EDOMEX | DF |
| 28 | 98.39467695 | 98.39170279 | 49.19585139 | 50.80414861 |
| 40 | 97.68171165 | 97.68259663 | 48.84129831 | 51.15870169 |
| 22 | 96.04958343 | 96.04566504 | 48.02283252 | 51.97716748 |
| 13 | 99.26996026 | 99.27363878 | 49.63681939 | 50.36318061 |
| 11 | 98.7701841 | 98.77976898 | 49.38988449 | 50.61011551 |
| 9 | 71.56643403 | 71.54744452 | 35.77372226 | 64.22627774 |
| 5 | 84.46903331 | 84.47909372 | 42.23954686 | 57.76045314 |
| 4 | 64.19163439 | 64.1682712 | 32.0841356 | 67.9158644 |
| 2 | 83.11790935 | 83.1281868 | 41.5640934 | 58.4359066 |
| 7 | 75.13295624 | 75.17535562 | 37.58767781 | 62.41232219 |

| RADIO | | | | |
|---|------------------|---------------|--|----|
| PORCENTAJE DE COBERTURA EN LOS 59 MUNICIPIOS DE LA ZMCM | | | PORCENTAJE DE DISTRIBUCIÓN DE LA PAUTA | |
| Frecuencia | Padrón Electoral | Lista Nominal | EDOMEX | DF |
| 1220 Khz. | 100 | 100 | 50 | 50 |
| 660 Khz. | 100 | 100 | 50 | 50 |
| 1060 Khz. | 100 | 100 | 50 | 50 |
| 830 Khz. | 100 | 100 | 50 | 50 |
| 710 Khz. | 100 | 100 | 50 | 50 |
| 690 Khz. | 100 | 100 | 50 | 50 |
| 1000 Khz. | 100 | 100 | 50 | 50 |

| RADIO | | | | |
|---|------------------|---------------|--|-------------|
| PORCENTAJE DE COBERTURA EN LOS 59 MUNIPIOS DE LA ZMCM | | | PORCENTAJE DE DISTRIBUCIÓN DE LA PAUTA | |
| Frecuencia | Padrón Electoral | Lista Nominal | EDOMEX | DF |
| 590 Khz. | 100 | 100 | 50 | 50 |
| 940 Khz. | 100 | 100 | 50 | 50 |
| 1030 Khz. | 100 | 100 | 50 | 50 |
| 790 Khz. | 100 | 100 | 50 | 50 |
| 970 Khz. | 100 | 100 | 50 | 50 |
| 860 Khz. | 100 | 100 | 50 | 50 |
| 900 Khz. | 100 | 100 | 50 | 50 |
| 730 Khz. | 100 | 100 | 50 | 50 |
| 88.1 Mhz. | 100 | 100 | 50 | 50 |
| 1500 Khz. | 99.45258759 | 99.45888482 | 49.72944241 | 50.27055759 |
| 90.5 Mhz. | 99.18042709 | 99.1795867 | 49.58979335 | 50.41020665 |
| 98.5 Mhz. | 98.82680757 | 98.82343839 | 49.41171919 | 50.58828081 |
| 107.3 Mhz. | 98.28526491 | 98.28426407 | 49.14213204 | 50.85786796 |
| 91.3 Mhz. | 95.98029435 | 95.97580728 | 47.98790364 | 52.01209636 |
| 100.9 Mhz. | 98.98107751 | 98.98242961 | 49.4912148 | 50.5087852 |
| 97.7 Mhz. | 95.19549642 | 95.1924166 | 47.5962083 | 52.4037917 |
| 1410 Khz. | 99.2656297 | 99.27139216 | 49.63569608 | 50.36430392 |
| 1470 Khz. | 99.085272 | 99.09288597 | 49.54644298 | 50.45355702 |
| 92.9 Mhz. | 97.62043151 | 97.62254953 | 48.81127476 | 51.18872524 |
| 93.7 Mhz. | 95.30493455 | 95.30511957 | 47.65255979 | 52.34744021 |
| 89.7 Mhz. | 95.05873136 | 95.05446912 | 47.52723456 | 52.47276544 |
| 102.5 Mhz. | 92.31129944 | 92.30551625 | 46.15275813 | 53.84724187 |
| 96.1 Mhz. | 92.08783173 | 92.08217081 | 46.0410854 | 53.9589146 |
| 1530 Khz. | 98.98064706 | 98.98837184 | 49.49418592 | 50.50581408 |
| 1380 Khz. | 98.70183418 | 98.7097384 | 49.3548692 | 50.6451308 |
| 1440 Khz. | 98.20387111 | 98.21035176 | 49.10517588 | 50.89482412 |
| 104.9 Mhz. | 92.3246042 | 92.3211495 | 46.16057475 | 53.83942525 |
| 101.7 Mhz. | 97.1924358 | 97.19540021 | 48.5977001 | 51.4022999 |
| 96.9 Mhz. | 97.15763474 | 97.16069067 | 48.58034534 | 51.41965466 |
| 94.5 Mhz. | 93.89764365 | 93.89163977 | 46.94581989 | 53.05418011 |
| 105.7 Mhz. | 93.36840136 | 93.36384476 | 46.68192238 | 53.31807762 |
| 560 Khz. | 98.09979401 | 98.10940032 | 49.05470016 | 50.94529984 |
| 1150 Khz. | 90.21973977 | 90.22467214 | 45.11233607 | 54.88766393 |
| 92.1 Mhz. | 95.84517283 | 95.85456983 | 47.92728491 | 52.07271509 |
| 103.3 Mhz. | 86.21412151 | 86.19993438 | 43.09996719 | 56.90003281 |
| 104.1 Mhz. | 86.1691984 | 86.15282193 | 43.07641097 | 56.92358903 |
| 1290 Khz. | 95.00431231 | 95.02392047 | 47.51196023 | 52.48803977 |
| 88.9 Mhz. | 82.17512397 | 82.15322234 | 41.07661117 | 58.92338883 |
| 95.3 Mhz. | 83.68105267 | 83.65983696 | 41.82991848 | 58.17008152 |
| 99.3 Mhz. | 82.65418646 | 82.63563307 | 41.31781653 | 58.68218347 |

| RADIO | | | | |
|---|------------------|---------------|--|-------------|
| PORCENTAJE DE COBERTURA EN LOS 59 MUNICIPIOS DE LA ZMCM | | | PORCENTAJE DE DISTRIBUCIÓN DE LA PAUTA | |
| Frecuencia | Padrón Electoral | Lista Nominal | EDOMEX | DF |
| 1180 Khz. | 94.35172711 | 94.36901224 | 47.18450612 | 52.81549388 |
| 106.5 Mhz. | 82.3159848 | 82.29671324 | 41.14835662 | 58.85164338 |
| 107.9 Mhz. | 91.06425258 | 91.06953234 | 45.53476617 | 54.46523383 |
| 1350 Khz. | 83.43136677 | 83.42473999 | 41.71237 | 58.28763 |
| 100.1 Mhz. | 67.46794337 | 67.4594825 | 33.72974125 | 66.27025875 |
| 90.9 Mhz. | 64.68629735 | 64.68154963 | 32.34077481 | 67.65922519 |

Derivado de este análisis se desprende que los canales de televisión y estaciones de radio se pueden agrupar en tres bloques en razón de la cobertura efectiva, definiendo a ésta como la población incorporada a la Lista Nominal de Electores, conforme a lo siguiente:

| Bloque | Rango de distribución de la pauta |
|--------|-----------------------------------|
| A) | 45.01 a 55.00 |
| B) | 35.01 a 45.00 |
| C) | 25.01 a 35.00 |

25. Que en función de la cobertura efectiva descrita en el considerando anterior, se establecerá un criterio de proporcionalidad conforme a los bloques referidos en el párrafo anterior para que la asignación de los minutos que corresponderán a cada entidad se den en los siguientes términos:

| Bloque | Rango de distribución de la pauta | Porcentaje de tiempo a cada entidad |
|--------|-----------------------------------|---|
| A) | 45.01 a 55.00 | 50% Distrito Federal y 50% Estado de México |
| B) | 35.01 a 45.00 | 60% Distrito Federal y 40% Estado de México |
| C) | 25.01 a 35.00 | 70% Distrito Federal y 30% Estado de México |

26. Que los pautaados para las emisoras del Distrito Federal y del Estado de México que se encuentren obligadas a transmitir hasta tres precampañas electorales, de conformidad con los catálogos que al efecto sean aprobados por el Comité de Radio y Televisión y publicados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, deberán ajustarse a los siguientes criterios de distribución, basados en el criterio de

proporcionalidad de cobertura efectiva en la Zona Conurbada de la Ciudad de México descrito anteriormente:

- a) Cuando las emisoras obligadas a cubrir hasta tres procesos electorales, de conformidad con los catálogos que al efecto sean aprobados por el Comité de Radio y Televisión y publicados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, **deban cubrir simultáneamente sólo dos precampañas locales**, se destinarán doce minutos diarios para cubrir ambas precampañas **de manera proporcional siguiendo los criterios establecidos en el considerando 25.**
- b) Cuando las emisoras obligadas a participar en la cobertura de hasta tres procesos electorales, de conformidad con los catálogos que al efecto sean aprobados por el Comité de Radio y Televisión y publicados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, **deban cubrir simultáneamente las dos precampañas locales y la precampaña federal**, se destinarán once minutos diarios para cubrir la precampaña federal de los partidos políticos y otros siete minutos diarios para atender a ambas precampañas locales **de manera proporcional siguiendo los criterios establecidos en el considerando 25.**

27. Que los pautados para las emisoras del Distrito Federal y del Estado de México que se encuentren obligadas a transmitir hasta tres campañas electorales, de conformidad con los catálogos aprobados por el Comité de Radio y Televisión y publicados por este Consejo General del Instituto Federal Electoral, deberán ajustarse al siguiente criterio de distribución:

Cuando las emisoras obligadas a participar en la cobertura de hasta tres procesos electorales, de conformidad con los catálogos que al efecto sean aprobados por el Comité de Radio y Televisión y publicados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, **deban cubrir simultáneamente las dos campañas locales y la campaña federal**, se destinarán veintiséis minutos diarios para cubrir la campaña federal de los partidos políticos y otros quince minutos diarios para atender a ambas campañas locales **de manera proporcional siguiendo los criterios establecidos en el considerando 25.**

28. Que en el caso de precampañas y campañas, tanto locales como federales, los artículos 56, numerales 1 y 2 del Código Electoral Federal; y 15 del Reglamento de la materia apuntan que durante las federales, el treinta por ciento del tiempo se distribuirá en forma igualitaria entre los partidos políticos participantes y el setenta por ciento, de manera proporcional, de acuerdo al porcentaje de votos obtenido por

cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior. Asimismo, señalan que en las elecciones locales, la base para la distribución del setenta por ciento será de acuerdo al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección para diputados locales (de mayoría relativa) inmediata anterior en la entidad federativa de que se trate. En ambos casos, se deben tomar como base los resultados válidos y definitivos obtenidos por cada partido político en la última elección y descontarse del total los votos nulos y los de partidos que no hubieren alcanzado el número de votos mínimo requerido para conservar su registro o para tener derecho a prerrogativas.

29. Que el artículo 19 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral señala que en el periodo comprendido a partir del día siguiente a la fecha en que concluyen las precampañas locales o federales y hasta el día anterior al inicio de la campaña electoral respectiva (intercampaña), el Instituto Federal Electoral dispondrá de cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, el cual será destinado exclusivamente para el cumplimiento de los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales, federales o locales.

30. Que por lo que respecta al periodo de intercampaña en los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal, cuando éste no coincida con la precampaña o la campaña federal, los cuarenta y ocho minutos diarios disponibles en las estaciones de radio y canales de televisión que deban cubrir el proceso local conforme al catálogo aprobado por el Comité de Radio y Televisión, serán destinados exclusivamente para el cumplimiento de los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales, federales o locales.

31. Que por lo que respecta al periodo de intercampaña en los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal, cuando éste coincida con la precampaña o campaña federal, resultarán aplicables las reglas establecidas en la legislación electoral para la asignación de tiempos no coincidentes, por lo que en caso de precampañas federales se asignarán a los partidos políticos dieciocho minutos y en caso de campañas federales se asignarán a los partidos políticos cuarenta y un minutos.

32. Que en concordancia con lo establecido en los artículos 15, 19 y 25 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, vigente hasta el tres de noviembre de dos mil once, en la décimo cuarta sesión especial del Comité de Radio y Televisión, celebrada el catorce de octubre de dos mil once, se llevó a cabo un sorteo respecto de los horarios en que se distribuirán los tiempos correspondientes a los procesos electorales federales y locales con jornada comicial

coincidente, determinándose que los consejos o institutos electorales estatales de las entidades federativas con jornada comicial coincidente con la federal debían elaborar su propuesta de pauta para la transmisión en radio y televisión de los promocionales de los partidos políticos con motivo de las precampañas y campañas, ajustándose a los resultados del mismo.

En este sentido, toda vez que el Comité de Radio y Televisión de este Instituto es el facultado para efectos de llevar a cabo el sorteo antes mencionado, este Consejo General deja subsistente el mismo, pues como se desprende de la versión estenográfica de la sesión antes referida, el sorteo es un acto específico que si bien era un presupuesto para la emisión del Acuerdo respectivo y por tal razón se encontraba relacionado, en sí mismo es independiente y fue llevado a cabo en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Reglamento en ese entonces vigente.

Por lo anterior, y de conformidad con el sorteo referido, los horarios en que se distribuirán los tiempos correspondientes a los procesos electorales federales y locales con jornada comicial coincidente, serán los siguientes:

- a) Durante el periodo en que la precampaña local se desarrolle de forma simultánea a la precampaña federal, del tiempo que corresponde a los partidos políticos, en las estaciones de radio y canales de televisión que deban cubrir el proceso local conforme al catálogo aprobado por el Comité de Radio y Televisión, se destinarán once minutos diarios a cubrir la precampaña federal y siete minutos diarios para atender la precampaña local. Los horarios en los que se distribuirán los tiempos correspondientes a las precampañas locales y federales en dichas emisoras, serán los siguientes:

| HORARIO | TIPO DE PRECAMPAÑA |
|--------------------|--------------------|
| 06:00 a 06:59 hrs. | LOCAL |
| 07:00 a 07:59 hrs. | FEDERAL |
| 08:00 a 08:59 hrs. | LOCAL |
| 09:00 a 09:59 hrs. | FEDERAL |
| 10:00 a 10:59 hrs. | FEDERAL |
| 11:00 a 11:59 hrs. | LOCAL |
| 12:00 a 12:59 hrs. | FEDERAL |
| 13:00 a 13:59 hrs. | LOCAL |
| 14:00 a 14:59 hrs. | LOCAL |
| 15:00 a 15:59 hrs. | FEDERAL |
| 16:00 a 16:59 hrs. | LOCAL |
| 17:00 a 17:59 hrs. | FEDERAL |
| 18:00 a 18:59 hrs. | LOCAL |
| 19:00 a 19:59 hrs. | FEDERAL |
| 20:00 a 20:59 hrs. | FEDERAL |
| 21:00 a 21:59 hrs. | FEDERAL |
| 22:00 a 22:59 hrs. | FEDERAL |
| 23:00 a 23:59 hrs. | FEDERAL |

- b) Durante el periodo en que la campaña local se desarrolle de forma simultánea a la campaña federal, del tiempo que corresponde a los partidos políticos, en las estaciones de radio y canales de televisión que deban cubrir el proceso local conforme al catálogo aprobado por el Comité de Radio y Televisión, se destinarán veintiséis minutos diarios a cubrir la campaña federal y quince minutos diarios para atender la campaña local. Los horarios en los que se distribuirán los tiempos correspondientes a las campañas locales y federales en dichas emisoras, serán los siguientes:

| HORARIO | MINUTOS | SPOT | TIPO DE CAMPAÑA |
|---------------------------|---------|------|-----------------|
| 06:00:00 a 06:59:59 | 3 | 1 | 1 |
| | | | 2 |
| | | | 3 |
| | | 1 | 4 |
| | | | 5 |
| | | | 6 |
| 07:00:00 a 07:59:59 | 3 | 1 | 7 |
| | | | 8 |
| | | | 9 |
| | | 1 | 10 |
| | | | 11 |
| | | | 12 |
| 08:00:00 a 08:59:59 | 3 | 1 | 13 |
| | | | 14 |
| | | | 15 |
| | | 1 | 16 |
| | | | 17 |
| | | | 18 |
| 09:00:00 a 09:59:59 | 3 | 1 | 19 |
| | | | 20 |
| | | | 21 |
| | | 1 | 22 |
| | | | 23 |
| | | | 24 |
| 10:00:00 a 10:59:59 | 3 | 1 | 25 |
| | | | 26 |
| | | | 27 |
| | | 1 | 28 |
| | | | 29 |
| | | | 30 |
| 11:00:00 a 11:59:59 | 3 | 1 | 31 |
| | | | 32 |
| | | | 33 |
| | | 1 | 34 |
| | | | 35 |
| | | | 36 |
| 12:00:00 a 12:59:59 | 2 | 1 | 37 |
| | | | 38 |
| | | | 39 |
| | | 1 | 40 |
| 13:00:00 a 13:59:59 | 2 | 1 | 41 |
| | | | 42 |
| | | | 43 |
| | | 1 | 44 |
| 14:00:00 a | 2 | 1 | 45 |
| | | | 46 |

| HORARIO | MINUTOS | SPOT | TIPO DE CAMPAÑA |
|---------------------------|---------|------|-----------------|
| 14:59:59 | | 1 | 47 |
| | | | 48 |
| 15:00:00 a 15:59:59 | 2 | 1 | 49 |
| | | | 50 |
| | | 1 | 51 |
| | | | 52 |
| 16:00:00 a 16:59:59 | 2 | 1 | 53 |
| | | | 54 |
| | | 1 | 55 |
| | | | 56 |
| 17:00:00 a 17:59:59 | 2 | 1 | 57 |
| | | | 58 |
| | | 1 | 59 |
| | | | 60 |
| 18:00:00 a 18:59:59 | 3 | 1 | 61 |
| | | | 62 |
| | | 1 | 63 |
| | | | 64 |
| | | 1 | 65 |
| | | | 66 |
| 19:00:00 a 19:59:59 | 3 | 1 | 67 |
| | | | 68 |
| | | 1 | 69 |
| | | | 70 |
| | | 1 | 71 |
| | | | 72 |
| 20:00:00 a 20:59:59 | 3 | 1 | 73 |
| | | | 74 |
| | | 1 | 75 |
| | | | 76 |
| | | 1 | 77 |
| | | | 78 |
| 21:00:00 a 21:59:59 | 3 | 1 | 79 |
| | | | 80 |
| | | 1 | 81 |
| | | | 82 |
| | | 1 | 83 |
| | | | 84 |
| 22:00:00 a 22:59:59 | 3 | 1 | 85 |
| | | | 86 |
| | | 1 | 87 |
| | | | 88 |
| | | 1 | 89 |
| | | | 90 |
| 23:00:00 a 23:59:59 | 3 | 1 | 91 |
| | | | 92 |
| | | 1 | 93 |
| | | | 94 |
| | | 1 | 95 |
| | | | 96 |

33. Que las Juntas Locales Ejecutivas son órganos permanentes, presididos por un Vocal Ejecutivo que será el responsable de la coordinación con las autoridades electorales de la entidad federativa que corresponda para el acceso a la radio y a la televisión de los partidos políticos en las campañas

locales, así como de los institutos electorales o equivalentes, de acuerdo con el artículo 135, numeral 1; y 136, numeral 1 del Código comicial federal.

34. Que como lo señala el numeral 5, inciso j) del artículo 6 del Reglamento de la materia, corresponde a las Juntas Locales Ejecutivas fungir como autoridades auxiliares tanto del Comité de Radio y Televisión, como de la Junta General Ejecutiva y demás órganos competentes del Instituto para los actos y diligencias que les sean instruidos.

En razón de los antecedentes y considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Bases III, Apartados A y B, y V; 116, fracción IV, incisos i) y j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numerales 1 y 2; 49, numerales 5 y 6; 51, numeral 1, inciso a); 55; 56; 57; 58; 59; 62, numerales 1, 2, 3 y 4; 105, numeral 1, inciso h); y 118, numeral 1, incisos a), i), l) y z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 2, inciso a); 6, numeral 1, inciso a); 23; 24; y 25 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En los términos previstos en los considerandos que anteceden, este Consejo General del Instituto Federal Electoral aprueba los siguientes criterios para la asignación y distribución de tiempos en radio y televisión aplicable a los procesos electorales locales con jornada electoral coincidente con la federal, con base en el cual los consejos o institutos electorales estatales de las entidades federativas con jornada comicial coincidente con la federal deberán elaborar su propuesta de pautas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales de los partidos políticos:

CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN APLICABLES A PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS LOCALES COINCIDENTES CON LAS FEDERALES

Los consejos o institutos electorales estatales de las entidades federativas con jornada comicial coincidente con la federal deberán elaborar su propuesta de pauta para la transmisión en radio y televisión de los promocionales de los partidos políticos con motivo de las precampañas y campañas, ajustándose a lo siguiente:

I. Respecto de las Precampañas locales, que coincidan con el Proceso Electoral Federal

- a) Durante el periodo en que la precampaña local se desarrolle de forma simultánea a la precampaña federal, del tiempo que corresponde a los partidos políticos, en las estaciones de radio y canales de televisión que

deban cubrir el proceso local conforme al catálogo aprobado por el Comité de Radio y Televisión, se destinarán once minutos diarios a cubrir la precampaña federal y siete minutos diarios para atender la precampaña local.

- b) Durante el tiempo en que la precampaña local no coincida plenamente con la precampaña federal, o bien, en el lapso en que siga desarrollándose con posterioridad al término de la precampaña federal y hasta antes del inicio de la campaña federal, en las estaciones de radio y canales de televisión que deban cubrir el proceso local conforme al catálogo aprobado por el Comité de Radio y Televisión, los partidos políticos gozarán de doce minutos diarios, los cuales se destinarán en su totalidad a cubrir la precampaña local.
- c) Cuando el periodo de precampaña local concorra con el periodo de campaña federal, los partidos políticos gozarán de siete minutos para la precampaña local y los treinta y cuatro minutos restantes se destinarán a la campaña federal, en las estaciones de radio y canales de televisión que deban cubrir el proceso local conforme al catálogo aprobado por el Comité de Radio y Televisión.
- d) En caso de que la precampaña local tenga lapsos que se encuentren tanto en la hipótesis de los incisos a), b) y c), la autoridad local deberá presentar las propuestas de pautas para cada supuesto.

II. Respetto de las Campañas Locales que coincidan con el Proceso Electoral Federal

En el lapso en que coincidan la campaña federal y la local, como lo apuntan los artículos 62, numeral 1 del Código comicial y 24, numeral 1 del Reglamento de la materia, en las estaciones de radio y canales de televisión que deban cubrir el proceso local conforme al catálogo aprobado por el Comité de Radio y Televisión, se destinarán quince minutos a la campaña local de los partidos políticos y veintiséis minutos a su campaña federal, quedando los siete minutos restantes a disposición del Instituto Federal Electoral para el cumplimiento de sus propios fines y de otras autoridades electorales.

III. Criterios aplicables a las emisoras que cubrirán los procesos electorales del Distrito Federal y del Estado de México

De conformidad con el criterio de proporcionalidad de cobertura efectiva, basado en la cobertura de la población incorporada a

la Lista Nominal de Electores, se establecen los siguientes bloques de distribución de tiempos:

Bloque Rango de distribución de la pauta Porcentaje de tiempo a cada entidad

| Bloque | Rango de distribución de la pauta | Porcentaje de tiempo a cada entidad |
|--------|-----------------------------------|---|
| A) | 45.01 a 55.00 | 50% Distrito Federal y 50% Estado de México |
| B) | 35.01 a 45.00 | 60% Distrito Federal y 40% Estado de México |
| C) | 25.01 a 35.00 | 70% Distrito Federal y 30% Estado de México |

Coincidencia de dos precampañas locales.

Cuando las emisoras obligadas a cubrir hasta tres procesos electorales, de conformidad con los catálogos que al efecto sean aprobados por el Comité de Radio y Televisión y publicados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, **deban cubrir simultáneamente sólo dos precampañas locales**, se destinarán doce minutos diarios para cubrir ambas precampañas locales **de manera proporcional siguiendo los criterios establecidos en bloques de acuerdo con el rango de distribución de la pauta.**

Coincidencia de dos precampañas locales y la federal

Cuando las emisoras obligadas a participar en la cobertura de hasta tres procesos electorales, de conformidad con los catálogos que al efecto sean aprobados por el Comité de Radio y Televisión y publicados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, **deban cubrir simultáneamente las dos precampañas locales y la precampaña federal**, se destinarán once minutos diarios para cubrir la precampaña federal de los partidos políticos y otros siete minutos diarios para atender a ambas precampañas locales **de manera proporcional siguiendo los criterios establecidos en bloques de acuerdo con el rango de distribución de la pauta.**

Coincidencia de dos campañas locales y la federal

Cuando las emisoras obligadas a participar en la cobertura de hasta tres procesos electorales, de conformidad con los catálogos que al efecto sean aprobados por el Comité de Radio y Televisión y publicados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, **deban cubrir simultáneamente las dos campañas locales y la campaña federal**, se destinarán veintiséis minutos diarios para cubrir la campaña federal de los partidos políticos y otros quince minutos diarios para atender a ambas campañas **de manera proporcional siguiendo los criterios establecidos en bloques de acuerdo con el rango de distribución de la pauta.**

IV. En el caso de precampañas y campañas federales, el treinta por ciento del tiempo se distribuirá en forma igualitaria entre los partidos políticos participantes y el setenta por ciento, de manera proporcional, de acuerdo al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior. Asimismo, en las elecciones locales, la base para la distribución del setenta por ciento será de acuerdo al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección para diputados locales (de mayoría relativa) inmediata anterior en la entidad federativa de que se trate. En ambos casos, se deben tomar como base los resultados válidos y definitivos obtenidos por cada partido político en la última elección y descontarse del total los votos nulos y los de partidos que no hubieren alcanzado el número de votos mínimo requerido para conservar su registro o para tener derecho a prerrogativas.

V. Por lo que respecta al periodo de intercampaña en los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal, cuando éste no coincida con la precampaña o la campaña federal, los cuarenta y ocho minutos diarios disponibles en las estaciones de radio y canales de televisión que deban cubrir el proceso local conforme al catálogo aprobado por el Comité de Radio y Televisión, serán destinados exclusivamente para el cumplimiento de los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales, federales o locales.

VI. Por lo que respecta al periodo de intercampaña en los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal, cuando éste coincida con la precampaña o campaña federal, resultarán aplicables las reglas establecidas en la legislación electoral para la asignación de tiempos no coincidentes, por lo que en caso de precampañas federales se asignarán a los partidos políticos dieciocho minutos y en caso de campañas federales se asignarán a los partidos políticos cuarenta y un minutos.

VII. Durante el periodo en que las precampañas y campañas locales se desarrollen de forma coincidente con las precampañas y campañas federales, en los términos de lo establecido en los pasados incisos, los tiempos que les sean asignados serán fijos, en el entendido de que les corresponderá una misma franja horaria durante todos los días en que transcurran, con la finalidad de que exista claridad respecto de los casos en que se transmitirán promocionales locales y promocionales federales disminuyendo los márgenes de error en la operación necesaria para elaborar y acatar los pautados que sean aprobados por el Instituto Federal Electoral

SEGUNDO: De conformidad con el sorteo celebrado por el Comité de Radio y Televisión en la décimo cuarta sesión

especial de fecha catorce de octubre de dos mil once, respecto de los horarios en que se distribuirán los tiempos correspondientes a los procesos electorales federales y locales con jornada comicial coincidente, se determina que los consejos o institutos electorales estatales de las entidades federativas con jornada comicial coincidente con la federal deberán elaborar su propuesta de pauta para la transmisión en radio y televisión de los promocionales de los partidos políticos con motivo de las precampañas y campañas, ajustándose a lo siguiente:

- a) Durante el periodo en que la precampaña local se desarrolle de forma simultánea a la precampaña federal, del tiempo que corresponde a los partidos políticos, en las estaciones de radio y canales de televisión que deban cubrir el proceso local conforme al catálogo aprobado por el Comité de Radio y Televisión, se destinarán once minutos diarios a cubrir la precampaña federal y siete minutos diarios para atender la precampaña local. Los horarios en los que se distribuirán los tiempos correspondientes a las precampañas locales y federales en dichas emisoras, serán los siguientes:

| HORARIO | TIPO DE PRECAMPAÑA |
|--------------------|--------------------|
| 06:00 a 06:59 hrs. | LOCAL |
| 07:00 a 07:59 hrs. | FEDERAL |
| 08:00 a 08:59 hrs. | LOCAL |
| 09:00 a 09:59 hrs. | FEDERAL |
| 10:00 a 10:59 hrs. | FEDERAL |
| 11:00 a 11:59 hrs. | LOCAL |
| 12:00 a 12:59 hrs. | FEDERAL |
| 13:00 a 13:59 hrs. | LOCAL |
| 14:00 a 14:59 hrs. | LOCAL |
| 15:00 a 15:59 hrs. | FEDERAL |
| 16:00 a 16:59 hrs. | LOCAL |
| 17:00 a 17:59 hrs. | FEDERAL |
| 18:00 a 18:59 hrs. | LOCAL |
| 19:00 a 19:59 hrs. | FEDERAL |
| 20:00 a 20:59 hrs. | FEDERAL |
| 21:00 a 21:59 hrs. | FEDERAL |
| 22:00 a 22:59 hrs. | FEDERAL |
| 23:00 a 23:59 hrs. | FEDERAL |

- b) Durante el periodo en que la campaña local se desarrolle de forma simultánea a la campaña federal, del tiempo que corresponde a los partidos políticos, en las estaciones de radio y canales de televisión que deban cubrir el proceso local conforme al catálogo aprobado por el Comité de Radio y Televisión, se destinarán veintiséis minutos diarios a cubrir la campaña federal y quince minutos diarios para atender la campaña local. Los horarios en los que se distribuirán los tiempos correspondientes a las campañas locales y federales en dichas emisoras, serán los siguientes:

| HORARIO | MINUTOS | SPOT | TIPO DE CAMPAÑA | | | |
|---------------------------|----------|---------------------------|-----------------|-----------|----------|-----------|
| 06:00:00 a 06:59:59 | 3 | 1 | 1 2 | FEDERAL | | |
| | | 1 | 3 4 | LOCAL | | |
| | | 1 | 5 6 | FEDERAL | | |
| | | 07:00:00 a 07:59:59 | 3 | 1 | 7 8 | LOCAL |
| | | | | 1 | 9 10 | LOCAL |
| | | | | 1 | 11 12 | LOCAL |
| 08:00:00 a 08:59:59 | 3 | 1 | 13 14 | FEDERAL | | |
| | | 1 | 15 16 | FEDERAL | | |
| | | 1 | 17 18 | FEDERAL | | |
| | | 09:00:00 a 09:59:59 | 3 | 1 | 19 20 | LOCAL |
| 1 | 21 22 | | | FEDERAL | | |
| 1 | 23 24 | | | AUTORIDAD | | |
| 10:00:00 a 10:59:59 | 3 | | | 1 | 25 26 | FEDERAL |
| | | 1 | 27 28 | LOCAL | | |
| | | 1 | 29 30 | FEDERAL | | |
| | | 11:00:00 a 11:59:59 | 3 | 1 | 31 32 | AUTORIDAD |
| 1 | 33 34 | | | FEDERAL | | |
| 1 | 35 36 | | | AUTORIDAD | | |
| 12:00:00 a 12:59:59 | 2 | | | 1 | 37 38 | FEDERAL |
| | | 1 | 39 40 | FEDERAL | | |
| | | 13:00:00 a 13:59:59 | 2 | 1 | 41 42 | FEDERAL |
| 1 | 43 44 | | | FEDERAL | | |
| 14:00:00 a 14:59:59 | 2 | | | 1 | 45 46 | AUTORIDAD |
| | | 1 | 47 48 | LOCAL | | |
| | | 15:00:00 a 15:59:59 | 2 | 1 | 49 50 | LOCAL |
| 1 | 51 52 | | | FEDERAL | | |
| 16:00:00 a 16:59:59 | 2 | | | 1 | 53 54 | LOCAL |
| | | 1 | 55 56 | LOCAL | | |
| | | 17:00:00 a 17:59:59 | 2 | 1 | 57 58 | LOCAL |
| 1 | 59 60 | | | FEDERAL | | |
| 18:00:00 a 18:59:59 | 3 | | | 1 | 61 62 | FEDERAL |
| | | 1 | 63 64 | FEDERAL | | |
| | | 1 | 65 66 | FEDERAL | | |
| | | 19:00:00 | 3 | 1 | 67 | LOCAL |

| HORARIO | MINUTOS | SPOT | TIPO DE CAMPAÑA |
|------------------------|---------|------|-----------------|
| a 19:59:59 | | 68 | FEDERAL |
| | | 1 69 | |
| | | 1 70 | AUTORIDAD |
| | | 1 71 | |
| 20:00:00 a 20:59:59 | 3 | 1 72 | FEDERAL |
| | | 1 73 | |
| | | 1 74 | FEDERAL |
| | | 1 75 | |
| | | 1 76 | FEDERAL |
| | | 1 77 | |
| 21:00:00 a 21:59:59 | 3 | 1 78 | LOCAL |
| | | 1 79 | |
| | | 1 80 | FEDERAL |
| | | 1 81 | |
| | | 1 82 | FEDERAL |
| | | 1 83 | |
| 22:00:00 a 22:59:59 | 3 | 1 84 | LOCAL |
| | | 1 85 | |
| | | 1 86 | FEDERAL |
| | | 1 87 | |
| | | 1 88 | AUTORIDAD |
| | | 1 89 | |
| 23:00:00 a 23:59:59 | 3 | 1 90 | AUTORIDAD |
| | | 1 91 | |
| | | 1 92 | LOCAL |
| | | 1 93 | |
| | | 1 94 | FEDERAL |
| | | 1 95 | |
| 1 96 | | | |

- c) En caso de existir coincidencias entre precampaña local e intercampaña federal o campaña federal, los horarios de transmisión serán determinados para cada caso concreto, mediante Acuerdo del Comité de Radio y Televisión, tomando en consideración las circunstancias específicas del mismo.

TERCERO. Se ordena al Secretario Ejecutivo notifique el presente Acuerdo, con el auxilio del Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral que corresponda, a los institutos electorales locales de las entidades federativas que tengan jornada electoral coincidente con la federal en dos mil doce, para los efectos conducentes.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de noviembre de dos mil once, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés

Zurita, y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

Se aprobó en lo particular la fracción III del Punto de Acuerdo Primero, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro Alfredo Figueroa Fernández.

CG371/2011

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DEL CATÁLOGO DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN QUE PARTICIPARÁN EN LA COBERTURA DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL, Y SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑAS EN LAS ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN INCLUIDAS EN EL CATÁLOGO.

A N T E C E D E N T E S

I. En términos de lo dispuesto en el artículo 210, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el primer domingo de julio de dos mil doce se celebrará la próxima Jornada Electoral Federal para renovar el Congreso de la Unión y el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

II. El siete de octubre de dos mil once el Consejo General del Instituto Federal Electoral celebró la sesión extraordinaria con la que se inició el Proceso Electoral Federal 2011-2012, de conformidad con lo señalado en el artículo 210, numerales 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III. En la tercera sesión extraordinaria del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, celebrada el doce de noviembre de dos mil once, se emitió el *Acuerdo [...] por el que se aprueba el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral*

Federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal, para dar cumplimiento al artículo 62, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con la clave ACRT/027/2011.

C O N S I D E R A N D O

1. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, de conformidad con los artículos 41, Bases III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, numeral 5; y 105, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Que de acuerdo con el artículo 49, numeral 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión, y establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos.

3. Que el artículo 41, Base III, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.

4. Que en los estados de Campeche, Chiapas, Colima, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco, Sonora y Yucatán, así como en el Distrito Federal se llevarán a cabo procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal.

5. Que en los artículos 51, numeral 1 del código de la materia; y 4, numeral 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral se dispone que el Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través del Consejo General, de la Junta General Ejecutiva, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del Comité de Radio y Televisión, de la Comisión de Quejas y Denuncias, y de los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales, que tendrán funciones auxiliares.

6. Que como se establece en el artículo 62, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Comité de Radio y Televisión, con la coadyuvancia de las autoridades federales en la materia, elaborará el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo.

7. Que en el artículo 44, numeral 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, se prevé que los catálogos se conformarán por el listado de concesionarios y permisionarios que se encuentren obligados a transmitir las pautas para la difusión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, y por aquellos que se encuentren obligados a suspender la transmisión de propaganda gubernamental durante los periodos de campañas y hasta el día en que se celebre la jornada comicial respectiva.

8. Que en relación con los procesos electorales locales, en términos de lo establecido en el artículo 44, numeral 4 del reglamento citado, el Comité de Radio y Televisión incluirá en los catálogos respectivos el número suficiente de emisoras que garanticen la efectividad de la cobertura de las emisoras de radio y televisión en la entidad federativa de que se trate, incluyendo en su caso, a los concesionarios y permisionarios de otros estados, cuya señal alcance el territorio de las entidades que celebran los procesos electivos correspondientes.

9. Que en términos de los artículos 62, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 6, numeral 2, inciso l) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Comité de Radio y Televisión emitió el *Acuerdo [...]por el que se aprueba el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal, para dar cumplimiento al artículo 62, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, identificado con la clave ACRT/027/2011.

10. Que como se establece en los artículos 62, numeral 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 6, numeral 1, inciso g) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobar el acuerdo mediante el cual se ordene la

publicación y difusión de los catálogos de estaciones de radio y canales de televisión que apruebe el Comité de Radio y Televisión.

11. Que el presente acuerdo tiene la finalidad de dotar de obligatoriedad la conformación del citado catálogo, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-100/2010, en los términos siguientes:

"De lo anterior se desprende que el Comité de Radio y Televisión es el órgano del Instituto que cuenta con las atribuciones e insumos necesarios para elaborar el catálogo o listado de concesionarios y permisionarios de una misma entidad federativa que se encuentren obligados a transmitir propaganda electoral, así como el listado de concesionarios y permisionarios de otras entidades vecinas cuya señal tenga cobertura en el territorio de la entidad en donde se celebrarán los comicios.

Sin embargo, la sola elaboración del Catálogo no es suficiente para que éste vincule a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión a sujetarse a un régimen de transmisiones específico, pues en términos del artículo 48, párrafo 5 del Reglamento aplicable, se requiere tanto de la aprobación como de la difusión del Catálogo para generar un cambio en el régimen de transmisión para el concesionario y el permisionario que esté incluido en el listado. [...]

*A partir del estudio que precede, esta Sala Superior concluye que la conformación del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que se encuentren obligados a transmitir bajo el régimen propio de un proceso electoral determinado constituye **un acto complejo conformado por dos actos independientes e indispensables para dotarlo de obligatoriedad**: por una parte, la elaboración y aprobación del Catálogo respectivo por parte del Comité de Radio y Televisión; y por otra, **la orden de difusión que emita el Consejo General.**"*

12. Que por lo anterior, y considerando que en términos del criterio del Tribunal Electoral a que alude el punto considerativo anterior, la conformación del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión para un proceso electoral es un acto complejo conformado por la aprobación por parte del Comité de Radio y Televisión y por la orden de difusión de este Consejo General, es indispensable ordenar la publicación en distintos medios del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del Proceso

Electoral Federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal.

13. Que tal como se dispuso en el *Acuerdo [...] por el que se aprueba el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal, para dar cumplimiento al artículo 62, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, la totalidad de emisoras de radio y televisión que operan en el país estarán obligadas a participar en la cobertura del proceso electoral federal 2011-2012, que transcurrirá en el país, y la totalidad de emisoras de radio y televisión ubicadas dentro del territorio de las entidades federativas correspondientes estarán obligadas también a participar en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal y, por tanto, a destinar cuarenta 48 minutos diarios a la difusión de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales conforme a los pautados que al efecto notifique esta autoridad electoral federal, desde el inicio de las precampañas y hasta el día en que se celebre la jornada electoral respectiva.

14. Que de conformidad con los artículos 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 7, numeral 5 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales respectivas, todas las emisoras que estén incluidas en el Catálogo aprobado por el Comité de Radio y Televisión deberán abstenerse de transmitir propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, salvo la relativa a las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

15. Que lo señalado en el considerando anterior será aplicable en lo conducente a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones (televisión restringida) de conformidad con lo indicado en los artículos 75, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 7, numeral 5 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

16. Que por lo que respecta a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales previstas en el Código Federal

de Instituciones y Procedimientos Electorales, de conformidad con los artículos 341, numeral 1, inciso i) y 350, numeral 1, inciso e) del propio código.

17. Que en cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales previstas en los puntos considerativos precedentes, no podrá difundirse propaganda gubernamental durante el periodo de campañas y hasta el día en que se celebre la jornada comicial del Proceso Electoral Federal, esto es, del 30 de marzo al primero de julio de 2012, en la totalidad de emisoras de radio y televisión que operan en el país, con excepción de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

18. Que la publicación del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal, deberá realizarse cuando menos, 30 días antes del inicio de la etapa de precampañas de los procesos electorales locales, en términos de lo dispuesto en el artículo 44, numeral 6 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

19. Que en el artículo 117, numeral 2 del código de la materia se dispone que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral establecerá los procedimientos necesarios para asegurar la oportuna publicación de los acuerdos y resoluciones de carácter general que apruebe este Consejo General.

20. Que de conformidad con los artículos 51, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 6, numeral 5, inciso j) del reglamento de la materia, corresponde a las Juntas Locales Ejecutivas, en lo relativo al acceso a radio y televisión en materia electoral, fungir como autoridades auxiliares para los actos y diligencias que les sean instruidos.

En razón de los antecedentes y considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Bases III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafos 1 y 2, inciso b), 36, párrafo 1, inciso c), 48, numeral 1, inciso a); 49, numerales 1, 2, 5 y 6; 51, numeral 1, inciso a); 62, numeral 6; 64 numeral 1, 75, numeral 2, 105, párrafo 1, inciso h), 108, párrafo 1, inciso a), 109, párrafo 1, 117; 118, numeral 1, incisos l) y z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 2, inciso a); 6, numeral 1, inciso g); 7, numeral 5 y 44, numerales 6 y 7 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se ordena la publicación del Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal, aprobado por el Comité de Radio y Televisión mediante el Acuerdo ACRT/027/2011, a través de los siguientes medios:

1. Publicación en el Diario Oficial de la Federación
2. Publicación de la parte conducente del catálogo en los periódicos o gacetas oficiales de todas las entidades federativas y el Distrito Federal.
3. Publicación en la página de Internet del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral que lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal, en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. Se instruye a las Juntas Locales del Instituto Federal Electoral en los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Estado de México, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, así como del Distrito Federal, que lleven a cabo las gestiones necesarias para la publicación de la parte conducente del Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal, en los periódicos o gacetas oficiales de los gobiernos señalados en el punto de acuerdo PRIMERO.

CUARTO. Se instruye a la Unidad de Servicios de Informática del Instituto Federal Electoral que lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral federal 2011-2012, así como de los procesos

electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal, en la página de Internet del Instituto Federal Electoral.

QUINTO. En cumplimiento al artículo 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena la suspensión de la propaganda gubernamental durante el periodo de campañas y hasta la conclusión de la jornada comicial, esto es, del 30 de marzo al uno de julio de 2012, en todas las emisoras de radio y televisión del territorio nacional, con las excepciones previstas en la Constitución federal y las autorizadas por este Consejo General.

SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo que notifique el presente Acuerdo a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

SÉPTIMO. Se instruye al Secretario Ejecutivo que disponga lo necesario a fin de que el presente Acuerdo sea notificado debidamente a la totalidad de emisoras de radio y televisión que operan en el país previstas en el Catálogo cuya difusión se ordena para los efectos procedentes de conformidad con la legislación electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de noviembre de dos mil once, por cuatro votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre y Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO
PRESIDENTE
DEL CONSEJO
GENERAL**

**DR. LEONARDO
VALDES ZURITA**

**EL SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**

CUARTO. Agravios.

Por lo que respecta a los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como el Instituto Electoral del Distrito Federal, en los recursos de apelación números 553, 554,

557 y 568, hacen valer la ilegalidad tanto del acuerdo ACRT/027/2011, tomado por el Comité de Radio y Televisión, así como los acuerdos CG370/2011, CG371/2011, tomados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, atendiendo a los siguientes temas:

A. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACUERDO QUE CONTIENE EL CATÁLOGO DE ESTACIONES.

Aducen falta de fundamentación y motivación en los criterios que se aplicaron para la elaboración y aprobación del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que cubrirán las elecciones coincidentes del área denominada Zona Conurbada de la Ciudad de México.

B. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS IMPUGNADOS.

I. Asignación de minutos para precampañas y campañas de los procesos electorales coincidentes con la elección federal.

a) En concepto de los apelantes, dichos acuerdos contienen criterios que perjudican la prerrogativa de los partidos de acceso a radio y televisión, al disminuir los tiempos establecidos constitucional y legalmente para las precampañas y campañas de los procesos electorales coincidentes con la elección federal

Alegan que sin la debida fundamentación y motivación, la responsable determina otorgar a los partidos políticos, cuando no coincidan en la misma fecha las precampañas local y federal, tan sólo doce minutos diarios –y hasta cuatro minutos cuando converjan con la campaña federal (sic)-; proceder que contraviene el artículo 41, Base III, primer párrafo, Apartados A, incisos a) y b), y B, inciso a), de la Constitución General de la República, en virtud de que, acorde con la norma en cita, tratándose de procesos electorales locales con jornada electoral coincidente con la federal, durante las etapas de precampañas –locales y federal-, los partidos políticos cuentan en su conjunto con dieciocho minutos diarios, por lo que de esa manera, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro de los dieciocho minutos de los que disponen los partidos políticos; ésta previsión, aducen los recurrentes, aplica tanto en los periodos en que coinciden las precampañas federal y locales, como en aquéllos en que no exista tal coincidencia, toda vez que en relación a dicha regla de tiempo, ninguna distinción se estableció.

Sostienen, que la regla en que se apoya la decisión de la responsable sólo aplica en procesos electorales locales no coincidentes con el proceso electoral federal, por lo que el Instituto Federal Electoral viola el invocado dispositivo constitucional, al adjudicarse cinco (sic) minutos diarios que corresponde a los partidos políticos, en los periodos de las precampañas de los procesos electorales locales que difieren de los plazos de las precampañas federales.

Agregan, que la responsable confunde la distribución de los dieciocho minutos en los plazos en los que coinciden las precampañas locales y la federal: once minutos para el cálculo de asignación con base a los resultados de la elección federal de diputados y, siete minutos para el cálculo de asignación de tiempo a los partidos con base en la elección local de diputados.

Así, sin sustento construye una regla que carece de respaldo normativo para acceder al tiempo atinente a los procesos electorales locales NO coincidentes con la elección federal, al otorgar sólo doce minutos diarios de los dieciocho disponibles para los partidos, cuando se trata de precampañas de procesos electorales coincidentes.

Refieren, que incluso manifestó la intención de explorar la asignación de siete minutos para las precampañas locales coincidentes, a los periodos que no coincidan con la federal, con lo que se adjudicaría de manera inconstitucional once minutos que corresponden a los partidos políticos.

Señalan, que opuestamente a lo estimado por la responsable, el artículo 57, párrafo 4, del código federal electoral, establece que cada partido puede asignar libremente tiempo a las precampañas locales o federales, lo cual demuestra que la distribución de los dieciocho minutos a razón de once para la precampaña federal y siete para la precampaña local, que atiende a los resultados de las elecciones de diputados federales y locales, no aplica en los lapsos en que sólo se realiza una de las precampañas (sic),

en virtud de que únicamente se verifica una base de cálculo para la distribución de los dieciocho minutos diarios.

Añaden, que de la lectura del invocado precepto legal, se desprende que el Instituto Federal Electoral debe poner a disposición de los partidos políticos en conjunto dieciocho minutos diarios en radio y televisión para las precampañas federales y locales coincidentes, sin hacerse distinción, como lo realiza el Consejo General sin fundamentación y motivación.

b) Desde otro ángulo, argumentan que sin fundamentación y motivación, la responsable determina asignar para la precampaña del Distrito Federal tan sólo seis minutos diarios, cuando únicamente se desarrollen las precampañas del Estado de México y del Distrito Federal, aun cuando los partidos disponen de dieciocho minutos diarios.

Asimismo, el recurrente sostiene que en forma ilegal la autoridad otorga en partes iguales el tiempo asignado para las elecciones que se celebrarán en las citadas entidades, dejando de considerar que en el Estado de México sólo tendrán verificativo elecciones en dos niveles de gobierno, en tanto en el Distrito Federal se llevarán a cabo elecciones de tres niveles de gobierno.

En otro aspecto, el apelante aduce que en vulneración a los principios de legalidad, objetividad y certeza, el Consejo General destina siete minutos en partes iguales para las precampañas de las mencionadas entidades, limitando a tres

minutos con treinta segundos la cobertura de la precampaña del Distrito Federal que tiene tres tipos de elección.

Por cuanto hace a la distribución del tiempo para las campañas electorales, la autoridad injustificadamente determina asignar quince minutos por parte iguales para los procesos comiciales que se celebrarán en las supracitadas entidades, sin considerar que en un caso, se llevará la elección de tres niveles de gobierno, y en el otro dos, con lo que deja de observar las reglas previstas en los artículos 59, párrafo 3 y 62, párrafo 1, del código comicial federal.

Así, señala que la autoridad asigna la mitad del tiempo que por ley corresponde a las campañas de los procesos electorales locales que es de quince minutos, no obstante, que de conformidad con las normas invocadas, corresponde primero la asignación a las campañas locales coincidentes, hecho lo cual, realizando los ajustes y de acuerdo con el tiempo disponible que se asigna para la campaña federal; agregan, que en todo caso, del tiempo disponible, la autoridad debió fundar y motivar un reparto más equitativo, ya que se trata de bases para el cálculo de tiempo, atento a los resultados de las elecciones federales y locales.

En esa tesitura, argumentan que la responsable omite garantizar los tiempos para las campañas de las elecciones locales coincidentes en las señaladas entidades federativas, sin hacer ajustes respecto del tiempo disponible de cuarenta y un minutos diarios, toda vez que se limita a asignar veintiséis minutos para las elecciones federales.

c) Manifiestan, que la falta de fundamentación y motivación del acuerdo reclamado, se colige del análisis del considerando 20 –veinte-, concretamente, de sus inciso b) y c), dado que en el primer caso, la autoridad indebidamente se apropia de cinco minutos que corresponden a los partidos, al determinar que éstos gozarán de doce minutos diarios para cubrir la precampaña local, cuando ésta no coincida en su totalidad con la federal, o bien, en el lapso en que siga desarrollándose con posterioridad al término de la precampaña federal y hasta antes del inicio de la campaña federal; y en el segundo supuesto, porque sin base jurídica, asigna veintinueve minutos para la campaña federal, cuando sólo corresponden veintiséis minutos diarios, por lo que se transfieren tres minutos diarios a la campaña federal. Al efecto precisa, que sólo en éste último caso, se justificaría otorgar menos de los dieciocho minutos de precampaña al proceso electoral coincidente, al asignarse veintiséis minutos que le corresponden a la campaña federal, restando quince minutos, garantizando el tiempo de la campaña electoral federal y quince minutos a la precampaña de los procesos electorales locales, como caso de excepción.

II. Distribución del tiempo en radio y televisión, en porcentajes.

a) El acuerdo que contiene los criterios, en sus considerandos 24 a 27, y el acuerdo que contiene el catalogo, concretamente en sus considerando 36 y 37, carecen de una suficiente y debida fundamentación y motivación, en los términos que exigen los artículos 14 y 16 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; además de que vulnera el artículo 41, Base III, Apartado B), de la propia Constitución Federal, en relación con el artículo 105, párrafo segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no observar los principios rectores de certeza, legalidad y objetividad.

Alegan que los acuerdos contienen criterios que no dan certeza, de si podrán acceder en términos de ley a la prerrogativa constitucional de difundir sus propuestas de campaña en estaciones y canales cuya cobertura abarca a dos entidades como lo son el Distrito Federal y el Estado de México, ya que se advierte incertidumbre respecto de las condiciones bajo las que se difundirán los tiempos en cada territorio; realiza análisis innecesarios de situaciones que ya están legalmente determinadas; expone argumentos sin fundamento, que hacen aún más confuso el complejo tema de estaciones con cobertura en el Distrito Federal y el Estado de México, pues, se utilizan criterios nunca aplicados en condiciones similares, desatendiendo criterios emitidos por la Sala Superior, lo cual propicia un estado de incertidumbre respecto de los partidos políticos, esencialmente lo resuelto en el expediente SUP-RAP-60/2009.

Agregan que de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del código comicial federal, en los procesos electorales locales con jornadas coincidentes con la federal, se destinarán para las campañas locales quince minutos diarios en cada estación de radio y televisión con cobertura en la entidad federativa de que se trate. De lo cual se

desprende que los partidos políticos tienen el derecho constitucional y legal a que sus promocionales se transmitan en toda emisora que sea escuchada y vista en la entidad en la que se celebre la elección local, independientemente de si cubre o no todos los municipios o determinada área geográfica, o que la misma transmita desde una entidad vecina.

La autoridad responsable determina de manera caprichosa y hasta cierto punto arbitraria y nueva, porcentajes de transmisión atendiendo a factores no previstos en la ley; aplica criterios inciertos y novedosos de porcentajes, atendiendo al número de electores y tiempos de acceso en cada emisora, lo cual carece de fundamento y constituye un abuso en su atribución de administrar los tiempos en medios electrónicos.

Es innecesario en el acuerdo impugnado, establecer los tres porcentajes a que se refiere la responsable en sus tabulares, y lo único que se requiere es que, sin entrar en detalles de porcentajes de coberturas, se elabore el respectivo catálogo de emisoras y en todos los casos se puedan transmitir tanto mensajes de campaña de las elecciones en el Distrito Federal como en el Estado de México de manera igualitaria, es decir en un porcentaje de 50% y 50%.

El modelo que contempla el acuerdo impugnado es inequitativo e injustificado, por el tratamiento que le da a la cobertura del proceso local del Distrito Federal y el que le da

al Estado de México. Ello, porque la lista nominal de los 59 municipios del Estado de México conurbados es mayor a la de todo el Distrito Federal.

Los acuerdos de mérito, carecen de la debida fundamentación y motivación, al limitar el acceso a radio y televisión para la difusión de las precampañas y campañas electorales en el Distrito Federal, al dar un trato discriminatorio a dicha entidad federativa, con lo cual se vulnera el principio de igualdad y los derechos político-electorales de los ciudadanos del Distrito Federal, en virtud de que en lugar de establecer un catálogo de estaciones de radio y canales de televisión para dar cobertura a la supracitada entidad, en contravención a lo dispuesto en el artículo 62, párrafo 1, del código electoral federal, la responsable establece un catálogo de las emisoras de radio y televisión del Valle de México y zona conurbada, derivado de una serie de consideraciones para contemplar un número suficiente de emisoras que garanticen la cobertura de la referida zona conurbada del Estado de México; es decir, en complemento del catálogo de emisoras para dicho Estado.

Sobre el particular alegan, que los acuerdos reclamados violan los artículos 1º; 6; 14; 16 41, bases I y III, apartados A, incisos a), b) y c) y B, primer párrafo inciso a) y segundo párrafo; 116, fracción IV, inciso i); 122, base primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 3, párrafos 1 y 2; 36, párrafo 1, inciso a) y c) y 38, párrafo 1, inciso j), 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 1, 2 y 6; 50, párrafo 1; 55, párrafos 1, 2

y 3; 57, párrafo 1; 58; 62, párrafos 1, 4, 5 y 6; 65, párrafo 1; 66, párrafo 1; 68, párrafo 3; 71; y 105, párrafos 1, incisos a), g) y h) y 2; y 109 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales establecen que el conjunto de emisoras de radio y televisión que originan su señal en cada una de las entidades con proceso electoral coincidente con el federal, darán cobertura a las campañas locales de los procesos electorales locales; sin embargo, en el caso del Distrito Federal -que constituye una de las quince entidades con elección coincidente con la elección federal- se le deja de tomar en cuenta y tan sólo es considerada en lo que hace a la insuficiencia de cobertura de la zona conurbada del Estado de México.

Al respecto, señalan que en los considerandos 33 al 37 –treinta y tres al treinta y siete- del Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal, establece los supuestos por los cuales se pretende dar suficiencia de cobertura a la zona conurbada del Estado de México, creando una deficiencia de tiempo de acceso a la radio y televisión de la precampaña y campaña de las elecciones populares del Distrito Federal que es concurrente con el proceso electoral federal.

En las relatadas condiciones, señalan que en los acuerdos de catálogos de cobertura impugnados, en

contravención a lo dispuesto en el artículo 58, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dejan de destinar los quince minutos diarios que corresponden a las campañas locales, en las estaciones de radio y canales de televisión que originan su señal en el Distrito Federal, ya que sin motivación ni fundamentación, el Comité de Radio y Televisión determinó en el punto tercero del acuerdo, que las emisoras domiciliadas en el Distrito Federal, sin distinción alguna, se encuentran obligadas a dar cobertura además del proceso electoral federal y local del Distrito Federal, al proceso local del Estado de México.

En ese sentido, refieren que el catálogo resulta contrario a derecho, en virtud de que determina que las emisoras que originan su señal (domiciliadas) en el Distrito Federal deberán dar cobertura al proceso electoral del Estado de México, sin destinar en principio aquellas que darán cobertura al proceso electoral local del Distrito Federal, garantizando el tiempo constitucional y legal de quince minutos diarios para las campañas electorales locales de dicha entidad federativa, y en segundo término, las consideraciones en torno a la suficiencia de cobertura en la zona conurbada del Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44, párrafos 4 y 5 del Reglamento de Radio y Televisión, disposiciones que además deja de observar, al utilizar criterios ajenos a los previstos en los citados dispositivos.

Esto, porque de las normas reglamentarias citadas, de ninguna manera se deriva un criterio poblacional o

proporcional, dado que sólo contemplan el de suficiencia en el número de emisoras que garanticen efectividad de cobertura de otra entidad federativa; es decir, se trata de una hipótesis de incluir un número suficiente de emisoras, ante la necesidad de complementar un número no suficiente, pero de modo alguno, en tal hipótesis normativas se prevé la posibilidad de tomar el universo de emisoras de otra entidad federativa como ocurre con los acuerdos controvertidos, lo cual resulta excesivo, arbitrario y rebasa el margen de discrecionalidad previsto en los dispositivos reglamentarios invocados.

Así, argumenta que deviene inaudito utilizar el universo total de emisoras domiciliadas en el Distrito Federal para dar suficiencia de cobertura a la zona conurbada del Estado de México, por lo que la responsable se extralimita en sus atribuciones, colocándose más allá del supuesto normativo, violando lo dispuesto por el artículo 62, párrafo 1 del código federal electoral, provocando de manera artificial una deficiencia de tiempo para la difusión de las campañas electorales del Distrito Federal, en tanto, el Distrito Federal cuenta con un número suficiente de emisoras, pero con el acuerdo cuestionado se reduce el tiempo de quince minutos diarios dispuesto en la ley en cada una de ellas, en porcentajes que van del 30 al 50% –treinta al cincuenta por ciento-, conforme a la parte del acuerdo que se impugna, en una decisión arbitraria carente de motivación y fundamentación.

Siguiendo esa línea argumentativa, el recurrente sostiene que desde el considerando 35 del acuerdo por el que se aprobó el catálogo de emisoras para las elecciones federal y locales coincidentes, la autoridad responsable se aparta del párrafo 5 del artículo 44 del Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, puesto que en ningún momento realiza distribución alguna de radiodifusoras, sino que determina distribución de tiempo en cada una de ellas y no de determinar un número suficiente de emisoras que garanticen cobertura efectiva, por lo que tal consideración resulta contraria a derecho.

Refiere, que la autoridad responsable alude a un trato equitativo a los habitantes de la zona conurbada, en lugar de garantizar el tiempo legal de cobertura a cada proceso electoral y un número suficiente de emisoras para la zona conurbada del Estado de México, así como respetar la suficiencia de emisoras para dar cobertura al proceso electoral del Distrito Federal.

Manifiesta, que en otra de sus consideraciones, la responsable refiere que "...resulta relevante considerar la densidad de señales en la Zona Conurbada de la Ciudad de México y la recepción de la señal de los canales con cobertura nacional, cuestión que no se considera para el catálogo del Distrito Federal, al omitir destinar un número suficiente de emisoras para la cobertura de su proceso electoral, con independencia de dar cobertura suficiente al proceso electoral del Estado de México en la zona conurbada. Añade, que la responsable también refiere a

canales de cobertura nacional, lo que resulta incongruente con el resto del acuerdo y que no fue corregido en el engrose respectivo.

Que en otra de sus consideraciones la responsable entiende que "la cobertura efectiva de sus señales, entendida como la población objetivo que ejercerá su derecho al voto, es decir, considerando la Lista Nominal de Electores", apartándose con ello, del criterio reglamentario de cobertura efectiva que puede determinar por número suficiente de emisoras, por lo que el acuerdo impugnado carece de fundamentación.

Así, el apelante sostiene, que con criterios distintos a los legales y reglamentarios, la responsable construye un catálogo de estaciones de radio y canales de televisión para la zona conurbada de la Ciudad de México, que se integra por cincuenta y nueve municipios del Estado de México, catálogo complementario al de estaciones que originan su señal en el Estado de México, obviando la necesidad de un catálogo propio para el Distrito Federal y su proceso electoral.

Asimismo, aduce que los acuerdos cuestionados señalan una serie de datos en relación a porcentajes de cobertura en los cincuenta y nueve municipios de la zona conurbada del Estado de México y el Distrito Federal, refiriendo datos de población, padrón electoral y lista nominal, en relación a emisoras de radio y televisión, sin citar las fuentes de tales datos y sin ofrecer elemento alguno de

verificación, y tan sólo se califica de "ponderación objetiva", atentando contra el principio de certeza y objetividad.

Añade, que tales elementos de especulación al margen de la ley, conduce a la responsable a establecer bloques de distribución de tiempo para la cobertura de los procesos electorales del Estado de México y Distrito Federal, en la totalidad de las emisoras domiciliadas en esta última entidad federativa, y en un acuerdo cuya materia es el catálogo de emisoras, dividiendo el tiempo de quince minutos que corresponde legalmente a cada proceso electoral local coincidente con el federal a partir de un supuesto "rango de porcentaje de la población cubierto por la señal", reconociendo además que se trata de un catálogo de zona conurbada, sin que exista o determine catálogo de emisoras para la cobertura del proceso electoral del Distrito Federal.

Que en los considerandos treinta y siete y treinta y ocho, la autoridad electoral administrativa federal aduce que se garantiza la cobertura de los habitantes de dicha región, lo cual es falso, en virtud de que con tal decisión provoca que las campañas electorales del Distrito Federal sólo cuenten con siete minutos treinta segundos de los quince minutos de los que dispone, acorde con el artículo 62, párrafo 1, del código comicial federal, como consecuencia de omitir establecer un catálogo propio para la cobertura de esa entidad federativa, ya que se pretende la cobertura de ese proceso comicial a partir de una DERIVACIÓN de procurar el número suficiente de emisoras que garanticen la efectividad de la cobertura al proceso electoral del Estado de México.

La demostración de que la cobertura de emisoras al Distrito Federal se desprende de una derivación del catálogo para el proceso electoral del Estado de México, en un trato desigual, discriminatorio para el Distrito Federal, queda de manifiesto en la consideración de la responsable en la que se señala: “Que este criterio garantiza la objetividad, la equidad, la proporcionalidad así como la efectividad de la cobertura en la zona conurbada, en la que la densidad poblacional asciende al 75.27% del padrón de electores del estado”.

El promovente sostiene, que no obstante lo anterior, de manera incongruente la autoridad concluye que se garantiza una cobertura suficiente, lo cual si bien puede aplicar para la zona conurbada del Estado de México, resulta lo contrario para el Distrito Federal y su proceso electoral; asimismo, de manera contradictoria, la responsable refiere que la distribución de tiempo a través de los catálogos no implican invadir la esfera reglamentaria del Conejo General respecto a los criterios para la asignación y distribución de tiempos en radio y televisión aplicables a estos procesos electorales locales con jornada electoral coincidente con la federal, lo que de manera evidente, demuestra la ilegalidad del acuerdo impugnado al contravenir y desacatar la ejecutoria dictada en el expediente SUP-RAP-531/2011, dicha invasión de esfera de competencia y desacato a lo determinado por esta Sala Superior.

Al respecto, el apelante sostiene que la determinación combatida carece de la debida fundamentación y motivación, en tanto, en el considerando 24 –veinticuatro-, se omite referir

de manera clara los elementos utilizados por la responsable, para establecer los criterios correspondientes al Estado de México y Distrito Federal, entre el catálogo de estaciones radio y canales de televisión, con señal de origen en el Distrito Federal.

Lo anterior, porque de la lectura del considerando en comento, se obtiene que el Consejo General a efecto de distribuir las pautas en los aludidos medios de comunicación social, considera los siguientes elementos: a) los mapas de cobertura; b) el impacto de la difusión entre los electores y, c) la cobertura que tengan las emisiones de radio y televisión en relación con la población incorporada a la lista nominal de electores; amén de razonarse que la distribución propuesta atiende a una ponderación objetiva de la totalidad de las emisoras; sin embargo, deja de explicar en qué consiste tal ponderación.

Esto, porque no se especifica qué mapas de cobertura se consideraron, o bien, como se encuentran constituidos en la zona conurbada, lo cual era necesario, en virtud de que el acuerdo reclamado es un documento de naturaleza técnica y, por tanto, se debieron exponer todos los elementos que intervinieron para la fijación de los criterios de distribución, con el objeto de dar certeza y equidad al reparto de tiempo en radio y televisión a las dos entidades federativas –Distrito Federal y zona conurbada-.

Agregan, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, inciso c), fracción IX, del Reglamento de

Radio y Televisión en Materia Electoral, el mapa de cobertura es el instrumento técnico que determina las áreas geográficas donde la señal es vista o escuchada, lo cual evidencia, que los ámbitos geográficos constituyen un elemento esencial para atender las áreas de cobertura; sin embargo, la responsable se abstuvo de precisar aquellas áreas geográficas de la zona conurbada en las que las señales de radio y televisión son escuchadas o vistas, lo que impide conocer las áreas de cobertura que fueron tenidas en cuenta por la autoridad para determinar el pautado de las emisoras.

Asimismo, refieren que tampoco se explica de manera clara cuál fue la metodología que utilizó para relacionar el mapa de cobertura, el impacto de difusión entre los electores y la lista nominal de electores, para distribuir los tiempos de radio y televisión para los procesos electorales en las entidades federativas correspondiente a la zona conurbada.

Siguiendo esa línea argumentativa, manifiestan, que en el acuerdo reclamado se indica que a partir de los mapas de cobertura y la lista nominal de electores se construyó el criterio de asignación, esto es, el rango de distribución de la pauta y el porcentaje de tiempos en cada entidad federativa, en tres distintos bloques –el primero, atinente al 50 por ciento para el Distrito Federal y el Estado de México; el segundo, de 60% para el Distrito Federal y 40% para el Estado de México y, el tercero, de 70% para el Distrito Federal y 30% para el Estado de México-; empero, no se advierte cuál fue el criterio empleado para fijar los porcentajes de distribución de la pauta entre ambas entidades federativas, lo que se traduce en una

falta de la debida fundamentación y motivación del acuerdo combatido.

Continúan argumentando, que la responsable no especifica una serie de consideraciones importantes para aplicar los criterios de distribución en los procesos de precampaña y campaña, como son la fecha de corte de la lista nominal utilizada para la realización con el mapa de cobertura y el impacto de difusión, por lo que resulta obscuro su pronunciamiento y da lugar a un trato inequitativo en la distribución de los tiempos.

b) Aducen que tampoco se establece la temporalidad en la que operarán los criterios para la distribución de las pautas, lo cual era fundamental, dado que los periodos de precampaña y campaña federal, los del Estado de México y el Distrito Federal no son idénticos, por lo que existen etapas, plazos y términos diferentes en cada uno de los procesos electorales, ya que el proceso de precampaña federal transcurre del dieciocho de diciembre del año en curso al quince de febrero de dos mil doce, en el Distrito Federal es del ocho de febrero al dieciocho de marzo de dos mil doce y en el Estado de México del veinticuatro de marzo de marzo al doce de abril de dos mil doce; mientras que el periodo de campaña federal es del treinta de marzo al veintisiete de junio de dos mil doce, en el Distrito Federal del veintinueve de abril al veintisiete de junio de dos mil doce y, en el Estado de México del veintitrés de mayo al veintisiete de junio de dos mil doce.

Así, en el periodo de precampañas, las etapas en el Distrito Federal y el Estado de México coinciden ocho días, en tanto, en la fase de campañas el periodo concurrente es de treinta y seis días entre la federal y las dos entidades federativas mencionadas, por lo que deviene ilógico e irrazonable que se repitiera el pautado en dichas entidades federativas en esos periodos.

En ese tenor, alega que en los criterios cuestionados se omite establecer si los criterios para la distribución de tiempos serán aplicados para el proceso de precampaña o campaña, ya que en caso de que sea para el primero, sería inequitativo para el Distrito Federal, en virtud de que en esa entidad sólo concurre un plazo de ocho días con el proceso de precampaña de la federación y en ningún momento con las del Estado de México, por lo que si se aplican tales criterios para la zona conurbada en el proceso de precampaña, el Estado de México recibirá tiempos en radio y televisión innecesarios ya que su precampaña empieza seis días después de la terminación de las del Distrito Federal.

Puntualiza, que el acuerdo combatido deviene ilegal, porque han cambiado las condiciones para la asignación y distribución de tiempos que sirvieron de base a la autoridad para el proceso electoral federal de dos mil nueve, como consecuencia de haberse superado las condiciones de las denominadas redes nacionales o falta de bloqueos que en aquella ocasión motivaron la prevalencia de asignación de tiempos a la elección federal, en virtud de lo resuelto por la Sala Superior en los asuntos identificados en el capítulo de

antecedentes –esto es, en los recursos de apelación números SUP-RAP-211/2010, SUP-RAP-212/2010,. SUP-RAP-216/2010, SUP-RAP-218/2010, SUP-RAP-219/2010, SUP-RAP-220/2010 y acumulados-.

III. Número de emisoras que cubrirán los procesos electorales tanto federal, del Distrito Federal y Estado de México.

En otro aspecto, el apelante refiere que el Instituto Federal Electoral determinó modificar el criterio de distribución empleado en el proceso electoral del Estado de México en el cual se eligió al Gobernador, contenido en el acuerdo identificado con la clave CG432/2010, en cuyos considerandos se precisaron diversas circunstancias para establecer el número de emisoras para cubrir los cincuenta y nueve municipios de la zona conurbada, a saber: a) que había señales de radio y televisión que traspasan demarcaciones municipales y estatales; b) que la cobertura de los medios locales de la zona conurbada eran insuficientes si se consideraba en forma desagregada, es decir, en televisión y radio; c) que el 75% -setenta y cinco por ciento- de los más de quince millones de habitantes del Estado de México habitan en alguno de los municipios que conforman la zona conurbada; d) que era necesario garantizar que los ciudadanos mexiquenses que habitan dicha zona, recibieran los mensajes de las autoridades electorales; e) que si bien de los mapas de cobertura se desprendía cincuenta y nueve radiodifusora y diez televisoras, sólo se requería de veinticuatro emisoras –veintiún estaciones de radio y tres

canales de televisión- con señal de origen en el Distrito Federal, ya que con ellas se alcanzaba a cubrir los cincuenta y nueve municipios de la zona conurbada.

De esa forma, argumenta que en el acuerdo combatido se cambiaron los criterios en mención, al determinar que serán cincuenta y tres emisoras de radio y diez canales de televisión, domiciliadas en el Distrito Federal las que cubrirán la zona conurbada, en virtud de que existían las siguientes circunstancias: a) que el primero de julio de dos mil doce, tendrán verificativo jornadas electorales en el Distrito Federal y el Estado de México, además de la jornada electoral federal; b) que diversas estaciones de radio y televisión cuya señal alcanza los territorios de las aludidas entidades federativas deberán difundir simultáneamente tres precampañas; c) que se debía armonizar la distribución de los tiempos en las estaciones de radio y canales de televisión entre los distintos procesos electivos, a fin de dar un trato equitativo a los habitantes de la zona conurbada, independientemente de la entidad federativa en la que residan; d) que de la revisión de los mapas de cobertura y el impacto de la difusión en los electores, se consideraba que el criterio de la zona conurbada debe comprender la cobertura que tengan las emisoras en relación con la población incorporada en la lista nominal de electores; e) por lo que se ponderó objetivamente utilizar la totalidad de las estaciones de radio y canales de televisión domiciliadas en el Distrito Federal que cubren la zona conurbada.

A partir de lo expuesto, la recurrente manifiesta que existe un criterio diferenciado con relación al acuerdo CG432/20101, en el que se reconocía la suficiencia de veintiún estaciones de radio y tres canales de televisión para cubrir la zona conurbada, lo cual revela que los nuevos criterios contenidos en el acuerdo cuestionado rompen el principio de equidad que debe imperar en la asignación tiempos para los procesos electorales locales, toda vez que ahora se incluye a la totalidad de emisoras con señal de origen en el Distrito Federal para cubrir la zona conurbada.

Ello, sin considerar que a diferencia del Estado de México, en el Distrito Federal se elegirá, además de los jefes delegacionales y diputados locales, al Jefe de Gobierno, por lo que en ese tenor, se debió tener en cuenta que dicha entidad federativa requiere contar con un mayor pautado; destacando, que si en el estado de México únicamente se elegirán diputados y alcaldes, indebidamente ahora se pretende administrar un pautado en todas las radiodifusoras y televisoras con señal de origen en el Distrito Federal, lo que genera un beneficio para el Estado de México –al abrirse mayores espacios, dado que tendrá treinta y dos radiodifusoras y siete canales más, de los que tuvo en el proceso en el que se eligió al Gobernador- en detrimento del Distrito Federal.

Agrega, que del acuerdo impugnado tampoco se desprenden las premisas que llevaron a la responsable a conclusión final de clasificar las estaciones de radio y canales de televisión en tres bloques, con base en un criterio

diferenciado en el que sólo se señala que al rango de distribución de la pauta de 45.01 a 55.00 –cuarenta y cinco punto cero uno a cincuenta y cinco- corresponde un cincuenta por ciento para ambas entidades federativas; que al rango de 35.01 a 45.00 –treinta y cinco punto uno a cuarenta cinco- corresponde el sesenta por ciento para el Distrito Federal y sesenta por ciento para el Estado de México; y que al rango de 25.01 a 35.00 –veinticinco punto cero uno a treinta y cinco- corresponde un setenta por ciento al Distrito Federal y treinta por ciento al Estado de México.

Sobre el particular, el apelante resalta que en la asignación de las cincuenta y tres emisoras de radio, no todas cuentan con señal o potencia para llegar a los cincuenta y nueve municipios de la zona conurbada, ya que existen casos que ni siquiera cubren todo el territorio del Distrito Federal, como acontece con Radio Chapultepec, Radio UNAM y Radio Ibero, lo que revela la falta de la debida fundamentación y motivación del acuerdo reclamado y evidencia un trato inequitativo, que afecta las actividades el Instituto Electoral del Distrito Federal debe desplegar para obtener del Instituto Federal Electoral los tiempos necesarios para la difusión de sus mensajes, así como para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos.

Destaca, que en los antecedentes marcados con los numerales 3 –tres- y 4 –cuatro- de su demanda, se da cuenta que para la elección de diputados federales de dos mil nueve, se destinaron tan sólo los canales de televisión son el 4 XHTV-TV, 9 XEQ-TV, 22 XEIMT-TV, 28 XHRAE-TV, y 40

XHTVM-TV, para dar la cobertura a las precampañas y de quince minutos para las campañas de las elecciones del proceso electoral del Distrito Federal; en cambio ahora, en los acuerdos combatidos, en ninguna emisora del Distrito Federal se garantiza el tiempo de precampaña ni tampoco los quince minutos que legalmente corresponden para la cobertura de las campañas electorales locales.

Añade, que para el proceso electoral de la elección de Gobernador del Estado de México del año dos mil once, el Comité de Radio y Televisión aprobó el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, bajo un criterio de complementación por deficiencia de cobertura, el cual fue avalado por la Sala Superior en las resoluciones dictadas a los expedientes SUP-RAP-37-2011 y Acumulados; agrega, que en dicho acuerdo se determinó que para dar efectividad de la cobertura al proceso electoral en mención, se incluyeron veinticuatro estaciones de radio y televisión que tienen cobertura en los cincuenta y nueve municipios mexiquenses que integran la Zona Conurbada del Valle de México al catálogo de emisoras para el proceso electoral del Estado de México, garantizando que como mínimo el 95.98% –noventa y cinco punto noventa y ocho por ciento- del total de ciudadanos empadronados conociera las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos y las actividades relativas a la preparación de la jornada electoral a cargo del Instituto Electoral del Estado de México, además de garantizar el derecho de los partidos políticos a informar y emitir mensajes a la ciudadanía, al tiempo que se asegura a

los ciudadanos el derecho fundamental a ser informado a los ciudadanos para la emisión de un voto razonado.

Asimismo, el recurrente señala que a partir de lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos formuló la citada propuesta para la definición de los catálogos de estaciones de radio y canales de televisión para el proceso electoral ordinario federal y locales coincidentes; sin embargo, la mayoría de consejeros integrantes del Comité de Radio y Televisión formuló una propuesta diversa sin atender los criterios legales y reglamentarios de suficiencia, ya que en el engrose del acuerdo mediante el cual se aprueban los catálogos para las elecciones federal y locales concurrentes, se establece el "Catálogo de las emisoras de radio y televisión del Valle de México y zona conurbada" en el lugar que corresponde al Distrito Federal como entidad federativa.

En abono de lo expuesto, manifiestan que la autoridad determina incluir el universo de canales de televisión y estaciones de radio que se originan en el Distrito Federal bajo el argumento de que son vistas y/o escuchadas tanto en el Distrito Federal como en los cincuenta y nueve municipios que integran la zona conurbada, sin valorar las consideraciones y conclusiones que para dar efectividad de la cobertura al proceso electoral para la elección de Gobernador del Estado de México de dos mil once, en el que se incluyeron veinticuatro estaciones de radio y televisión que tienen cobertura en los cincuenta y nueve municipios mexiquenses que integran la zona conurbada del Valle de

México, garantizando como mínimo el 95.98% –noventa y cinco punto noventa y ocho por ciento- del total de ciudadanos empadronados; es decir, desechando sin fundamentación y motivación el proyecto original que fue modificado por el engrose del acuerdo combatido.

Agrega, que en forma igualmente incongruente, en el catálogo de emisoras de radio y televisión del Valle de México y zona conurbada, en la columna denominada “programación” en los canales 2, 5, 7 y 13 –dos, cinco, siete y trece- que originan su señal en el Distrito Federal se refiere como "nacional" cuando se clasificación debe ser "original", acorde con el resto de clasificaciones referidas en las demás emisoras de radio y televisión.

El tenor de todo lo anterior, el accionante alega que la distribución propuesta en el catálogo impugnado, atenta directamente contra la prerrogativa de los partidos políticos en la elección de los candidatos que se llevará a cabo en el Distrito Federal, lo cual adquiere particular gravedad, teniendo en consideración que el Estado de México solo tiene dos elecciones, el Distrito Federal tiene tres, el Estado de México cuenta con treinta y siete emisoras de radio y televisión que tendrán pauta federal y solo del Estado de México, por lo consiguiente tendrán derecho a los dieciocho minutos que marca la Carta Magna; en cambio, para el Distrito Federal de las setenta emisoras que aparecen en el catalogo veinticuatro como zona conurbada y cuarenta y seis en lo que corresponde al Distrito federal, todas estarían

compartiendo entre el treinta por ciento y el cincuenta por ciento de su pauta con el Estado de México.

Los agravios formulados por la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión en el SUP-RAP-566/2011, se sintetizan de la siguiente manera:

Agravio primero. La responsable viola en su perjuicio la garantía de acceso a la justicia, al rechazar la negativa de procedencia de la recusación promovida el cuatro de noviembre de dos mil once, en contra del Consejero Alfredo Figueroa Fernández, para que se abstuviera de discutir y votar el proyecto de Acuerdo CG371/2011, en razón de que ha prejuzgado y criticado, de manera sistemática, su forma de actuar y la de sus afiliados.

Lo anterior, según la recurrente, porque contrario a lo determinado en la sesión de catorce de noviembre de dos mil once, su escrito sí se encuentra sustentado en los elementos de prueba idóneos para acreditar su petición.

Agravio segundo. El acuerdo ACRT27/2011 viola en su perjuicio el principio de legalidad, porque el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral emitió un criterio general mediante el cual obliga a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión a contar con elementos técnicos que les permitan bloquear, sin contar con facultades para ello, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, dicha facultad corresponde exclusivamente al Consejo General del citado Instituto.

También señala que si bien el Consejo General ordenó la publicación del catálogo impugnado, lo cierto es que no aprobó la norma, sino que fue el Comité de Radio y Televisión el que lo hizo.

Agravio tercero. La responsable viola en su perjuicio el principio de legalidad, al obligar a todas las emisoras que no cuenten con los elementos técnicos para transmitir contenidos propios, a que antes del inicio de las precampañas electorales correspondientes, se alleguen de los equipos de bloqueo y estén en aptitud de transmitir de manera individualizada, los promocionales ordenados por la autoridad electoral.

La aprobación de un catálogo en el que se incluyan todas las emisoras ordenando que cada una de ellas cuente con elementos técnicos que le permitan bloquear e insertar contenidos propios, a partir del inicio de las precampañas, vulnera el principio de legalidad, pues a decir del actor, dichos catálogos sólo operan tratándose de los procesos electorales locales.

La ilegalidad aducida se endereza a hacer patente el exceso en que incurre la responsable, al obligar a aquellas que sólo cubrirán el proceso electoral federal (sin que su señal alcance el territorio de algún estado con proceso

electoral local), y que únicamente retransmiten una señal que se origina en una emisora distinta a construir y adquirir de manera absolutamente ilegal o innecesaria, la infraestructura y equipo técnico para bloquear dicha señal de origen.

Asimismo, otro de los aspectos que se pide considere este tribunal, es que el Instituto Federal Electoral ha utilizado el criterio de suficiencia, reconocido por el Tribunal Electoral en las resoluciones de los SUP-RAP-80 y 100/2011, como sustento para determinar cuáles emisoras deben quedar vinculadas a dar cobertura a procesos electorales, mismo que en el acuerdo impugnado se determinó ilegalmente que no debía aplicarse, a pesar de que así lo estipula expresamente el Reglamento de Radio y Televisión.

Agravio cuarto. Se viola en su perjuicio el principio de legalidad, porque el Comité de Radio y Televisión omitió considerar el resultado que arrojó el estudio de factibilidad realizado con la finalidad de realizar una modificación sustancial al esquema de transmisión de los mensajes de las autoridades electorales y promocionales de los partidos políticos, ordenada en la sentencia del SUP-RAP-146/2011, misma que arrojó que un amplio sector de los concesionarios y permisionarios no cuentan con la capacidad de bloquear, lo que obedece a distintas causas que van desde la falta de recursos para adquirir la tecnología para realizar dichos bloqueos, infraestructura inadecuada para la instalación de dicho equipo, o falta de personal capacitado para operarla.

Por su parte, los agravios propuestos por Televimex, S.A. de C.V. en el SUP-RAP-567/2011, se sintetizan de la siguiente manera:

1. Violación a los principios de constitucionales de legalidad, seguridad y certeza jurídicas aplicables a todo acto de autoridad.

El Comité se aparta sin motivo ni causa alguna de un criterio razonable y racional previamente fijado en el Catálogo 2009.

La determinación del Comité de ordenar que todas y cada una de las emisoras concesionadas a las actoras “cuenten con los elementos técnicos que les permitan difundir los promocionales ordenados por el Instituto” desde el 15 o 18 de diciembre de 2011, según corresponda, para efecto de que participen de manera individual en la cobertura del proceso electoral federal y, en su caso, los locales, violenta en su perjuicio las garantías de certeza jurídica y legalidad.

Las actoras se refieren al Catálogo 2008, actualizado en 2009 en el que se reconoció la situación específica y particular de ciertas estaciones de televisión repetidoras que fueron clasificadas como “bloqueadoras” y otras como “no bloqueadoras”.

El acuerdo ACRT/027/2011, se apartó del criterio sostenido para las elecciones federales previas sin siquiera

analizar sí las situaciones particulares de los regulados, referida a las capacidades técnicas, ha variado desde la emisión del catálogo para las elecciones federales y locales concurrentes 2008-2009.

Asimismo, sostienen las impetrantes que dicho acuerdo establece que las emisoras deben cumplir con la obligación de transmitir pautas especiales para cada una, sin importar sus características técnicas específicas o la factibilidad de dicha determinación.

Las impetrantes también se refieren a lo sostenido por esta Sala Superior en las ejecutorias de los expedientes SUP-RAP-204/2010, SUP-RAP-146/2011, SUP-RAP-52/2010, para sostener que el IFE goza de facultades suficientes para emitir criterios y modalidades en materia de bloqueos.

De igual forma las actoras se refieren a las ejecutorias de los expedientes SUP-RAP-80/2011 Y ACUMULADOS y SUP-RAP-100/2011, en relación con las atribuciones del Comité, a efecto de establecer quienes están en posibilidad de realizar los correspondientes bloqueos.

2. Violación a la garantía de igualdad prevista en el artículo 1º de la Constitución Federal.

Las actoras sostienen que la responsable prevé un trato igual a los concesionarios y permisionarios que tienen o no

capacidad de bloqueo, sin considerar la clara distinción que existe entre ambas materializada en la imposibilidad material y tecnológica de dicha medida, y agregan que la responsable no establece una base objetiva y razonable que permita válidamente establecer un trato igual a los sujetos regulados, sin importar las características específicas de cada uno.

Las impetrantes alegan que existe una base objetiva y razonable que, ante el silencio de la ley, permite legalmente establecer un trato diferenciado respecto de las emisoras con programación de origen y respecto de las repetidoras con capacidad de bloqueo, ya sea por su propia falta de tecnología o inclusive hasta por la ausencia de personas capacitadas en el mercado laboral.

3. Violación a la garantía de legalidad y certeza jurídica.

Las actoras sostienen que el acuerdo ACRT/027/2011, así como el acuerdo del Consejo General que ordenó su difusión, violan en su perjuicio las garantías de legalidad y certeza jurídicas, así como el de debida fundamentación y motivación.

En este sentido, las impetrantes alegan que la responsable no tomó en cuenta los elementos que se desprenden de la información que proporciona la Comisión Federal de Telecomunicaciones, para establecer un régimen diferenciado para el cumplimiento de pautas, ante la

existencia de supuestos fácticos en cuanto a la operación de los concesionarios.

4. Violación al principio de jerarquía normativa y supremacía de la ley.

Al efecto las actoras sostienen que la responsable, al emitir un criterio de carácter general que contraviene las normas reglamentarias vigentes, sin seguir el procedimiento de reforma reglamentaria que corresponde, viola tales principios.

Asimismo agregan que el criterio de que todas las emisoras deben emitir pautas específicas como si ello fuera una obligación *ab initio* contraviene los criterios sustentados en las ejecutorias del SUP-RAP-52/2010 y SUP-RAP-100/2011 y configura una violación directa a las reglas de operación contenidas en el reglamento vigente.

Las actoras sostienen que si se admite el nuevo criterio adoptado por el Comité en el acuerdo ACRT/027/2011, el Dictamen de Factibilidad que sustenta la reforma al Reglamento publicado el 3 de noviembre de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, quedaría sin valor alguno.

De igual forma, las impetrantes argumentan que en dicho acuerdo el Comité omitió de manera arbitraria atender a los criterios de razonabilidad y congruencia, y seguir los principios de proporcionalidad, necesidad e idoneidad

establecidos por la Sala Superior en el SUP-RAP-52/2010, para imponer el deber secundario de bloqueo a concesionarias y permisionarias.

Además, al decir de las actoras, el referido acuerdo impone una nueva obligación administrativa a 183 emisoras de manera simultánea, sin tomar en cuenta el *status quo* que sirvió de base para la elaboración de la consulta y del “Dictamen de Factibilidad sobre la propuesta de reforma al Reglamento de Radio y Televisión”.

El Comité de Radio y Televisión, al prever en el Catálogo la inclusión de una orden a partir de la cual todas las emisoras deben transmitir pautas individualizadas y específicas, emite una norma vinculante de carácter general, abstracta e impersonal, lo que excede sus facultades, pues las mismas corresponden al Consejo General.

Además, en el catálogo de emisoras la autoridad incluyó dos columnas denominadas “DÍAS DE TRANSMISIÓN DEL PROGRAMA DE 5 MIN.” y “HORARIO DE TRANSMISIÓN DEL PROGRAMA DE 5 MIN.”, por lo que el catálogo en cuestión excede el objeto de regular un proceso electoral federal y los locales a desarrollarse en 2011-2012, dado que incluye programas que únicamente se transmiten en periodo ordinario.

5. Violación al principio de legalidad por una indebida interpretación de ciertos precedentes emitidos

por esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Considera que se violan en su perjuicio los principios de legalidad y certeza, debido a que en las anteriores elecciones federales, el Comité de Radio y Televisión sostuvo el criterio consistente en que las emisoras que no contaran con la capacidad técnica para realizar bloqueos podían retransmitir la señal original y, de esa forma, cumplir con la obligación correspondiente.

Apunta, que a partir de la elección local del Estado de Coahuila ese criterio cambió a que todas las emisoras de radio y televisión, sin importar si carecen de la capacidad técnica de bloquear la señal que reciban, están obligadas a transmitir las pautas específicas respecto de los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales.

Lo anterior, con apoyo en las tesis de rubros “RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN” y “RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE SU OBLIGACIÓN DE TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LAS

AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”.

Ahora, sigue diciendo la parte apelante, el Comité de Radio y Televisión pretende ahora aplicarlo a los procesos electorales federales y locales coincidentes de 2011-2012, sin que ese criterio hubiera sido confirmado o revocado por el Tribunal Electoral Federal, recordando que siempre se ha salvaguardado la facultad del Instituto Federal Electoral para establecer reglas que atiendan a las características técnicas de los regulados, como se puede apreciar, entre otros precedentes, en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-100/2010 y SUP-RAP-100/2011, entre otros precedentes.

Apunta, que esas tesis se sustentaron en asuntos radicalmente distintos al presente, porque en aquellos casos, a diferencia de este asunto, los concesionarios y permisionarios no habían impugnado su inclusión en el catálogo y, por tanto, ya estaban obligados a transmitir una pauta específica. Mientras que este caso concreto, lo que se impugna es, precisamente, su inclusión en el catálogo apuntado.

Aunado a lo anterior, considera que lo ordenado en los catálogos para las elecciones locales de Coahuila, Estado de México, Hidalgo, Nayarit y Michoacán, en modo alguno puede servir para justificar la decisión de las autoridades responsables en el caso concreto.

6. Violación al artículo 105 del Pacto Federal debido a una transgresión al término constitucional que regula las reformas a disposiciones jurídicas en materia electoral.

Sostiene que el Comité de Radio y Televisión violó lo previsto en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dentro del plazo prohibido por la Ley Fundamental, llevó a cabo mediante el Acuerdo ACRT/027/2011, modificaciones legales fundamentales que sólo se permiten hasta noventa días antes del inicio de los procesos electorales en que vayan a aplicarse.

Esto es así, por una parte, porque ese acuerdo data del catorce de noviembre de dos mil once, mientras que la difusión de pautas específicas iniciaría, para las precampañas locales del Estado de Jalisco el próximo quince de diciembre y desde el dieciocho de diciembre siguiente, al resto del país; y, por otro lado, al incluir la obligación de bloqueos totales lo que trasciende al objeto del catálogo, además de incluir fechas de difusión de programas correspondientes al período ordinario, por todo lo cual considera que el acuerdo impugnado viola la limitación constitucional apuntada.

Determinaciones que impone a los concesionarios y permisionarios, reglas novedosas a quienes no tienen capacidad de bloqueo, que si bien no se encuentran en una

ley, es evidente que gozan, al igual que aquéllas, de las mismas cualidades de impersonalidad, generalidad, obligatoriedad y abstracción y, por ende, les debe resultar igualmente aplicable la restricción constitucional apuntada.

7. Violación de los principios de legalidad bajo la modalidad de debida fundamentación y motivación por cuanto a la disposición específica de realizar bloqueos en las estaciones citadas en la apelación.

Televimex, S.A. de C.V. señala que el acuerdo ACRT/027/2011 carece de una adecuada y suficiente motivación por lo que se refiere a la orden de realizar bloqueos, con base en lo siguiente:

- La obligación de realizar bloqueos en todas las emisoras sin importar su capacidad técnica, material y humana no está prevista en la Constitución Federal, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
- El considerando 15 del acuerdo pretende hacer una interpretación de los “criterios de suficiencia” con apoyo en el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral abrogado y la ejecutoria SUP-RAP-100/2011, los cuales no resultan correlativos, pues los mencionados criterios se contienen en el Reglamento actualmente vigente.
- El considerando 25 del acuerdo impugnado indebidamente interpreta la ejecutoria SUP-RAP-211/2010 y

acumulados, cuando sostiene que una repetidora no satisface su obligación frente al Estado por la retransmisión de la pauta de la señal de origen, pues el asunto versó sobre el cumplimiento de una pauta de proceso electoral local a través de una pauta ordinaria de la señal original, y ahora se trata de un proceso electoral federal.

- Las interpretaciones contenidas en el acuerdo no encuentran cabida en el Reglamento de Acceso a la Radio y Televisión ahora vigente, al cual debió sujetarse, sin que pudiera unilateralmente determinar su inaplicabilidad.
- Cuestiona si el Instituto Federal Electoral cuenta con la capacidad técnica y humana suficiente para hacer las verificaciones de los cumplimientos en todas y cada una de las emisoras que transmitirán pautas específicas, lo que no se garantiza de acuerdo al “ESTUDIO TÉCNICO DEL SISTEMA DE PROCESOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RELATIVOS AL REGLAMENTO DE ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL.”, aunado a que los dos Consejeros que por mayoría aprobaron el acuerdo de mérito, se abstuvieron de asumir el costo de tal decisión, al manifestar que sería el Tribunal quien resolvería en definitiva.

8. Violación a los principios de seguridad jurídica bajo la modalidad de certeza legal.

El acuerdo impugnado viola las garantías de certeza y objetividad, porque el catálogo aprobado por el Comité de

Radio y Televisión atenta contra lo determinado por el propio comité en el dictamen que emitió el veintisiete de julio de dos mil once, en el que estimó justificadas las causas técnicas y materiales que planteó Televimex respecto a su imposibilidad de realizar bloqueos en las emisoras XHSEN-TV Canal 2 y XHIMN-TV Canal 3, ambas del Estado de Nayarit.

Además, que el catálogo para el proceso electoral 2011-2012 extrañamente hace referencia de los días en que se llevará a cabo la transmisión de los programas de 5 minutos, los cuales se transmiten únicamente en periodo ordinario, por lo que no hay certeza si ese catálogo realmente es para el proceso electoral mencionado o si es para el período ordinario, pues causa confusión al incluir la columna de rubro “DÍAS DE TRANSMISIÓN DEL PROGRAMA DE 5 MIN.”

9. Violación a los principios de motivación, racionalidad, razonabilidad y certeza jurídica.

Expone que el acuerdo ACRT/027/2011 carece de la debida fundamentación y motivación porque en su emisión se omite tomar en consideración los principios de racionalidad, razonabilidad y de certeza jurídica, porque 183 emisoras carecen de capacidades técnicas, humanas o de ambas para insertar contenidos locales, pues simplemente retransmiten la señal de origen.

También refieren que no se realizó un estudio en que se determinara la viabilidad y razonabilidad para que todas las estaciones concesionarias contrataran personal, adquirieran el equipo necesario y modificaran la infraestructura respectiva, para estar en condiciones de insertar contenidos locales, en un plazo de treinta días, tiempo que considera insuficiente, toda vez que, según lo expone en el escrito de demanda, se necesitaría de un año para adquirir los insumos técnicos, de ahí que considere que se trata de medidas inviables, por imponer obligaciones de imposible cumplimiento.

10. Violación a las garantías de fundamentación y motivación en relación con la garantía de seguridad jurídica, por no haber reunido todos los elementos de juicio valorativos y de motivación necesarios para la emisión del acuerdo impugnado.

Por otro lado, el apelante sostiene que el acuerdo ACRT/027/2011 resulta ilegal, ya que fue aprobado por el Comité de Radio y Televisión y publicado por el Consejo General, ambos del Instituto Federal Electoral, sin incluir dentro de los procesos de discusión y aprobación a los diversos sujetos involucrados y vinculados, tales como las organizaciones que agrupan y representan a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, como lo es la Cámara de la Industria de la Radio y Televisión.

De esa manera, es que afirma que la autoridad omitió emitir el citado acuerdo, sin cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley de Cámaras Empresariales, la cual tiene como objeto regular a las Cámaras y sus confederaciones, erigiéndolas como órganos de consulta y colaboración para el Estado.

Por tal razón, es que considera que el Instituto Federal Electoral, antes de emitir el citado acuerdo, debió consultar a las diversas organizaciones y cámaras como lo es la de la Industria de la Radio y Televisión, tal y como en su oportunidad fue sostenido por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-146/2011.

11. Imposibilidad técnica y operativa de cumplir con las obligaciones impuestas.

Las apelantes alegan que 117 de sus concesiones operan en la modalidad de “estación repetidora”, y que por sus condiciones particulares, están impedidas para realizar bloqueos de programación, por ejemplo: a. cuando la planta transmisora opera de manera automática debido a su ubicación geográfica de difícil acceso; b. cuando la planta transmisora no cuenta con personal capacitado para realizar bloqueos; c. cuando la planta transmisora no cuenta con la infraestructura para alojar el equipo bloqueador y las condiciones humanas para su operación; y d. cuando no se cuenta con el equipo técnico en las instalaciones.

De ahí que aleguen que cuando existan circunstancias que impiden materialmente que una estación local repetidora pueda realizar bloqueos de programación, sólo se le exija transmitir los materiales promocionales ordenados en las pautas de la estación de origen.

Agregan que aunque han realizado diversas acciones tendentes al cumplimiento de las obligaciones constitucionales en materia de radio y televisión, se ha encontrado con el obstáculo de que no hay en el mercado el suficiente equipo técnico indispensable para realizar el bloqueo de la señal radiodifundida de la estación de origen a las estaciones repetidoras. Afirman que lo anterior ha sido constatado con las consultas que han realizado con la empresa *Harris International de México*, la cual afirman es una empresa reconocida nivel mundial como proveedora de equipos *software* y *hardware* en materia de comunicaciones.

Asimismo alegan que en consultas con el *Sindicato Industrial de Trabajadores y Artistas de Televisión y Radio, Similares y Conexos de la República Mexicana* por sus siglas SITATYR, los trabajadores de la industria han manifestado su rechazo a trasladarse a trabajar a algunos lugares de la república en los que no se garantizan las condiciones de seguridad o servicios básicos.

Para terminar este resumen de agravios, las apelantes alegan la ausencia de equipo, instalación, infraestructura y recursos humanos necesarios para implementar un sistema

de bloqueos en los términos exigidos por el Comité. De ahí que sostengan que la norma que les obliga a bloquear programación resulta contraria a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pues omite considerar las condiciones reales en que operan los sujetos a los que va destinada, lo que se traduce en una medida de imposible cumplimiento.

Por último, los agravios de Televisión Azteca S.A. de C.V., formulados en el SUP-RAP-571/2011, se sintetizan de la siguiente manera:

Agravio primero. Los acuerdos ACRT/27/2011 y CG371/2011, violentan lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral carece de facultades para emitir normas generales que regulen el funcionamiento de los concesionarios de radio y televisión durante los procesos electorales, como lo hace en el acuerdo ACRT/27/2011, toda vez que tal atribución corresponde, en su caso, al Consejo General de dicho instituto.

Ello, en razón de que en el ámbito electoral, en materia de radio y televisión, la potestad para regular dicho aspecto corresponde al legislador ordinario y al Consejo General del Instituto Federal Electoral quien cuenta con atribuciones para reglamentar las normas emitidas por dicho legislador, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso, el citado Comité estableció en el punto de acuerdo SEGUNDO, en relación con los considerandos 18 a 33, una norma que obliga a cada una de las emisoras del país a contar con los elementos técnicos que les permitan bloquear e insertar contenidos propios, con el objeto de transmitir una pauta específica e individualizada, ello implica la emisión de un criterio general y abstracto, en tanto que el citado Comité carece de facultades para emitir normas o criterios de carácter general como lo es el de bloqueos totales incluidos en el acuerdos impugnado.

Por último señala, que incluso en el supuesto no acontecido de que la medida impugnada hubiese sido emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, como órgano facultado para emitir normas de carácter general, su expedición debió haberse ajustado a la limitación temporal prevista en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Agravio segundo. El Comité de Radio y Televisión viola el principio de legalidad al establecer un catálogo para el proceso electoral federal con todas las emisoras del país, ordenando que cada una de ellas deberá contar con elementos técnicos que le permitan bloquear e insertar contenidos propios, a partir el inicio de precampañas, lo cual solo es dable tratándose de procesos electorales locales

(independientemente de que todas las emisoras del país deben poner a disposición del instituto 48 minutos diarios a partir del inicio de las precampañas federales).

Es decir, el acuerdo ordena que todas las emisoras del país, incluidas aquellas retransmisoras que se encuentran en el territorio de entidades en las que sólo se desarrolla el proceso electoral federal, y cuya señal no alcanza el territorio de otro estado con proceso electoral local, adquieran elementos técnicos que les permita bloquear la señal que reciben e insertar contenidos propios, sin fundamento o motivo válido para sustentar tal determinación, lo cual es a toda luces ilegal.

Agravio tercero. El acuerdo impugnado es ilegal en virtud de que ordena a todas las emisoras a contar con los equipos técnicos que permitan bloquear la señal que reciben a través de sus redes nacionales y sustituirla por contenidos locales, sin tomar en cuenta la imposibilidad de dicha medida.

Es decir, la orden de realización de bloqueos nacionales sin importar su capacidad para bloquear, deviene de ilegal ya que si la autoridad electoral pretendía ordenar a ciertas emisoras y repetidoras, a realizar bloqueos de señal para transmitir contenidos locales, ello debía hacerse bajo razones plenamente justificadas y en forma suficientemente anticipada para que los concesionarios o permisionarios estuvieran en aptitud de hacer frente a dicha carga, además de la posibilidad de escuchar a estos últimos.

Sin embargo, el Comité responsable omite considerar en su acuerdo las condiciones de los concesionarios y permisionarios para bloquear, en los términos que ya se encontraban en el dictamen de factibilidad elaborado para llevar a cabo la reforma al reglamento de radio y televisión, imponiendo una medida irracional e imposible de cumplir en un periodo tan breve.

Agravio cuarto. El acuerdo impugnado viola el principio de legalidad, ya que la autoridad responsable fue omisa en allegarse de una opinión técnica que diera sustento a la factibilidad de las emisoras que fueron incluidas en dicho catálogo para operar un sistema de bloqueos que permita difundir una pauta específica y bloquear aquellos programas, promocionales y mensajes de las autoridades y partidos políticos que corresponden a una pauta distinta, lo que se traduce en una medida que afecta la oportuna y adecuada difusión de los citados materiales.

Lo anterior, porque la adopción de una regla que exige a todas las emisoras a contar con equipos de bloqueo, fue emitida sin tomar en cuenta las condiciones técnica en que operan los concesionarios, toda vez que no se realizó un estudio por parte de alguna institución o persona que contara con los conocimientos para determinar si las emisoras de radio y televisión podían adaptarse a dicho esquema, y en un plazo tan breve, ni se consultó a dichos sujetos para conocer las circunstancias particulares en que operan, lo que genera

una disposición incongruente que se aparta de los principios de objetividad y certeza.

Es decir, la falta de estudios técnicos, operativos y económicos que dieran sustento a la obligación de instaurar equipos de bloqueos en todas aquellas emisoras incluidas en los mencionados catálogos, constituyen violaciones al principio de objetividad que afectan la congruencia de dicho ordenamiento, que lejos de fortalecer la oportuna y adecuada difusión de los materiales pautados por el Instituto Federal Electoral, se traduce en una carga excesiva que impide que se cumplan a cabalidad con la obligación que constitucionalmente se les ha impuesto.

Agravio quinto. El acuerdo impugnado viola el principio de legalidad, ya que exige a las emisoras que son incluidas en los catálogos, que en un plazo menor a un mes, cuenten con elementos técnicos que les permitan difundir los promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral para el proceso electoral federal 2011-2012, así como de los procesos locales con jornada comicial coincidente con la federal, medida que resulta a todas luces insuperable, ya que la apelante no cuenta con los recursos económicos, técnicos, materiales y humanos para afrontar dicho esquema de transmisión, máxime si se considera que se otorga un plazo irracional para resolver dicha problemática, lo cual se traduce en una medida insuperable o de imposible cumplimiento.

QUINTO. Estudio de fondo. Por cuestión de método, primero se analizarán los agravios hechos valer por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática contra el acuerdo identificado CG370/2011.

Previo a cualquier consideración, debe señalarse que los apelantes aducen en sus disensos, en forma indistinta, la falta de fundamentación y motivación de los acuerdos reclamados, así como su indebida fundamentación y motivación.

En relación con lo anterior, cabe recordar que de conformidad con el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente, así como estar debidamente fundados y motivados; es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto.

En ese tenor, todo acto de autoridad se debe sujetar a lo siguiente:

1.- La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo.

2.- En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y,

3.- Se deben explicitar las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

En este sentido, la fundamentación se traduce en la cita del precepto constitucional, legal y/o reglamentario aplicable al caso concreto. Por su parte, la motivación de la autoridad debe atender a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto están ajustadas en la norma invocada como sustento de la determinación adoptada por la autoridad en cuestión.

En efecto, se estará en presencia de una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso particular, o bien, de las propias características del asunto que evidencian un ilegal proceder de la autoridad emitente.

De ahí que, el surtimiento de estos requisitos está contemplado en la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, un acto de molestia, en los derechos a que alude el artículo 16, de la Constitución Federal.

Ahora bien, el examen integral y cuidadoso de las demandas que dieron origen a la integración de los asuntos que se resuelven, permiten advertir que si bien los promoventes en algunos de sus argumentos hacen valer la carencia de fundamentación y motivación de los acuerdos reclamados, en realidad se quejan de su indebida fundamentación y motivación, dado que los disensos expresados se encuentran dirigidos a demostrar la inexacta aplicación de los preceptos citados, así como el hecho de que los motivos externados por la autoridad como sustento de su decisión, no encuadran en la hipótesis normativa aplicable al caso.

En la tesitura apuntada, el estudio de los motivos de inconformidad se realizará a partir de que se alega la indebida fundamentación y motivación de los acuerdos combatidos.

Puntualizado lo anterior, y a fin de estar en condiciones de dar respuesta a los agravios, conviene tener en cuenta el marco normativo aplicable al tiempo oficial del Estado en radio y televisión que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral.

El artículo 41, párrafos primero y segundo, Base III, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“**Artículo 41.-** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos

políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

[...]"

Los artículos 49, párrafos 1, 2, 5 y 6; 50, 51, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 68, 69, párrafo 1; 72, 105, párrafo 1, inciso h), y 118, párrafo 1, incisos l) y z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su parte conducente, disponen:

“Artículo 49

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

[...]

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

[...]

Artículo 50

1. El Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales de las entidades federativas, para la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social, accederán a la radio y

televisión a través del tiempo de que el primero dispone en dichos medios.

Artículo 51

1. El Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través de los siguientes órganos:

- a) El Consejo General;
- b) La Junta General Ejecutiva;
- c) La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos;
- d) El Comité de Radio y Televisión;
- e) La Comisión de Quejas y Denuncias; y
- f) Los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales, que tendrán funciones auxiliares en esta materia.

Artículo 54

1. Las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas deberán solicitar al Instituto el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines. El Instituto resolverá lo conducente.

2. Tratándose del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, durante los periodos de precampaña y campaña federal le será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior. Fuera de esos periodos el Tribunal tramitará el acceso a radio y televisión conforme a su propia normatividad.

Artículo 55

1. Dentro de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Las transmisiones de mensajes en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas de cada día. En los casos en que una estación o canal transmita menos horas de las comprendidas

en el horario antes indicado, se utilizarán tres minutos por cada hora de transmisión.

3. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo será distribuido en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión. En los horarios comprendidos entre las seis y las doce horas y entre las dieciocho y las veinticuatro horas se utilizarán tres minutos por cada hora; en el horario comprendido después de las doce y hasta antes de las dieciocho horas se utilizarán dos minutos por cada hora.

Artículo 56

1. Durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior. Tratándose de coaliciones, lo anterior se aplicará observando las disposiciones que resulten aplicables del capítulo segundo, título cuarto, del presente Libro.

2. Tratándose de precampañas y campañas en elecciones locales, la base para la distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior, en la entidad federativa de que se trate.

3. Los partidos políticos de nuevo registro, tanto nacionales como locales, según sea el caso, participarán solamente en la distribución del treinta por ciento del tiempo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.

4. Para la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida son: treinta segundos, uno y dos minutos, sin fracciones; el reglamento determinará lo conducente.

5. El tiempo que corresponda a cada partido será utilizado exclusivamente para la difusión de

mensajes cuya duración será la establecida en el presente capítulo. Las pautas serán elaboradas considerando los mensajes totales y su distribución entre los partidos políticos.

Artículo 57

1. A partir del día en que, conforme a este Código y a la resolución que expida el Consejo General, den inicio las precampañas federales y hasta la conclusión de las mismas, el Instituto pondrá a disposición de los partidos políticos nacionales, en conjunto, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Para los efectos del párrafo anterior la precampaña de un partido concluye, a más tardar, un día antes de que realice su elección interna o tenga lugar la asamblea nacional electoral, o equivalente, o la sesión del órgano de dirección que resuelva al respecto, conforme a los estatutos de cada partido.

3. Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

4. Cada partido decidirá libremente la asignación, por tipo de precampaña, de los mensajes que le correspondan, incluyendo su uso para precampañas locales en las entidades federativas con proceso electoral concurrente con el federal. Los partidos deberán informar oportunamente al Instituto sus decisiones al respecto, a fin de que este disponga lo conducente.

5. El tiempo restante, descontado el referido en el párrafo 1 de este artículo quedará a disposición del Instituto para sus fines propios o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente a los permisionarios.

Artículo 58

1. Del tiempo total disponible a que se refiere el párrafo 1 del artículo 55 de este Código, durante las campañas electorales federales, el Instituto destinará a los partidos políticos, en conjunto,

cuarenta y un minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Los siete minutos restantes serán utilizados para los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales.

Artículo 59

1. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 del artículo anterior será distribuido entre los partidos políticos, según sea el caso, conforme a lo establecido en los párrafos 1 y 2 del artículo 56 de este Código.

2. Los mensajes de campaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

3. En las entidades federativas con elección local cuya jornada comicial sea coincidente con la federal, el Instituto realizará los ajustes necesarios a lo establecido en el párrafo anterior, considerando el tiempo disponible una vez descontado el que se asignará para las campañas locales en esas entidades.

Artículo 60

1. Cada partido decidirá libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, salvo lo siguiente: en el proceso electoral en que se renueven el Poder Ejecutivo de la Unión y las dos Cámaras de Congreso, cada partido deberá destinar, al menos, un treinta por ciento de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando las de senadores y diputados como una misma.

Artículo 61

1. Cada partido político determinará, para cada entidad federativa, la distribución de los mensajes a que tenga derecho entre las campañas federales de diputados y senadores.

Artículo 62

1. En las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido en el párrafo 1 del artículo 58 de este Código, el Instituto Federal Electoral, por conducto de las autoridades electorales administrativas

correspondientes, destinará para las campañas locales de los partidos políticos quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.

2. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 anterior será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

3. Para la distribución entre los partidos políticos del tiempo establecido en el párrafo 1 de este artículo, convertido a número de mensajes, las autoridades electorales locales aplicarán, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 56 de este Código.

4. Para los efectos de este capítulo se entiende por cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio toda área geográfica en donde la señal de dichos medios sea escuchada o vista.

5. El Comité de Radio y Televisión, con la coadyuvancia de las autoridades federales en la materia elaborará el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo. Deberá también incorporar la información relativa a la población total comprendida por la cobertura correspondiente en cada entidad.

6. Con base en dicho catálogo, el Consejo General hará del conocimiento público las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de las elecciones locales a que hace referencia el artículo 64 de este Código.

Artículo 63

1. Cada partido decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.

Artículo 64

1. Para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que

correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva.

Artículo 65

1. Para su asignación entre los partidos políticos, durante el periodo de precampañas locales, del tiempo a que se refiere el artículo anterior, el Instituto pondrá a disposición de la autoridad electoral administrativa, en la entidad de que se trate, doce minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Las autoridades antes señaladas asignarán entre los partidos políticos el tiempo a que se refiere el párrafo anterior aplicando, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 56 de este Código, conforme a los procedimientos que determine la legislación local aplicable.

3. Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

Artículo 66

1. Con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 anterior, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate; en caso de insuficiencia, la autoridad electoral podrá cubrir la misma del tiempo disponible que corresponda al Estado. El tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.

2. Son aplicables en las entidades federativas y procesos electorales locales a que se refiere el párrafo anterior, las normas establecidas en los

párrafos 2 y 3 del artículo 62, en el artículo 63, y las demás contenidas en este Código que resulten aplicables.

Artículo 68

1. En las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 de este Código el Instituto asignará, para el cumplimiento de los fines propios de las autoridades electorales locales tiempo en radio y televisión conforme a la disponibilidad con que se cuente.

2. El tiempo en radio y televisión que el Instituto asigne a las autoridades electorales locales se determinará por el Consejo General conforme a la solicitud que aquéllas presenten ante el Instituto.

3. El tiempo no asignado a que se refiere el artículo 64 de este Código quedará a disposición del Instituto Federal Electoral en cada una de las entidades federativa que correspondan, hasta la conclusión de las respectivas campañas electorales locales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.

Artículo 69

1. En ningún caso el Instituto podrá autorizar a los partidos políticos tiempo o mensajes en radio y televisión en contravención de las reglas establecidas en este capítulo.

[...]

Artículo 72

1. El Instituto Federal Electoral, y por su conducto las demás autoridades electorales, harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponde, de acuerdo a las reglas que apruebe el Consejo General, y a lo siguiente:

a) El Instituto determinará, en forma trimestral, considerando los calendarios de procesos electorales locales, la asignación del tiempo en radio y televisión destinado a sus propios fines y de otras autoridades electorales. En ningún caso serán incluidas como parte de lo anterior las prerrogativas para los partidos políticos;

b) Para los efectos del presente artículo, el Instituto dispondrá de mensajes con duración de veinte y treinta segundos;

c) El horario de transmisión será el comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

d) Los tiempos de que dispone el Instituto durante las campañas electorales en las horas de mayor audiencia en radio y televisión, serán destinados preferentemente a transmitir los mensajes de los partidos políticos;

e) El Instituto, a través de la instancia administrativa competente, elaborará las pautas de transmisión de sus propios mensajes. Las autoridades electorales locales propondrán al Instituto las pautas que correspondan a los tiempos que éste les asigne conforme a lo dispuesto en este capítulo;

f) Las autoridades electorales de las entidades federativas entregarán al Instituto los materiales con los mensajes que, para la difusión de sus actividades durante los procesos electorales locales, les correspondan en radio y televisión.

Artículo 105

1. Son fines del Instituto:

[...]

h) Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.

[...]

Artículo 118

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

[...]

l) Vigilar de manera permanente que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponda al

Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales federales y locales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con lo establecido en este Código y demás leyes aplicables;

[...]

z) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.”

Los artículos 4, 5 párrafo 1, inciso c), fracción III, 6, párrafos 1, incisos a) y e) y 4, inciso d); 7, párrafo 1, 12, 13, 15, 19, 20, 12 a 35, 48 y 49, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, establecen:

“Disposiciones preliminares

Artículo 4

De los órganos competentes

1. El Instituto Federal Electoral ejercerá las facultades en materia de radio y televisión que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por medio de los siguientes órganos:

- a) El Consejo General;
- b) La Junta General Ejecutiva;
- c) La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos;
- d) El Comité de Radio y Televisión;
- e) La Comisión de Quejas y Denuncias, y
- f) Los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales.

Artículo 5

Del glosario

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

[...]

c) Por lo que hace a la terminología:

III. Cobertura: Toda área geográfica en donde la señal de los canales de televisión y estaciones de radio sea escuchada o vista;

[...]

Artículo 6

De las atribuciones de los órganos competentes del Instituto

1. Son atribuciones del Consejo General:

a) Vigilar de manera permanente que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales, federales y locales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales y locales, de conformidad con lo establecido en el Código, otras leyes aplicables y este Reglamento;

[...]

e) Aprobar el Acuerdo mediante el cual se asignen tiempos en radio y televisión a las autoridades electorales, federales o locales, fuera y dentro de los procesos electorales federales y locales;

[...]

4. Son atribuciones del Comité:

[...]

d) Elaborar, con el apoyo de otras autoridades, el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo;

[...]

Artículo 7

De las bases de acceso a la radio y la televisión en materia política y electoral

1. El Instituto es la única autoridad con atribuciones para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o televisión, para el cumplimiento de sus propios fines, de otras autoridades electorales federales o locales, y de los partidos políticos.

[...]

De la administración en periodo de precampaña electoral federal

Artículo 12

De la asignación de tiempos, horarios y duración de los mensajes

1. Desde el inicio del periodo de precampaña electoral federal y hasta el término del día de la jornada electoral, el Instituto administrará 48 minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario de programación comprendido entre las 06:00 y las 24:00 horas.

2. En los casos en que una estación o canal transmita menos horas de las comprendidas en el horario antes indicado, se utilizarán tres minutos por cada hora de transmisión.

3. Los partidos políticos, durante el periodo de precampañas, dispondrán, en conjunto, de 18 minutos diarios para la transmisión de mensajes, a razón de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario de programación a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo.

4. Durante el periodo de precampaña, el Instituto dispondrá para sus propios fines y los de otras autoridades electorales de 30 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

5. La duración de los mensajes de los partidos políticos podrá comprender unidades de medida de 30 segundos, de 1 y de 2 minutos. El Comité resolverá lo conducente, en el entendido de que

todos los partidos políticos se sujetarán a las mismas unidades acordadas.

Artículo 13

De la distribución de mensajes entre partidos políticos

1. El tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos se distribuirá de conformidad con el siguiente criterio:

a) 30 por ciento del total, en forma igualitaria, y

b) El 70 por ciento restante, en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior.

2. Los partidos políticos de nuevo registro no participarán en la asignación del 70 por ciento de tiempo a que se refiere el inciso b) del párrafo anterior.

3. En caso de que existan fracciones sobrantes, éstas serán entregadas al Instituto para efectos de lo previsto en el párrafo 5 del artículo 57 del Código. Las fracciones sobrantes no podrán ser redondeadas, transferibles ni acumulables entre los partidos políticos y/o coaliciones participantes, salvo por lo que señala el siguiente párrafo.

4. El tiempo sobrante de la asignación podrá ser optimizado, en la medida y hasta que dicho sobrante permita incrementar el número de mensajes de forma igualitaria a todos los partidos o coaliciones contendientes. Para efectos de lo previsto en este párrafo, los mensajes sobrantes que puedan ser objeto de optimización, previo a su reasignación al Instituto, serán el resultado de sumar las fracciones de mensajes tanto por el principio igualitario como por el proporcional. La asignación del resultado de la optimización deberá aplicarse al porcentaje igualitario que tienen derecho a recibir los partidos políticos.

5. Si por cualquier causa un partido político o coalición, sus militantes y precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido no realizan actos de precampaña electoral, los tiempos a que tengan derecho serán

utilizados para la difusión de mensajes genéricos del partido político de que se trate.

Artículo 14

De la distribución de mensajes de coaliciones

1. De conformidad con lo previsto por el artículo 98, párrafos 3 a 7 del Código, la asignación del tiempo a las coaliciones se hará de la siguiente manera:

a) A la coalición total le será otorgado tiempo en cada una de las estaciones de radio y canales de televisión, en el 30 por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria. Para tal efecto, la coalición será considerada como un solo partido;

b) Cada uno de los partidos integrantes de la coalición total participará en la distribución del 70 por ciento que corresponda distribuir en forma proporcional, de manera individual, conforme a su fuerza electoral;

c) El convenio de coalición total estipulará la forma en que utilizará el tiempo en radio y televisión que le corresponde a ésta durante el periodo de precampañas, así como la distribución de dicho tiempo entre los integrantes de la coalición;

d) El convenio de coalición total también establecerá la distribución del tiempo en radio y televisión para los precandidatos y candidatos de coalición y para los de cada partido;

e) Tratándose de coaliciones parciales, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado, en los términos establecidos por el Código y el Reglamento, y

f) El convenio de coalición parcial estipulará la distribución de tiempo en radio y televisión para los precandidatos y candidatos de coalición y para los de cada partido.

Artículo 15

De la distribución de mensajes en la pauta

1. El Comité distribuirá a los partidos políticos nacionales o coaliciones los mensajes que correspondan a cada uno de ellos dentro del

pautado para las estaciones de radio y canales de televisión, con base en:

a) Un sorteo que servirá para definir el orden sucesivo en que se transmitirán a lo largo de la precampaña política dichos mensajes, y

b) Un esquema de corrimiento de horarios vertical.

2. El Comité cuidará que la cantidad de mensajes por día para cada partido o coalición a lo largo de la precampaña política, dentro del número total de mensajes que le hayan sido asignados, sea lo más uniforme posible.

De la administración en periodos de campaña electoral federal

Artículo 16

De la asignación de tiempos, horarios y duración de los mensajes

1. Durante el periodo de campañas electorales federales y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto administrará 48 minutos diarios, en el horario de programación comprendido entre las 06:00 y las 24:00 horas, que serán distribuidos en 2 y hasta 3 minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión.

2. En los casos en que una estación o canal transmita menos horas de las comprendidas en el horario antes indicado, se utilizarán 3 minutos por cada hora de transmisión.

3. El Instituto destinará a los partidos políticos, durante la duración de las campañas, 41 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

4. Durante el periodo de campaña, el Instituto dispondrá para sus propios fines y los de otras autoridades electorales de 7 minutos diarios. Una vez terminadas las campañas, el Instituto y otras autoridades electorales dispondrán de 48 minutos hasta el término de la jornada electoral.

5. La duración de los mensajes de los partidos políticos podrá comprender unidades de medida de 30 segundos, de 1 y de 2 minutos. El Comité resolverá lo conducente, en el entendido de que

todos los partidos políticos se sujetarán a las mismas unidades acordadas.

6. El tiempo de que dispongan el Instituto y, por su conducto, las demás autoridades electorales, se distribuirá en mensajes de 30 segundos.

7. Los mensajes de los partidos políticos se transmitirán en los horarios de mayor audiencia de que disponga el Instituto.

Artículo 17

De la distribución de mensajes entre partidos políticos

1. El tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos se distribuirá de conformidad con el siguiente criterio:

a) 30 por ciento del total, en forma igualitaria, y

b) El 70 por ciento restante, en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior.

2. Los partidos políticos de nuevo registro no participarán en la asignación del 70 por ciento de tiempo a que se refiere el inciso b) del párrafo anterior.

3. En caso de que existan fracciones sobrantes, se procederá en los mismos términos previstos para el caso de la distribución de mensajes durante el periodo de precampañas federales.

4. El tiempo sobrante de la asignación podrá ser optimizado en los mismos términos previstos para el caso de la distribución de mensajes durante el periodo de precampañas federales.

Artículo 18

De la distribución de mensajes de coaliciones

1. De conformidad con lo previsto por el artículo 98, párrafos 3 a 7 del Código, la asignación del tiempo a las coaliciones se hará de la misma manera que para el caso de la distribución de mensajes durante el periodo de precampañas, previsto en el artículo 14 del Reglamento.

Artículo 19

De la distribución de mensajes en la pauta

1. El Comité distribuirá a los partidos políticos nacionales o coaliciones los mensajes que correspondan a cada uno de ellos dentro del pautado para las estaciones de radio y canales de televisión, con base en:

a) Un sorteo que servirá para definir el orden sucesivo en que se transmitirán, a lo largo de la campaña política, los mensajes de 30 segundos, 1 o 2 minutos de los partidos políticos, y

b) Un esquema de corrimiento de horarios vertical.

2. El Comité cuidará que la cantidad de mensajes por día para cada partido o coalición a lo largo de la campaña política, dentro del número total de mensajes que le hayan sido asignados al partido, sea lo más uniforme posible.

3. El tiempo de las campañas políticas será distribuido en 2 y hasta 3 minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, de acuerdo con lo siguiente:

a) En los horarios comprendidos entre las 06:00 y las 12:00 horas y entre las 18:00 y las 24:00 horas se utilizarán 3 minutos por cada hora, y

b) En el horario comprendido después de las 12:00 y hasta antes de las 18:00 horas se utilizarán 2 minutos por cada hora.

4. Las estaciones de radio y canales de televisión deberán transmitir los respectivos mensajes dentro de la hora en que los mismos hayan sido pautados, con las excepciones que determine el Comité, de conformidad con el artículo 56 del Reglamento.

De la administración en elecciones locales coincidentes con la federal

Artículo 20

De la asignación durante el periodo de precampañas

1. En las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo que administrará el Instituto para fines de la precampaña local de los partidos políticos estará comprendido dentro del tiempo total disponible a que se refiere el artículo 57, párrafo 1 del Código.

2. Cada partido político nacional decidirá libremente la asignación, por tipo de precampaña, de los mensajes que le correspondan, incluyendo su uso para precampañas locales en las entidades federativas con proceso electoral concurrente con el federal. Los partidos deberán informar oportunamente al Comité sus decisiones al respecto, a fin de que éste disponga lo conducente.

Artículo 21

De la asignación durante el periodo de campañas

1. En las campañas políticas de las elecciones locales coincidentes con la federal, el Instituto asignará a los partidos políticos para las respectivas campañas locales 15 de los 41 minutos diarios a que se refiere el artículo 58, párrafo 1 del Código.

Artículo 22

De la distribución de los mensajes

1. El tiempo asignado de conformidad con el supuesto previsto en el artículo anterior será distribuido en los siguientes términos:

a) 30 por ciento del total, en forma igualitaria, y

b) El 70 por ciento restante, en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección para diputados locales inmediata anterior.

2. Los partidos políticos nacionales que en la entidad federativa de que se trate, no hubiesen obtenido, en la elección para diputados locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas, o los partidos locales que hubieren obtenido su registro local por primera vez para la elección de que se trate, tendrán derecho a las prerrogativas de radio y televisión para precampañas o campañas locales

solamente en la parte que deba distribuirse en forma igualitaria.

3. En caso de que existan fracciones sobrantes, se procederá en los mismos términos previstos para el caso de la distribución de mensajes descritos para el periodo de precampañas y campañas electorales federales. En este sentido, el tiempo sobrante de la asignación podrá ser optimizado entre los propios partidos políticos.

4. Las autoridades electorales locales cuidarán que la cantidad de mensajes por día para cada partido a lo largo de la precampaña o campaña política, dentro del número total de mensajes que le hayan sido asignados al partido, sea lo más uniforme posible.

Artículo 23

De la propuesta de pauta

1. Tanto en las precampañas como en las campañas políticas a que se refiere este Capítulo, los mensajes de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo con la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité.

2. Para aprobar la pauta propuesta por la autoridad electoral, el Comité podrá acordar modificaciones.

Artículo 24

De los tiempos de las autoridades electorales locales

1. En las entidades federativas a que se refiere este Capítulo, el Consejo asignará, para el cumplimiento de los fines propios de las autoridades electorales locales, tiempo en radio y televisión conforme a la disponibilidad con que cuente.

2. El tiempo en radio y televisión que el Instituto asigne a las autoridades electorales locales se determinará por el Consejo conforme a la solicitud que aquéllas presenten ante la Dirección Ejecutiva.

Artículo 25

Disposición complementaria

1. En lo no previsto por el presente Capítulo se aplicará, en lo conducente, lo establecido en los Capítulos II y III del presente Título.

De la administración en elecciones locales no coincidentes con la federal

Artículo 26

De la asignación de tiempos

1. En los comicios locales no coincidentes con el federal, el Instituto administrará 48 minutos diarios en cada estación de radio y cada canal de televisión cuya señal se origine en la entidad que celebre el proceso electoral local, a partir del inicio de la precampaña y hasta el término de la jornada electoral.

2. En caso de que las emisoras referidas en el párrafo 1 no tengan cobertura en determinada región de la entidad federativa en proceso electoral, se podrá utilizar la señal que emitan concesionarios y permisionarios de otra entidad federativa cuya señal llegue a dicha zona. Por tanto, las emisoras que se encuentren en este supuesto estarán obligadas a poner a disposición del Instituto 48 minutos diarios, desde el inicio de la precampaña local de la entidad federativa en periodo electoral hasta el término de la jornada comicial respectiva. La Junta y el Comité, en sus respectivos ámbitos de competencia, resolverán lo conducente teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 36, párrafo 7 del presente Reglamento.

3. Durante el desarrollo de las precampañas y campañas locales a que se refiere este Capítulo, no se hará la difusión de los mensajes de 20 segundos y programas mensuales de los partidos políticos nacionales a que se refiere el Capítulo I de este Título en las estaciones de radio y canales de televisión comprendidos en el Catálogo relativo a la entidad federativa de que se trate.

Artículo 27

De la asignación durante el periodo de precampañas

1. En la entidad federativa de que se trate, durante los periodos de las precampañas políticas, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos 12 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus fines propios o de otras autoridades electorales.

Artículo 28

De la asignación durante el periodo de campañas

1. Durante las campañas políticas, el Instituto asignará a los partidos políticos, por medio de las autoridades electorales locales, 18 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o de otras autoridades electorales.

Artículo 29

De las responsabilidades de las autoridades electorales locales

1. Las autoridades electorales deberán adoptar los acuerdos que sean necesarios para determinar, conforme a su legislación aplicable, los tiempos en que habrán de iniciar las precampañas y campañas de los partidos políticos en radio y televisión. Dichas definiciones deberán ser acordadas por sus órganos competentes con la anticipación debida y ser notificadas de inmediato al Instituto. Todos los partidos políticos dispondrán de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión para el caso de precampañas en un mismo periodo fijo.

2. El incumplimiento a lo establecido en el párrafo 1 del presente artículo, será responsabilidad exclusiva de la autoridad electoral local de que se trate, quedando liberado el Instituto de ordenar la transmisión de tiempos en radio y televisión en los tiempos que proponga dicha autoridad.

3. Las autoridades electorales locales son las únicas responsables de la elaboración de las pautas que serán propuestas al Comité, así como del esquema de distribución de tiempos que se aplique para los partidos políticos en cumplimiento con lo previsto en la Constitución, el Código y el Reglamento. También serán las responsables de la entrega de pautas al Comité, vía el Vocal de la

entidad correspondiente, en los términos y demás formalidades previstos en el presente ordenamiento.

Artículo 30

De las pautas en elecciones locales no coincidentes con la federal

1. Las autoridades electorales locales, conforme a lo establecido por la legislación aplicable en cada entidad, deberán elaborar una propuesta de pauta para la asignación de mensajes entre los partidos políticos durante la precampaña y campaña respectivas.

2. El Comité podrá modificar, rechazar o aprobar las pautas para las elecciones locales que se pongan a su consideración en cualquier tiempo y sin restricción alguna.

3. Las autoridades electorales locales deberán entregar su propuesta en los plazos que les señale la Dirección Ejecutiva.

4. Los partidos políticos nacionales que, en la entidad federativa de que se trate, no hubiesen obtenido en la elección para diputados locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas, o los partidos con registro local obtenido para la elección de que se trate, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión para precampañas o campañas locales solamente en la parte que deba distribuirse en forma igualitaria.

Artículo 31

De los tiempos de las autoridades electorales locales

1. En las entidades federativas a que se refiere este Capítulo, el Consejo asignará, para el cumplimiento de los fines propios de las autoridades electorales locales, tiempo en radio y televisión conforme a la disponibilidad con que cuente.

2. El tiempo en radio y televisión que el Instituto asigne a las autoridades electorales locales se determinará por el Consejo conforme a la solicitud que aquéllas presenten ante la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 32*Disposición complementaria*

1. En lo no previsto por el presente Capítulo se aplicará en lo conducente lo establecido en los Capítulos II y III del presente Título.

*De la administración en elecciones extraordinarias***Artículo 33***De la asignación*

1. La administración del tiempo del Estado por parte del Instituto y el acceso de los partidos políticos a las estaciones de radio y canales de televisión cuya señal se origine en la respectiva entidad federativa, municipio o distrito, se realizará desde el inicio de las precampañas políticas, en caso de haberlas, y hasta el término de la jornada electoral de que se trate.

Artículo 34*De los distintos supuestos en elecciones extraordinarias*

1. En las elecciones extraordinarias locales que no sean coincidentes con la federal se aplicará lo dispuesto por el Capítulo V de este Título, en la entidad federativa o municipio, según corresponda, en que se celebre la elección.

2. Las elecciones extraordinarias a cargos de elección popular de carácter federal se ajustarán a lo dispuesto en los Capítulos II y III de este Título, en la entidad federativa o distrito, según corresponda, en que se celebre la elección.

3. En las elecciones extraordinarias locales coincidentes con la elección ordinaria federal se aplicará lo dispuesto por el Capítulo IV de este Título, en la entidad federativa o distrito local en que se celebre la elección.

*De la administración del tiempo en el periodo comprendido entre el fin de las precampañas y el principio de las campañas***Artículo 35***Reglas generales*

1. Cuando sea el caso, el periodo comprendido a partir del día siguiente a la fecha en que concluyen las precampañas locales o federales y hasta el día anterior al inicio de la campaña electoral respectiva, el Instituto dispondrá de 48 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. El tiempo referido en el párrafo que antecede será destinado exclusivamente para el cumplimiento de los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales, federales o locales.

Artículo 48

De los catálogos para elecciones locales

1. El Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión con cobertura en la entidad federativa de que se trate, será aprobado por el Instituto, cuando menos, 30 días antes del inicio de la etapa de precampañas del proceso electoral de que se trate.

2. El Catálogo de estaciones se conformará por el listado de concesionarios y permisionarios de una misma entidad federativa que se encuentren obligados a transmitir propaganda electoral a partir de las áreas geográficas que definan los mapas de cobertura correspondientes, así como el listado de concesionarios y permisionarios de otras entidades vecinas cuya señal tenga cobertura en el territorio de la entidad en donde se celebrarán los comicios.

3. El Catálogo especificará el nombre y frecuencia de las estaciones de radio de amplitud modulada que estén autorizadas a transmitir su programación y comercialización en la banda de frecuencia modulada, así como el carácter mixto o total de las transmisiones de aquellas que tengan el carácter de afiliadas, según corresponda.

4. En todas las emisoras que comprenda el Catálogo, los poderes Ejecutivos, Federal y Locales, sólo podrán ordenar la transmisión de propaganda gubernamental con las restricciones que señala el artículo 41 de la Constitución. Los catálogos serán remitidos a la Secretaría de Gobernación para su cabal observancia.

5. La aprobación y difusión del Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, podrá traer consigo el cambio de régimen de transmisión para el concesionario y el permisionario que esté incluido en el listado, quedando por este solo hecho obligados a transmitir exclusivamente la propaganda que le ordene el Instituto. Lo anterior será aplicable tanto a los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y televisión que emitan sus señales desde el territorio de la entidad federativa con proceso electoral local, como a aquellos que deban transmitir la pauta de proceso electoral local debido a la insuficiencia en la cobertura de las señales de los primeros.

Artículo 49

De los mapas de cobertura

1. Los mapas de cobertura a que se refiere el artículo 62 del Código serán elaborados por la Dirección Ejecutiva, con la colaboración de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y otras autoridades competentes.

2. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Instituto podrá celebrar convenios con las autoridades que corresponda para lograr la elaboración adecuada de los mapas de cobertura. Dichos convenios delimitarán las aportaciones que cada institución realice para dicho cometido, los tiempos y demás medidas de protección de la información durante la elaboración de dichos mapas de cobertura, así como la forma en que se actualizarán los mismos.

3. Los mapas de cobertura serán de la propiedad del Instituto y podrán ser puestos a disposición de las partes interesadas en términos del Código y el Reglamento.

4. Los mapas de cobertura podrán ser puestos a disposición de otras autoridades y del público en general en la medida en que dichas autoridades y terceros asuman los costos de su difusión y entrega. La Junta determinará tanto los costos como el procedimiento en que se podrá poner a disposición de otras autoridades y de terceros los mapas de coberturas.

5. Las autoridades que aporten recursos en la elaboración de los mapas de cobertura estarán

exentas del pago a que se refiere el inciso inmediato anterior.

6. Los mapas de cobertura serán elaborados con la información que para tales efectos proporcionen las autoridades correspondientes, así como los mapas que para tales efectos tenga vigentes el Registro Federal de Electores. Los mapas incorporarán la información relativa a la población total comprendida en razón de la cobertura de las estaciones de radio y canales de televisión que correspondan a cada entidad federativa.

7. Los mapas de cobertura serán entendidos como meros referentes de la cobertura de cada uno de los concesionarios y permisionarios en materia de radio y televisión y serán utilizados exclusivamente para identificar los concesionarios y permisionarios que originan su señal en una entidad federativa determinada.

8. En caso de que exista duda sobre la cobertura efectiva de los concesionarios de radio y televisión en una entidad federativa, el Instituto o las autoridades locales podrán ordenar la realización de levantamientos de información en un territorio determinado dentro de dicha entidad para corroborar la recepción efectiva de señales dentro del territorio de que se trate. Dicho informe deberá ser hecho del conocimiento del Comité y de la Junta para los efectos correspondientes.”

De las trasuntas disposiciones y a efecto de dar cabal contestación a los agravios esgrimidos por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, así como el Instituto Electoral del Distrito Federal, contra el acuerdo CG370/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se obtiene lo siguiente:

- Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, siendo que éstos, así como los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a

través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros.

- El Instituto Federal Electoral es autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales; por lo que deberá garantizar a estos últimos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos. Asimismo, el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales de las entidades federativas accederán a la radio y televisión para la difusión de sus respectivos mensajes, a través del tiempo de que el primero dispone en dichos medios de comunicación social, correspondiendo a las autoridades administrativas locales solicitar al Instituto el tiempo que requieran para el cumplimiento de sus fines.

- El Instituto Federal Electoral ejerce sus facultades en materia de radio y televisión a través de los siguientes órganos: el Consejo General; la Junta General Ejecutiva; la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; el Comité de Radio y Televisión; la Comisión de Quejas y Denuncias; y los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales, que tendrán funciones auxiliares en esta materia.

- El Consejo General tiene entre sus atribuciones, vigilar de manera permanente que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales federales y locales y al ejercicio del derecho de los partido políticos nacionales; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones.

- A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral –sea federal o local- quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión.

- Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas.

- El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior; y, tratándose de procesos electorales en las entidades federativas, el setenta por ciento de referencia, se distribuirá entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección de diputados locales inmediata anterior.

Los partidos políticos de nuevo registro—tanto nacionales como locales—, participarán solamente en la distribución igualitaria del treinta por ciento.

- Para la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida son: treinta segundos, uno y dos minutos, sin fracciones.

- **Durante las precampañas federales**, los partidos políticos dispondrán en conjunto de **dieciocho minutos diarios** en cada estación de radio y canal de televisión, a razón de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión que cubran la elección; **el tiempo restante** —esto es, treinta minutos— **quedará a disposición del Instituto para sus fines propios o los de otras autoridades electorales.**

- Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

- Cada partido decidirá libremente la asignación, por tipo de precampaña, de los mensajes que le correspondan, incluyendo su uso para precampañas locales en las entidades federativas con proceso electoral concurrente con el federal. Los partidos deberán informar oportunamente al Instituto sus decisiones al respecto, a fin de que este disponga lo conducente.

- **Durante las campañas electorales federales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos**

políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible; esto es, **cuarenta y un minutos diarios** en cada estación de radio y canal de televisión; **los siete minutos restantes serán utilizados para los fines del Instituto y de otras autoridades electorales.**

- Los mensajes de campaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

- Cada partido decidirá libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, salvo lo siguiente: en el proceso electoral en que se renueven el Poder Ejecutivo de la Unión y las dos Cámaras de Congreso, cada partido deberá destinar, al menos, un treinta por ciento de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando las de senadores y diputados como una misma.

Asimismo, los partidos políticos determinarán, para cada entidad federativa, la distribución de los mensajes a que tengan derecho entre las campañas federales de diputados y senadores.

- Fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo

utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno.

- Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.

- Para los casos de los **procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible. Al efecto, el Instituto realizará los ajustes necesarios, considerando el tiempo disponible una vez descontado el que se asignará para las campañas locales.**

- En las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total de cuarenta y un minutos diarios, el Instituto Federal Electoral, por conducto de las autoridades electorales administrativas correspondientes, **destinará para las campañas locales de los partidos políticos quince minutos diarios** en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate. Dicho tiempo será utilizado para la difusión de

mensajes de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

- Cada partido decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.

- Para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva.

- Durante el periodo de **precampañas locales** de los partidos políticos, el Instituto pondrá a disposición de la autoridad electoral administrativa, en la entidad de que se trate, **doce minutos diarios** en cada estación de radio y canal de televisión; los **treinta y seis minutos restantes quedarán a disposición del Instituto para sus fines propios o de otras autoridades electorales.**

- Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

- Con motivo de las **campañas electorales locales** en las entidades federativas, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, **dieciocho minutos** diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate; en caso de insuficiencia, la autoridad electoral podrá cubrir la misma del tiempo disponible que corresponda al Estado. **El tiempo restante –que es de treinta minutos diarios- quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o los de otras autoridades electorales.**

- En las entidades el Instituto asignará, para el cumplimiento de los fines propios de las autoridades electorales locales tiempo en radio y televisión conforme a la disponibilidad con que se cuente; el tiempo en radio y televisión que el Instituto asigne a las autoridades electorales locales se determinará por el Consejo General conforme a la solicitud que aquéllas presenten ante el Instituto.

- Durante las intercampañas -esto es, en el periodo que transcurre del día siguiente al que terminan las precampañas relativas a un cargo de elección popular, al anterior al inicio de las campañas correspondientes- el Instituto dispondrá de cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que cubran la elección de que se trate, el cual será destinado para el cumplimiento de los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales. Asimismo, durante el periodo comprendido a partir del día siguiente a la fecha que concluyan las campañas federales y locales y

hasta el término de la jornada electoral, el instituto dispondrá de cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que cubran la elección de que se trate, el cual también será destinado para el cumplimiento de los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales.

- Se entiende por cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio, toda área geográfica en donde la señal de dichos medios sea escuchada o vista.

- El Comité de Radio y Televisión, con la coadyuvancia de las autoridades federales en la materia elaborará el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo. Deberá también incorporar la información relativa a la población total comprendida por la cobertura correspondiente en cada entidad.

- El Catálogo nacional de estaciones de radio y televisión se conformará por el listado de concesionarios y permisionarios de todo el país.

- Los catálogos para los procesos electorales de estaciones de radio y canales de televisión se conformarán por el listado de concesionarios y permisionarios que se encuentren obligados a transmitir las pautas para la difusión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales que les sean notificadas; así como de aquéllos que se encuentren obligados a suspender la transmisión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas.

- En caso de que las emisoras que transmitan desde una entidad federativa en la que se celebre un proceso electoral local no tengan cobertura en determinada región de la misma, o que el número de emisoras sea insuficiente para cumplir con los fines de efectividad de la cobertura, se podrá utilizar la señal que emitan concesionarios y permisionarios de otra entidad federativa cuya señal llegue a dicha zona.

- En el caso de las emisoras cuya señal sea vista o escuchada en los municipios que conforman zonas conurbadas –entendiéndose por éstas, a la zona metropolitana con conurbaciones intermunicipales e interestatales determinada por la autoridad correspondiente de una entidad en proceso electoral local, su señal podrá ser utilizada para participar en la cobertura del proceso electivo de que se trate, independientemente de la entidad en que opere.

- El Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión será aprobado por el Comité y su publicación será ordenada por el Consejo, al menos treinta días previos al inicio de la etapa de precampañas del proceso electoral de que se trate.

- Corresponde al Consejo General ordenar la publicación de los catálogos de las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de las elecciones, así como de las emisoras obligadas a suspender la transmisión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas.

- El mapa de cobertura es el instrumento técnico, legal, idóneo y pertinente elaborado por el Instituto con la colaboración de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y las demás autoridades competentes, que determinan las áreas geográficas donde la señal es escuchada o vista y constituyen la base para la elaboración de los Catálogos que aprueba el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

- Los mapas de cobertura serán elaborados y actualizados una vez al año por la Dirección Ejecutiva, con la colaboración de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y las autoridades competentes, considerando las estaciones complementarias. Asimismo, una vez al año, el Comité de Radio y Televisión declarará la vigencia de los mapas de cobertura y, en su caso, establecerá las actualizaciones que se requieran. Por causas supervenientes, el Instituto podrá establecer las actualizaciones necesarias con base en las nuevas coberturas.

- Los mapas de cobertura son públicos y se elaboran con la información que para tales efectos proporcionen las autoridades correspondientes, y el Registro Federal de Electores.

Realizadas las especificaciones del caso, a continuación se procede a dar respuesta a los motivos de inconformidad expresados por los actores en sus demandas, respecto de la ilegalidad del Acuerdo CG370/2011, emitido

por el Consejo General, los cuales se califican como **infundados**.

Para la mejor comprensión de la calificativa apuntada, a continuación se transcribe el primer punto de acuerdo, apartados I y II, del *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten los criterios para la asignación y distribución de tiempos en radio y televisión aplicable a los procesos electorales locales con jornada electoral coincidente con la federal, en acatamiento a lo mandado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-531/201”*, identificado con la clave CG370/2011, cuya ilegalidad se hace valer, en el que se contiene la asignación de los minutos que la responsable determinó corresponde otorgar a los partidos políticos y autoridades electorales.

“[...]”

PRIMERO. En los términos previstos en los considerandos que anteceden, este Consejo General del Instituto Federal Electoral aprueba los siguientes criterios para la asignación y distribución de tiempos en radio y televisión aplicable a los procesos electorales locales con jornada electoral coincidente con la federal, con base en el cual los consejos o institutos electorales estatales de las entidades federativas con jornada comicial coincidente con la federal deberán elaborar su propuesta de pautas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales de los partidos políticos:

**CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN APLICABLES A
PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS LOCALES
COINCIDENTES CON LAS FEDERALES**

Los consejos o institutos electorales estatales de las entidades federativas con jornada comicial coincidente con la federal deberán elaborar su propuesta de pauta para la

transmisión en radio y televisión de los promocionales de los partidos políticos con motivo de las precampañas y campañas, ajustándose a lo siguiente:

I. Respecto de las Precampañas locales, que coincidan con el Proceso Electoral Federal

a) Durante el periodo en que la precampaña local se desarrolle de forma simultánea a la precampaña federal, del tiempo que corresponde a los partidos políticos, en las estaciones de radio y canales de televisión que deban cubrir el proceso local conforme al catálogo aprobado por el Comité de Radio y Televisión, se destinarán once minutos diarios a cubrir la precampaña federal y siete minutos diarios para atender la precampaña local.

b) Durante el tiempo en que la precampaña local no coincida plenamente con la precampaña federal, o bien, en el lapso en que siga desarrollándose con posterioridad al término de la precampaña federal y hasta antes del inicio de la campaña federal, en las estaciones de radio y canales de televisión que deban cubrir el proceso local conforme al catálogo aprobado por el Comité de Radio y Televisión, los partidos políticos gozarán de doce minutos diarios, los cuales se destinarán en su totalidad a cubrir la precampaña local.

c) Cuando el periodo de precampaña local concorra con el periodo de campaña federal, los partidos políticos gozarán de siete minutos para la precampaña local y los treinta y cuatro minutos restantes se destinarán a la campaña federal, en las estaciones de radio y canales de televisión que deban cubrir el proceso local conforme al catálogo aprobado por el Comité de Radio y Televisión.

d) En caso de que la precampaña local tenga lapsos que se encuentren tanto en la hipótesis de los incisos a), b) y c), la autoridad local deberá presentar las propuestas de pautas para cada supuesto.

II. Respecto de las Campañas Locales que coincidan con el Proceso Electoral Federal

En el lapso en que coincidan la campaña federal y la local, como lo apuntan los artículos 62, numeral 1 del Código comicial y 24, numeral 1 del Reglamento de la materia, en las estaciones de radio y canales de televisión que deban cubrir el proceso local conforme al catálogo aprobado por el Comité

de Radio y Televisión, se destinarán quince minutos a la campaña local de los partidos políticos y veintiséis minutos a su campaña federal, quedando los siete minutos restantes a disposición del Instituto Federal Electoral para el cumplimiento de sus propios fines y de otras autoridades electorales.”

Debe puntualizarse, que los criterios emitidos por el Instituto Federal Electoral, parten de la base, de que tratándose de procesos electorales locales con jornada coincidente con la federal, las disposiciones constitucionales y legales, solamente regulan los casos en que existe plena concurrencia entre los periodos de precampañas federales y locales, así como de campañas federales y locales; por lo que en tales circunstancias, estimó necesario determinar el tiempo que corresponde a los partidos políticos cuando las etapas de referencia no tienen esa coincidencia absoluta.

Ahora bien, los apelantes alegan que en contravención al artículo 41, Base III, primer párrafo, Apartados A, incisos a) y b) y B, de la Constitución General de la República, la responsable determinó conceder a los partidos políticos tan sólo doce minutos diarios para los periodos en que no converjan las precampañas federal y local, no obstante que la norma constitucional es clara al establecer que en procesos electorales locales coincidentes con el federal, se debe poner a su disposición dieciocho minutos diarios, regla de tiempo, que no hace distinción; de ahí, que sea ilegal que se funde en una disposición que únicamente tiene aplicación para procesos electorales locales no coincidentes con el proceso electoral federal, lo que se traduce en una indebida reducción

del tiempo de acceso a radio y televisión a que tienen derecho.

El disenso en examen deviene **infundado**, toda vez que de la interpretación sistemática y funcional de los apartados A, incisos a) al d), y apartado B, inciso a), todos de la Base III del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55 y 57, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12 y 16, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a que el Instituto Federal Electoral les distribuya en su conjunto un total de dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, **dentro del cual quedará comprendido el tiempo que deberá destinarse a la precampaña federal y a las precampañas locales con jornada comicial coincidente con la federal.**

Es importante advertir que el texto constitucional únicamente autoriza al Instituto Federal Electoral, durante las precampañas, a distribuir entre los partidos políticos, en su conjunto, un minuto **por cada hora de transmisión**, de modo que atendiendo al horario de las seis a las veinticuatro horas que prevé la Constitución Federal, el tiempo total que se destine durante las precampañas a los partidos políticos no podrá ser superior de dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

De esta manera, como en relación al tiempo que se destine para precampañas, en el apartado A se prevé un total

de dieciocho minutos por cada estación de radio y canal de televisión, es claro que cuando se presente el caso de procesos locales coincidentes con el federal -dentro de cuyo concepto se comprenden las precampañas- el tiempo total disponible por cada estación de radio y televisión seguirá siendo de dieciocho minutos, en virtud de que **el tiempo que pueda destinarse para tales procesos locales estará incluido en los dieciocho minutos previstos en el apartado A.**

Incluso, debe tenerse presente que al preverse la posibilidad de que el proceso electoral federal coincida con procesos locales, en el inciso a) del apartado B, de la Base III del artículo 41 constitucional utiliza la expresión para se habla de los "*casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal*"; esto es, contempla el supuesto de que el proceso electoral federal sea coincidente con más de un proceso local, conservándose la regla relativa a que para las precampañas coincidentes, se contará sólo con **dieciocho minutos** para distribuirlos entre todos los partidos políticos.

En congruencia con lo anterior, el invocado reglamento reafirma que en las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, los partidos políticos contarán con el tiempo previsto en el Código que, como se vio, es de **dieciocho minutos** por cada estación de radio y canal de televisión **para las precampañas locales y federal.**

Por tanto, la Constitución, el Código y el Reglamento concuerdan en que para los procesos electorales locales con jornadas coincidentes con la federal, se contará con un total de dieciocho minutos por cada estación de radio y canal de televisión para distribuirse entre la precampaña federal y la precampaña local.

En el tenor apuntado, si tratándose de procesos electorales locales coincidentes con la jornada electoral federal, dentro de los dieciocho minutos previstos para las precampañas federales debe quedar **incluido** el tiempo que se otorgue para las campañas locales, resulta evidente que tal regla solamente aplica para el caso en que convergen las precampañas federales y locales, ya que a ello obedece la referencia que hace la norma con la locución “comprendido”, vocablo que alude a que dentro de ese tiempo está inmerso o contenido el que debe asignarse para las precampañas locales, lo que significa que debe ser repartido entre ambas clases de precampañas.

De esa manera, resulta palmario que la previsión de los dieciocho minutos diarios, únicamente cobra aplicabilidad, tratándose de los procesos electorales locales coincidentes con la jornada electoral federal, cuando las precampañas federales y locales se desarrollan de manera simultánea, tal como en forma ajustada a Derecho estimó la responsable.

Conforme a lo anterior, resulta inexacta la interpretación que proponen los recurrentes, en el sentido de que, al coincidir la jornada electoral de un proceso comicial local con

el federal, por ese sólo hecho le correspondan dieciocho minutos diarios en radio y televisión, cuando las precampañas se llevan a cabo en distinta fecha.

Esto, porque como ha quedado evidenciado los dieciocho minutos solamente se otorgan para precampañas federales y, en la hipótesis de que exista concurrencia con una o varias locales, el tiempo que correspondería para estos actos en dichos medios de comunicación debe comprenderse en el lapso indicado; por tanto, a partir de dicha regulación, tal como lo estimó la responsable debe dilucidarse los minutos que corresponden en el segundo de los supuestos mencionados.

En efecto, cuando las precampañas locales tienen verificativo en una época distinta a las precampañas federales, la norma que cobra vigencia es aquella que regula el tiempo que corresponde asignar a los partidos políticos cuando se realizan procesos comiciales en las entidades federativas, esto es, doce minutos diarios, porque, se reitera, los dieciocho minutos son para precampañas federales, desde su inicio hasta su conclusión; empero, como no se puede rebasar este límite, entonces, se incorporan las precampañas locales, para distribuirse entre ambas el supracitado tiempo.

Por ello, resulta inexacto pretender otorgar a una precampaña local el tiempo previsto para una precampaña federal, lo que conlleva, necesariamente, a que debe estarse a la regulación de las primeras.

Lo anterior, adquiere congruencia con lo dispuesto en el artículo 62, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto que señala que en caso de no existir la coincidencia apuntada, a los partidos políticos les corresponderán el tiempo máximo de doce minutos de tiempo en radio y televisión para las precampañas de carácter local, dado que la norma en cita.

Así, deviene inadmisibile la propuesta que realizan los apelantes, respecto a que se otorgue a los partidos políticos dieciocho minutos diarios para sus precampañas locales, sin importar la época en que se desarrollen, en atención a que conceder su pretensión, equivaldría a otorgarles un tiempo mayor al que tienen derecho.

En lo tocante al disenso en examen, resta señalar que deviene inexacta la manifestación atinente a que la responsable determina otorgar hasta cuatro minutos diarios cuando las precampañas locales converjan con la campaña federal, dado que en el acuerdo combatido ninguna determinación existe en tal sentido, ya que para el supuesto al que aluden los apelantes, el Consejo General del Instituto Federal Electoral estableció en el primer punto de acuerdo, numeral I, inciso c), del Acuerdo CG370/2011, que cuando el periodo de precampaña local concorra con el periodo de campaña federal, los partidos políticos gozarán de **siete minutos para la precampaña local y los treinta y cuatro minutos restantes se destinarán a la campaña federal**; de ahí lo equívoco de su planteamiento.

En distinto orden, deviene igualmente **infundado**, el motivo de inconformidad en que se aduce que la responsable confunde la distribución de los dieciocho minutos en los plazos en que concurren las precampañas locales y la federal, a razón de once minutos para el cálculo de asignación de tiempo a los partidos con base en la elección local de diputados, e incluso, manifestó su intención de explorar la asignación de siete minutos para las precampañas locales coincidentes, en los periodos en que no converjan con la federal, adjudicándose de manera inconstitucional once minutos que corresponden a los partidos; asimismo, que en oposición a lo considerado por la autoridad, el artículo 57, párrafo 4, del código federal electoral, establece que cada partido puede asignar libremente tiempo a las precampañas locales o federales, lo cual demuestra que la distribución de los dieciocho minutos a razón de once para la precampaña federal y siete para la precampaña local, que atiende a los resultados de las elecciones de diputados federales y locales, no aplica en los lapsos en que únicamente se realiza una de las precampañas (sic), en virtud de que sólo se verifica una base de cálculo para la distribución de los dieciocho minutos diarios.

Lo **infundado** del agravio radica, en principio, en el hecho de que los apelantes parten de una premisa inexacta, cuando alegan que la responsable confunde la distribución de los dieciocho minutos diarios, atendiendo a una regla de cálculo que se basa en los resultados de las elecciones de diputados federales y locales, que deviene inaplicable para la

asignación del tiempo que corresponde a los institutos políticos, toda vez que de acuerdo con el invocado dispositivo, la autoridad electoral administrativa debe poner a disposición de los partidos políticos en conjunto, dieciocho minutos diarios para las precampañas locales y federales.

Esto es así, porque del análisis del acuerdo combatido, se aprecia con nitidez, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral nunca señaló que su determinación de establecer once minutos diarios para la precampaña federal y siete minutos para las precampañas locales, tuvieran por soporte los porcentajes de distribución que atienden a los resultados de las elecciones federales y locales.

Cierto, en relación al supuesto en comento, en el considerando 18, del acuerdo controvertido, la responsable después de aludir a que la Constitución General de la República, así como el código comicial federal, tratándose de procesos electorales locales y federales coincidentes, contempló un mecanismo que sólo adecuó los tiempos que corresponden a los periodos de campaña, en los que previó quince minutos para la local y veintiséis para la federal, entonces era necesario mediante una interpretación sistemática y funcional, determinar la asignación para el caso de que los periodos de precampaña local y federal, se desarrollaran simultáneamente; por lo que en esa tesitura, precisó que el criterio a seguir era el de proporcionalidad, en virtud de que el propio código comicial federal, establece una regla para un supuesto similar en periodo de campañas; de ahí que aplicando la proporcionalidad existente entre los

quince minutos de la local y los veintiséis de la federal, arribó a la conclusión de que en el caso de precampañas, los tiempos a distribuir debían ser de siete minutos para la local y once para la federal.

Como se observa, la responsable en modo alguno apoyó su decisión en las reglas de cálculo para la distribución de tiempo que debe otorgarse a cada uno de los partidos políticos, en función al porcentaje de votos que hayan obtenido en la elección de diputados federales o locales inmediata anterior, según sea el caso, a que alude el artículo 56, párrafos 1 y 2, del código sustantivo de la materia.

En abono de lo expuesto, debe indicarse que tal como se puso de relieve en acápites precedentes, de lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los numerales 55 y 57, del código federal electoral, se aprecia que tratándose de procesos comiciales locales coincidentes con la jornada electoral local, el Instituto Federal Electoral pondrá a disposición de los partidos políticos, en conjunto, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, quedando comprendido en ese tiempo, el que habrá de asignarse para las precampañas locales; empero, en ninguno de esos ordenamientos se prevé la forma en que serán distribuidos esos dieciocho minutos entre las precampañas federal y locales con jornada coincidente.

Lo anterior significa, que el Poder Reformador de la Constitución confirió una facultad discrecional, para que fuera

el Instituto Federal Electoral, quien estableciera el tiempo que, dentro de los dieciocho minutos diarios previstos para las precampañas, se debe asignar a las precampañas federales y locales.

Teniendo en consideración que la facultad discrecional en comento, bajo ningún caso puede ejercerse de manera arbitraria, la responsable estimó que debía atender un criterio de proporcionalidad -aun cuando no precisa los parámetros de que parte atendiendo a la elección que invoca-, del cual obtuvo de una regla aplicable para un supuesto similar en campañas; de ahí que sostuviera que aplicando la proporcionalidad existente entre los quince minutos previstos para las campañas locales y los veintiséis contemplados para las campañas federales, entonces debía concluirse que a las precampañas locales debían corresponder siete minutos y a la federal once.

Esta regla de proporcionalidad le permitió advertir que de los dieciocho minutos diarios para las precampañas, era adecuado asignar once minutos que corresponden al el 61.1% –sesenta y un punto uno por ciento- para la precampaña federal -aun cuando la responsable no precisa este último dato- y siete minutos para la precampaña local que asciende al 39.9% –treinta y nueve punto nueve por ciento para la federal- del total de los dieciocho minutos referidos -porcentaje que tampoco invoca la responsable-; porcentajes que se obtienen de la realización de una operación aritmética, lo que evidencia que las cifras indicadas guardan relación con la proporcionalidad que existe entre los

veintiséis minutos para las campañas federales, en virtud de que éstas representan aproximadamente el 57.9% –cincuenta y siete punto ocho por ciento- frente a los quince minutos de las campañas locales, una vez obtenidos los porcentajes atinentes.

Además, la proporcionalidad entre ambas clases de precampañas, también adquiere justificación, si se tiene en consideración, que las precampañas federales se desarrollan en toda la República, mientras que las precampañas locales se circunscriben a un ámbito territorial menor, al limitarse a las entidades federativas que celebran procesos electorales, por lo que resulta lógico, que para las primeras se requiera una mayor número de minutos en radio y televisión.

Así, con independencia del equívoco en que incurren los apelantes en su disenso, y de que la responsable haya dejado de puntualizar bajó que parámetros, los tiempos para las campañas federales y locales, le permitían colegir que debía hacerse una distribución de once y siete minutos diarios, según se ha venido comentando, lo cierto es que la consideración en la que se sustentó, al corresponder esencialmente al mismo criterio de proporcionalidad empleado el legislador federal, por identidad de razón se estima apegada a los criterios constitucionales y legales en materia de asignación de tiempos para esos actos proselitistas.

A lo expuesto cabe agregar, que los promoventes en modo alguno aducen que sea ilegal tal distribución, dado que

su argumento está circunscrito a que les corresponde dieciocho minutos diarios para cada una de las precampañas, lo que según se razonó, es inexacto.

En abono de lo expuesto, debe mencionarse que tampoco asiste razón a los recurrentes, en su pretensión de que se otorgue dieciocho minutos diarios para las precampañas locales, tratándose de procesos electorales locales coincidentes con la jornada electoral federal, toda vez que tal como se señaló en párrafos precedentes, el tiempo que corresponde asignar a los partidos políticos para las precampañas locales, está contenido dentro de los dieciocho minutos diarios que corresponden a las precampañas locales, lo cual significa que debe existir una repartición necesaria, que indefectiblemente disminuye el tiempo total, al tenerse que compartir entre ambos procesos electorales.

Desde otro ángulo, los recurrentes argumentan que el Consejo General del Instituto Federal Electoral en forma ilegal determina asignar:

- 1) Seis minutos diarios a las precampañas del Distrito Federal, cuando sólo se desarrollen las precampañas en el Estado de México.
- 2) Siete minutos para ambas precampañas locales –a razón de tres minutos con treinta segundos para cada entidad federativa- cuando ambas precampañas locales concurren con la federal.
- 3) Quince minutos para ambas campañas locales –a razón de siete minutos con treinta segundos para cada

entidad federativa- cuando ambas campañas locales concurren con la federal.

Que el tiempo que en partes iguales se asigna para las elecciones que se celebrarán en ambas entidades federativas deviene ilegal, en tanto, se deja de considerar que el Estado de México solamente celebrará elecciones para dos niveles de gobierno, mientras que en el Distrito Federal se celebrarán comicios para elegir candidatos en tres niveles de gobierno, inobservando el orden y reglas previstas en los artículos 59, párrafo 3, y 62, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los disensos reseñados, igualmente devienen **infundados**.

Con el objeto de explicitar las razones a las que obedece la calificativa apuntada, es menester señalar los motivos que orientaron a la autoridad electoral administrativa federal, para establecer el tiempo que debe asignarse para las precampañas y campañas locales que se realizarán en el Distrito Federal y el Estado de México.

Sobre el particular, en los considerandos 22 a 27, la responsable refirió a diversos acuerdos del Comité de Radio y Televisión en los que se han establecido criterios diferenciados para la transmisión de los mensajes electorales en diversas estaciones de radio y televisión domiciliadas en el Distrito Federal en razón de su cobertura en la zona conurbada del Valle de México, acorde con lo preceptuado en el artículo 44, numeral 4, del Reglamento de Radio y

Televisión en materia Electoral; asimismo, indicó que en virtud de que el domingo primero de julio de dos mil doce, tendrán verificativo las jornadas electorales en el Distrito Federal y en el Estado de México, con motivo de sus propios procesos comiciales, además de la jornada electoral federal, diversas estaciones de radio y canales de televisión cuya señal alcanza los territorios del Distrito Federal y del Estado de México deberán transmitir dieciocho minutos diarios para difundir simultáneamente hasta tres precampañas, a saber: la Federal, la del Distrito Federal y la del Estado de México.

Que derivado de lo dispuesto en el artículo 44, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y atendiendo a que el proceso electoral federal coincide en sus principales etapas parcialmente con los procesos comiciales locales del Distrito Federal y el Estado de México, el Instituto Federal Electoral tiene la obligación de armonizar la distribución de los tiempos en las estaciones de radio y los canales de televisión entre los distintos procesos electivos para dar un trato equitativo a los habitantes de la Zona Conurbada de la Ciudad de México, independientemente de la entidad federativa en la que residen.

También señaló, que de la revisión de los mapas de cobertura y el impacto de la difusión en los electores, se considera que el criterio para la Zona Conurbada de la Ciudad de México debe comprender la cobertura que tengan las emisoras de radio y los canales de televisión en relación con la población incorporada a la Lista Nominal de Electores.

En virtud de lo anterior, ponderó la totalidad de las estaciones de radio y los canales de televisión domiciliados en el Distrito Federal que cubren la Zona Conurbada de la Ciudad de México y, aplicando el criterio de proporcionalidad de cobertura efectiva, desprendió que se podían agrupar en tres bloques en razón de la cobertura efectiva, definiendo a ésta como la población incorporada a la Lista Nominal de Electores, conforme a lo siguiente:

| Bloque | Rango de distribución de la pauta |
|--------|-----------------------------------|
| A) | 45.01 a 55.00 |
| B) | 35.01 a 45.00 |
| C) | 25.01 a 35.00 |

En función de la cobertura efectiva, estableció un criterio de proporcionalidad conforme a los bloques referidos en el párrafo anterior, a fin de que la asignación de los minutos que corresponderán a cada entidad, se de en los siguientes términos:

| Bloque | Rango de distribución de la pauta | Porcentaje de tiempo a cada entidad |
|--------|-----------------------------------|---|
| A) | 45.01 a 55.00 | 50% Distrito Federal y 50% Estado de México |
| B) | 35.01 a 45.00 | 60% Distrito Federal y 40% Estado de México |
| C) | 25.01 a 35.00 | 70% Distrito Federal y 30% Estado de México |

Así, determinó que los pautaados para las emisoras del Distrito Federal y del Estado de México que se encuentren obligadas a transmitir hasta tres precampañas electorales, de conformidad con los catálogos que al efecto sean aprobados por el Comité de Radio y Televisión y publicados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, deberán ajustarse a los siguientes criterios de distribución, basados en

el criterio de proporcionalidad de cobertura efectiva en la Zona Conurbada de la Ciudad de México descrito anteriormente:

a) Cuando las emisoras obligadas a cubrir hasta tres procesos electorales, de conformidad con los catálogos que al efecto sean aprobados por el Comité de Radio y Televisión y publicados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, **deban cubrir simultáneamente sólo dos precampañas locales**, se destinarán doce minutos diarios para cubrir ambas precampañas **de manera proporcional siguiendo los criterios establecidos en el considerando 25.**

b) Cuando las emisoras obligadas a participar en la cobertura de hasta tres procesos electorales, de conformidad con los catálogos que al efecto sean aprobados por el Comité de Radio y Televisión y publicados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, **deban cubrir simultáneamente las dos precampañas locales y la precampaña federal**, se destinarán once minutos diarios para cubrir la precampaña federal de los partidos políticos y otros siete minutos diarios para atender a ambas precampañas locales **de manera proporcional siguiendo los criterios establecidos en el considerando 25.**

1. Que los pautados para las emisoras del Distrito Federal y del Estado de México que se encuentren obligadas a transmitir hasta tres campañas electorales, de conformidad con los catálogos aprobados por el Comité de Radio y Televisión y publicados por este Consejo General del Instituto Federal Electoral, deberán ajustarse al siguiente criterio de distribución:

Quando las emisoras obligadas a participar en la cobertura de hasta tres procesos electorales, de conformidad con los catálogos que al efecto sean aprobados por el Comité de Radio y Televisión y publicados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, **deban cubrir simultáneamente las dos campañas locales y la campaña federal**, se destinarán veintiséis minutos diarios para cubrir la campaña federal de los partidos políticos y otros quince minutos diarios para atender a ambas campañas locales **de manera proporcional siguiendo los criterios establecidos en el considerando 25.**

De lo expuesto se observa, que el criterio impugnado, refiere a aquellas emisoras que deban cubrir la precampaña federal y dos procesos electorales locales, así como la circunstancia, de las estaciones de radio y canales de

televisión del Distrito Federal, que por la cobertura de señal –entendiéndose por cobertura, de los canales de televisión y estaciones de radio, toda área geográfica en donde la señal de dichos medios sea escuchada o vista-o comprenden la zona conurbada de la ciudad de México, la que además, no es cubierta por la señal de otras emisoras domiciliadas en el Estado de México.

Lo anterior, encuentra respaldo normativo, dado que de conformidad con el marco constitucional, legal y reglamentario transcrito en epígrafes precedentes, se advierte que el Instituto Federal Electoral está obligado a garantizar que en aquellos lugares en han de celebrarse procesos comiciales, los partidos políticos accedan a radio y televisión, a fin de que puedan hacer del conocimiento de la ciudadanía su plataforma electoral, propuestas de gobierno y a los candidatos que contendrán a los diversos cargos de elección popular, en tanto, de esa información depende que los electores puedan emitir su sufragio a favor de las fuerzas políticas y candidatos de sus preferencias. Por lo que en ese sentido, es inadmisibile suponer que pueda dejarse de cubrir la zona conurbada –entendiéndose por ésta, a la zona metropolitana con conurbaciones intermunicipales e interestatales determinada por la autoridad correspondiente-.

Máxime, que acorde con la normativa, en caso de que las emisoras que transmitan desde una entidad federativa en la que se celebre un proceso electoral local no tengan cobertura en determinada región de la misma, o que el número de emisoras sea insuficiente para cumplir con los

finés de efectividad de la cobertura, se podrá utilizar la señal que emitan concesionarios y permisionarios de otra entidad federativa cuya señal llegue a dicha zona; además de establecerse, que cuando las emisoras cuya señal sea vista o escuchada en los municipios que conforman zonas conurbadas de una entidad en proceso electoral local, su señal podrá ser utilizada para participar en la cobertura del proceso electivo de que se trate, independientemente de la entidad en que opere.

Por otra parte, debe tenerse en consideración que el derecho de acceso que tienen los partidos políticos a los supracitados medios de comunicación social, es en cada estación de radio y canal de televisión, con independencia del lugar en que se encuentren domiciliadas las emisoras y del área geográfica que abarque su señal.

En la tesis apuntada, en oposición a lo alegado por los apelantes, resulta legal que si las estaciones de radio y canales de televisión domiciliadas en el Distrito Federal, deben ser utilizadas para cubrir la zona conurbada de la ciudad de México, el tiempo que corresponde para las precampañas y campañas locales, tenga que compartirse con el que se destinará para cubrir las precampañas y campañas locales del Estado de México en la aludida zona conurbada, en atención a que no es dable pretender que el tiempo total que corresponde a cada una de las precampañas y campañas locales, se transmita por dichas emisoras, en la medida en que ello se traduciría en imponerles una obligación que va más allá de la constitucionalmente prevista, al

compelerlas sin justificación legal, al doble del tiempo –es decir, el tiempo se duplicaría porque la señal se transmite para los dos procesos locales, pero desde las mismas emisoras-, por la simple circunstancia de su señal rebase las fronteras de la entidad federativa en la que están domiciliadas.

Debe precisarse, que lo mencionado en el párrafo que antecede, nada tiene que ver con la posible capacidad de bloqueos de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, sino que atañe, por un lado, a la necesidad de cubrir la zona conurbada por emisoras cuya señal abarca y que están domiciliadas en otra entidad federativa, así como al hecho de que éstas cumplen con su deber constitucional de transmitir los mensajes de los partidos políticos, en función del tiempo del Estado que se asigna para las precampañas y campañas locales, el cual, se insiste, en modo alguno puede ser duplicado, ya que ello entrañaría imponerles una carga adicional que rebasa los minutos totales del tiempo oficial que para tales efectos deben respetar.

Por otra parte, debe resaltarse que también resulta inexacto, el argumento atinente a que los minutos asignados para las precampañas y campañas del Distrito Federal y del Estado de México, se reparte en un cincuenta por ciento en todas las emisoras que están domiciliadas en el Distrito Federal, ya que del examen del acuerdo combatido, se desprende el Instituto Federal Electoral estableció diversos porcentajes de tiempo, tanto para el Distrito Federal como

para la zona conurbada, atendiendo a la cobertura efectiva, definida como la población incorporada a la lista nominal de electores, de forma tal, que para los tres distintos bloques que determinó a partir del rango de distribución de la pauta, señaló tres diversos porcentajes de tiempo para cada entidad federativa, correspondiendo al primero, el cincuenta por ciento para ambas entidades; el segundo, a razón del sesenta por ciento para el Distrito Federal y el cuarenta por ciento al Estado de México y, al tercero, setenta por ciento para el Distrito Federal y treinta por ciento para el Estado de México.

En el tenor apuntado, deviene igualmente infundado, el argumento en que se sostiene que la responsable al distribuir el tiempo entre el Distrito Federal y el Estado de México, dejó de tomar en consideración que en el primero, se llevarán a cabo tres tipos de elecciones, mientras que en el segundo, únicamente dos, lo que se traduce en un trato inequitativo para la primera de las entidades indicadas.

Lo anterior, porque según se puso de relieve en acápites precedentes, la determinación adoptada por el Consejo General parte de una diferenciación atendiendo a diversas circunstancias, las cuales le permitieron arribar a la conclusión de que los tiempos debían distribuirse en los siguientes porcentajes: en un primer bloque, por partes iguales en el 50% -cincuenta por ciento-, un segundo bloque, donde los porcentajes se distribuyen a razón del 60% -sesenta por ciento- para el Distrito Federal y 40% -cuarenta por ciento- para el Estado de México, y un tercer bloque,

donde se determina el 70% -setenta por ciento- para el Distrito Federal y el 30% -para el Estado de México-

Los parámetros indicados, evidencian que para efectos de la distribución de los tiempos en el Distrito Federal, de manera implícita el Instituto demandado tomó en consideración todos los aspectos particulares que rodean a dicha entidad federativa, tan es así, que de la totalidad, otorgó mayores porcentajes a ésta, lo que pone de manifiesto lo inexacto del planteamiento del actor, máxime cuando el sistema de asignación de tiempos, está contemplado en relación a las entidades federativas que celebran procesos electorales.

En otro aspecto, también se califica como **infundado**, el disenso –sintetizado en el apartado marcado con el numeral I, inciso c)- en el cual los apelantes alegan que la falta de fundamentación y motivación del acuerdo reclamado, se colige del análisis del considerando 20 –veinte-, concretamente, de sus inciso b) y c), dado que en el primer caso, la autoridad indebidamente se apropia de cinco (sic) minutos que corresponden a los partidos, al determinar que éstos gozarán de doce minutos diarios para cubrir la precampaña local, cuando ésta no coincida en su totalidad con la federal, o bien, en el lapso en que siga desarrollándose con posterioridad al término de la precampaña federal y hasta antes del inicio de la campaña federal; y en el segundo supuesto, porque sin base jurídica, asigna veintinueve minutos para la campaña federal, cuando sólo corresponden

veintiséis minutos diarios, por lo que se transfieren tres minutos diarios a la campaña federal.

La calificativa apuntada obedece a que las razones expresadas para desestimar el agravio en que los promoventes, aducen que tratándose de procesos electorales locales con jornada electoral coincidente con la federal, se les debe asignar dieciocho minutos diarios y no doce, para las precampañas locales que no se lleven a cabo en la misma fecha que las precampañas federales, sólo que cabe puntualizar, que este disenso se relaciona con los casos en que las precampañas concurren únicamente en una parte con la precampaña federal.

La respuesta dada al referido agravio –esto es, al reseñado con el numeral I, inciso a)- resulta igualmente aplicable al caso –es decir, al sintetizado en el apartado I, inciso c)-, porque tal como ha quedado debidamente especificado en acápites precedentes, tratándose de procesos electorales locales coincidentes con la jornada electoral federal, dentro de los dieciocho minutos previstos para las precampañas federales debe quedar incluido el tiempo que se otorgue para las campañas locales y, en ese tenor, la previsión de los dieciocho minutos diarios, únicamente cobra aplicabilidad, tratándose de los procesos electorales locales coincidentes con la jornada electoral federal, cuando las campañas federales y locales se desarrollan de manera simultánea.

De esa manera, tratándose de procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal, la norma que prescribe que debe otorgarse dieciocho minutos diarios a los partidos políticos para las precampañas locales, cobra aplicabilidad a partir de la coincidencia de las fechas en que se desarrollan las precampañas locales y las federales, por lo que fuera de esa temporalidad, la regla que aplica a las precampañas locales, es la referente a los doce minutos diarios.

Por tanto, es evidente que si las precampañas locales inician sin tener coincidencia con la fecha en que se desarrollan las precampañas locales, o bien, las precampañas locales concluyen fuera de la temporalidad en que se realizan las precampañas federales, es evidente, que en esos lapsos, debe aplicarse la norma que corresponde a las precampañas locales, es decir, la atinente a que debe asignárseles doce minutos diarios.

Estimar lo contrario, significaría otorgar tiempo de más a los partidos políticos, cuando hay falta de coincidencia en el lapso en que tienen verificativo las precampañas locales y las federales.

En virtud de lo anterior, también resulta evidente, que cuando las precampañas locales se desarrollan dentro de la fecha en que tienen lugar las campañas federales, a las primeras –precampañas locales- únicamente puede asignarse siete minutos diarios, que corresponde al tiempo previsto en el inciso a) del considerando veinte, y en el punto

primero de acuerdo, apartado I, inciso a), que atañe a la regla que establece el número de minutos para las precampañas locales que se realizan simultáneamente con las precampañas federales –aspecto cuya legalidad fue analizada al dar respuesta a los disensos que sobre el particular hacen valer los apelantes, los cuales forman parte de la reseña de agravios contenida en el numeral I, inciso a), de la síntesis de los motivos de inconformidad- y, en consecuencia, para las campañas federales deben otorgarse treinta y cuatro minutos diarios, que es el resultado de restar a los cuarenta y un minutos diarios que para las campañas federales prevé el artículo 58, de la ley sustantiva de la materia, los siete minutos diarios que deben otorgarse a las precampañas locales, como consecuencia de desarrollarse estas últimas, durante una fase prevista para actos proselitistas del proceso federal.

Así, opuestamente a su pretensión, no es posible que cuando se realizan campañas federales, se otorgue a los partidos para sus precampañas locales, los dieciocho minutos diarios que pretenden los promoventes, toda vez que la totalidad de esos minutos sólo está prevista para los procesos electorales federales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, se reitera, la asignación de los minutos que debe darse a los partidos políticos, tratándose de procesos comiciales de las entidades federativas coincidentes con la jornada electoral federal, depende de la

coincidencia que exista o no, en la temporalidad en que tienen verificativo las precampañas locales y federales, las campañas locales y federales, o bien, las precampañas locales y campañas federales, en términos de lo establecido en la normativa invocada a lo largo de esta ejecutoria.

En la tesitura apuntada, resulta inexacta la interpretación que proponen los recurrentes, en el sentido de que, al coincidir la jornada electoral de un proceso comicial local con la federal, por ese sólo hecho les correspondan dieciocho minutos diarios en radio y televisión, cuando las precampañas se llevan a cabo durante las campañas federales.

Lo anterior se corrobora, si se tiene en cuenta que, tal y como razonó la responsable, mediante argumentos no controvertidos, que por tanto permanecen incólumes, de los criterios que se desprenden de la normatividad federal aplicable, se desprende que el legislador dio prevalencia a las campañas sobre las precampañas, así como a los procesos federales sobre los locales, al prever un mayor tiempo para radio y televisión para las campañas respecto de las precampañas y para los procesos federales sobre los locales, lo cual resulta apegado a Derecho, al tener por lógica, la circunstancia de que las precampañas están previstas para la elección que debe efectuarse al interior los partidos políticos a fin de determinar al candidato que postularán a los cargos de elección popular, mientras que las campañas electorales tienen por objeto dar a conocer a la ciudadanía a los candidatos, plataformas electorales y ofertas de gobierno que

se proponen para alcanzar las preferencias electorales en las urnas; y, por otro lado, porque los procesos federales requieren de un mayor tiempo, ya que abarcan toda la República, en tanto, los procesos comiciales locales tienen un ámbito más reducido, al circunscribirse al territorio de la entidad federativa donde se celebran.

Por otra parte, debe mencionarse que en lo tocante al argumento referente a que la autoridad responsable sin base jurídica, asigna veintinueve minutos para la campaña federal, cuando sólo corresponden veintiséis minutos diarios, por lo que ilegalmente se transfieren tres minutos diarios a la campaña federal, deviene igualmente **infundado**, toda vez que los apelantes parten de una premisa inexacta, porque según se aprecia del considerando 21 –veintiuno-, así como de lo determinado en el punto primero de acuerdo, numeral II –dos romano- del acuerdo identificado con la clave CG370/2011, el Consejo General estableció que en el lapso que coincida la campaña federal y la local, a la primera se destinarán **veintiséis** minutos diarios y, a la segunda, **quince** minutos diarios; es decir, atañe precisamente a la regla de tiempo que los propios promoventes reconocen que es válido asignar, por garantizar el tiempo de la campaña electoral federal y quince minutos a la campaña de los procesos electorales locales, atento a lo dispuesto en el artículo 62, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por último, en relación al tema referente al número de emisoras que cubrirán los procesos electorales tanto federal, del Distrito Federal y Estado de México,

planteamiento hecho valer por el Instituto Electoral del Distrito Federal en el que refiere que el Instituto Federal Electoral determinó modificar el criterio de distribución empleado en el proceso electoral del Estado de México en el cual se eligió al Gobernador, contenido en el acuerdo identificado con la clave CG432/2010, esta Sala sostiene lo siguiente:

Al respecto, el Instituto Electoral del Distrito Federal argumenta que en el acuerdo ahora combatido se cambiaron los criterios empleados al determinar que ahora serán cincuenta y tres emisoras de radio y diez canales de televisión, domiciliadas en el Distrito Federal las que cubrirán la zona conurbada.

A partir de lo expuesto, el recurrente manifiesta que existe un criterio diferenciado con relación al acuerdo CG432/2010, en el que se reconocía la suficiencia de veintiún estaciones de radio y tres canales de televisión para cubrir la zona conurbada, lo cual revela que los nuevos criterios contenidos en el acuerdo cuestionado rompen el principio de equidad que debe imperar en la asignación de tiempos para los procesos electorales locales, toda vez que ahora se incluyen a la totalidad de emisoras con señal de origen en el Distrito Federal para cubrir la zona conurbada, situación no fue debidamente fundada y motivada.

Agrega, que del acuerdo impugnado tampoco se desprenden las premisas que llevaron a la responsable a la conclusión final de clasificar las estaciones de radio y canales

de televisión en tres bloques, con base en un criterio diferenciado en el que sólo se señala que al rango de distribución de la pauta de 45.01 a 55.00 –cuarenta y cinco punto cero uno a cincuenta y cinco- corresponde un cincuenta por ciento para ambas entidades federativas; que al rango de 35.01 a 45.00 –treinta y cinco punto uno a cuarenta cinco- corresponde el sesenta por ciento para el Distrito Federal y cuarenta por ciento para el Estado de México; y que al rango de 25.01 a 35.00 –veinticinco punto cero uno a treinta y cinco- corresponde un setenta por ciento al Distrito Federal y treinta por ciento al Estado de México.

A juicio de esta Sala Superior resultan **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra los planteamientos expuestos por el recurrente, en razón de las siguientes consideraciones.

Resulta **infundado** el planteamiento relativo a que la responsable no fundó y motivo debidamente, el hecho modificar el criterio de distribución empleado en el proceso electoral del Estado de México en el cual se eligió al Gobernador, contenido en el acuerdo identificado con la clave CG432/2010, ello porque en el acuerdo ahora combatido CG370/2011, se cambiaron los criterios empleados al determinar que ahora serán cincuenta y tres emisoras de radio y diez canales de televisión, domiciliadas en el Distrito Federal las que cubrirán la zona conurbada.

De conformidad con el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente,

así como estar debidamente fundados y motivados; es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto.

En ese tenor, todo acto de autoridad se debe sujetar a lo siguiente:

1.- La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo.

2.- En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y,

3.- Se deben explicitar las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

En este sentido, la fundamentación se traduce en la cita del precepto constitucional, legal y/o reglamentario aplicable al caso concreto. Por su parte, la motivación de la autoridad debe atender a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto están ajustadas en la norma invocada como sustento de la determinación adoptada por la autoridad en cuestión.

En efecto, se estará en presencia de una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso particular, o bien, de las propias características del asunto que evidencian un ilegal proceder de la autoridad emitente.

De ahí que, el surtimiento de estos requisitos está contemplado en la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, un acto de molestia, en los derechos a que alude el artículo 16, de la Constitución Federal.

En el caso, el Instituto Federal Electoral, al emitir el acuerdo identificado con la clave CG432/2010, precisó diversas circunstancias para establecer el número de estaciones de radio y canales de televisión con señal de origen en el Distrito Federal, para cubrir los cincuenta y nueve municipios del Estado de México de la zona conurbada del Distrito Federal, entre los cuales destacan los siguientes:

a) Que había señales de radio y televisión que traspasan demarcaciones municipales y estatales;

b) Que la cobertura de los medios locales de la zona conurbada eran insuficientes si se consideraba en forma desagregada, es decir, en televisión y radio;

c) Que el 75% -setenta y cinco por ciento- de los más de quince millones de habitantes del Estado de México habitan en alguno de los municipios que conforman la zona conurbada;

d) Que era necesario garantizar que los ciudadanos mexiquenses que habitan dicha zona, recibieran los mensajes de las autoridades electorales, y

e) Que si bien de los mapas de cobertura se desprendía cincuenta y nueve radiodifusoras y diez televisoras, sólo se requería de veinticuatro emisoras –veintiuna estaciones de radio y tres canales de televisión- con señal de origen en el Distrito Federal, ya que con ellas se alcanzaba a cubrir los cincuenta y nueve municipios de la zona conurbada.

Los criterios antes señalados fueron modificados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del acuerdo CG370/2011, mismo que ahora se impugna, ya que en el mismo se establece que serán 53 emisoras de radio y 10 canales de televisión, domiciliados en el Distrito Federal, los que cubrirán la zona conurbada de la Ciudad de México.

En efecto, el Instituto Federal Electoral en el acuerdo impugnado precisó las siguientes circunstancias:

- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 49, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 7, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios objetivos, a los de otras autoridades electorales, federales o locales, y al ejercicio de los derechos que corresponden a los partidos políticos en la materia;

- Que tal y como lo señalan los artículos 41, Base III, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, numeral 1, inciso a); y 49, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y, en específico, a la radio y la televisión, en los términos establecidos en las disposiciones constitucionales y legales atinentes;

- Que de acuerdo con el artículo 49, numeral 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión y además establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos;

- Que los artículos 51, numeral 1, incisos a) al f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, numeral 2, incisos a) al f) del Reglamento de Radio y

Televisión en Materia Electoral, disponen que el Instituto Federal Electoral ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión, por medio del Consejo General; la Junta General Ejecutiva; la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; el Comité de Radio y Televisión; la Comisión de Quejas y Denuncias; y los vocales ejecutivos y Juntas Ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales, que tendrán funciones auxiliares en esta materia;

- Que de conformidad con lo señalado por los artículos 118, numeral 1, incisos a), i), l) y z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 6, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral, entre otras cosas, aprobar y expedir los Reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto; vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego al citado Código, así como a lo dispuesto en los Reglamentos que al efecto expida; vigilar que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales y locales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos; y dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las señaladas atribuciones;

- Que el artículo 55, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que dentro de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las

precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión;

- Que el artículo 23, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral establece que en las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo que administrará el Instituto para fines de la precampaña local de los partidos políticos estará comprendido dentro del tiempo total disponible a que se refiere el artículo 57, numeral 1 del Código;

- Que tratándose de los procesos electorales locales con jornadas electorales coincidentes con la federal, el legislador no previó que los periodos de precampañas y campañas locales pudieran no coincidir exactamente con las precampañas y campañas federales, en cuyo caso la aplicación de las reglas contenidas en los artículos 41, Base III, Apartados A y B, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, numeral 1; 57, numeral 1; 58, numeral 1; 59; 62, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, 24 y 25 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, resultaba insuficiente para garantizar adecuadamente la distribución de tiempos en radio y televisión a los partidos políticos durante los periodos en que los procesos locales concurren con el federal.

- Por lo anterior, con base en las atribuciones que le confieren a ese Consejo General, los artículos 51, numeral 1, inciso a); 118, numeral 1, incisos a), i), l) y z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 2, inciso a); y 6, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral; y a falta de disposición expresa, consideró se debía emitir un criterio que atento a los principios rectores e interpretativos contenidos en los artículos 3, numeral 2; y 105, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dilucide tales situaciones a fin de garantizar el acceso de los partidos políticos al tiempo en radio y televisión tanto en los procesos electivos locales como en los de carácter federal, tal como se advierte de la motivación del acuerdo CG370/2011.

Así, la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado señaló los preceptos legales aplicables al mismo y expuso los razonamientos particulares que justificaron su determinación, en específico, los que la llevaron a considerar que se estaba ante una cuestión excepcional que justificaba su emisión, y con ello resolver en forma equitativa en que se distribuirían los tiempos de precampañas y campañas para cubrir los tres procesos electivos, esto es, el del Distrito Federal, del Estado de México y el Federal, de ahí lo infundado planteamiento en análisis.

En otro motivo de disenso, a juicio de esta Sala Superior resulta inoperante el planteamiento relativo a que el acuerdo cuestionado rompe el principio de equidad que debe imperar en la asignación de tiempos para los procesos

electorales locales, toda vez que ahora se incluyen a la totalidad de emisoras con señal de origen en el Distrito Federal para cubrir la zona conurbada, ello en razón de que dicha manifestación es subjetiva y genérica, aunado a que no controvierte las consideraciones que la responsable expuso al emitir el acuerdo cuestionado.

En efecto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral en los considerandos 23, 24 y 25 del acuerdo impugnado precisó las siguientes circunstancias: a) Que el primero de julio de dos mil doce, tendrán verificativo jornadas electorales en el Distrito Federal y en el Estado de México, además de la jornada electoral federal; b) Que diversas estaciones de radio y televisión cuya señal alcanza los territorios de las aludidas entidades federativas deberán difundir simultáneamente tres precampañas; c) Que se debía armonizar la distribución de los tiempos en las estaciones de radio y canales de televisión entre los distintos procesos electivos, a fin de dar un trato equitativo a los habitantes de la zona conurbada, independientemente de la entidad federativa en la que residan; d) Que de la revisión de los mapas de cobertura y el impacto de la difusión en los electores, se consideraba que el criterio de la zona conurbada debe comprender la cobertura que tengan las emisoras en relación con la población incorporada en la lista nominal de electores, y; e) Ponderó utilizar la totalidad de las estaciones de radio y canales de televisión domiciliadas en el Distrito Federal que cubren la zona conurbada.

Las consideraciones que el órgano responsable expuso al emitir al acuerdo que ahora se impugna no son controvertidas por el apelante, ya que sólo se limita a señalar que se transgrede el principio de equidad que debe imperar en el establecimiento de los criterios para la asignación y distribución de tiempos en radio y televisión aplicable a los procesos electorales locales con jornada electoral coincidente con la federal, al modificar el criterio establecido en el acuerdo CG432/2010, es decir, el recurrente no aduce argumento alguno para explicar cuál es el perjuicio que sufre con los criterios emitidos por la autoridad responsable en el acuerdo controvertido, de ahí lo inoperante del planteamiento en comento.

En otro punto, a juicio de esta Sala Superior resulta **infundado** el planteamiento relativo a que el acuerdo impugnado transgrede el principio de equidad, pues desde su perspectiva deben aplicarse los criterios establecidos en el acuerdo CG432/2010, en el que se disponía que la cobertura de veintiún estaciones de radio y tres canales de televisión eran suficientes para cubrir los cincuenta y nueve municipios de la zona conurbada.

Lo infundado del agravio radica en que el acuerdo CG432/2010 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se refería a un supuesto diferente al que nos encontramos en la actualidad, ya que en él se establecieron criterios para cubrir el proceso electoral local en el Estado de México, a diferencia de lo que prevé el acuerdo CG370/2011, en el que los criterios que se emiten son para

cubrir dos procesos electorales locales con jornada electoral coincidente con la federal, es por ello que la autoridad responsable estimó prudente no ocupar tal criterio con la finalidad de garantizar el acceso de los partidos políticos a los tiempos del Estado en radio y televisión, así como de las autoridades electorales, asignando y distribuyendo los referidos tiempos de manera equitativa entre los mismos.

En efecto, contrario a lo que aduce el apelante, el criterio establecido por el Instituto Federal Electoral al emitir el acuerdo que ahora se impugna, no transgrede en manera alguna el principio de equidad que debe imperar en el establecimiento de criterios para la asignación y distribución de tiempos en radio y televisión aplicable a los procesos electorales locales con jornada coincidente con la federal.

Ello, porque a diferencia del Estado de México en que sólo se eligió a Gobernador del Estado y para lo cual se emitió el acuerdo CG432/2010, en el presente proceso se tiene que concurren dos procesos electorales locales con jornada electoral coincidente con la federal, de ahí que la responsable no se encontraba compelida a utilizar el criterio que refiere la apelante, por el contrario, el Consejo General al incluir a las restantes radiodifusoras y televisoras lo hace con la finalidad de garantizar el acceso de los partidos políticos a los tiempos del Estado en radio y televisión.

Toda vez que los motivos de inconformidad planteados contra el acuerdo CG370/2011, devienen infundados, lo conducente es CONFIRMAR el mismo.

Hecho lo anterior, se procederá a realizar el análisis de los agravios expuestos por la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, Televisión Azteca, S.A. de C.V., así como Televimex S.A. de C.V. y otros, en contra del acuerdo ACRT/027/2011, emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, el doce de noviembre del año en curso y el diverso CG371/2011, dictado por el Consejo General del citado Instituto el catorce de noviembre siguiente.

1. Recusación. La Cámara Nacional de la Industria y la Radio (CIRT), aduce que la decisión de declarar improcedente la recusación que presentó para que el Consejero Electoral Alfredo Figueroa Fernández se abstuviera de conocer y votar el proyecto de *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se ordena la publicación del Catálogo de Estaciones de Radio y Canales de Televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como de los Procesos Electorales Locales con jornada comicial coincidente con la federal, y se ordena la suspensión de la propaganda gubernamental durante el período de campañas en las estaciones de radio y canales de televisión incluidas en el catálogo”*, viola en su perjuicio la garantía de acceso a la justicia.

Lo anterior, según la recurrente, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General de dicho Instituto, la facultad de decidir sobre la procedencia o no de la recusación

de cualquiera de los Consejeros Electorales, corresponde exclusivamente al Consejo General y no así, al Secretario, como sucedió en el caso.

Es fundado el agravio.

De la lectura de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del catorce de noviembre de dos mil once, en esencia, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó lo siguiente:

“Es importante destacar que según esta Secretaría del consejo, no resulta procedente someter la consideración del Consejo General la solicitud de recusación formulada en contra del Consejero Electoral mencionado, por devenir de una persona jurídica que no se contempló en la regulación interna del Instituto, según lo establece el párrafo 5 del artículo 24 del Reglamento de Sesiones de este órgano de dirección, aunado a que el escrito presentado no se encuentra sustentado en los elementos de prueba idóneos que soporten la causa ostentada, ni está debidamente sustentada...”

Por su parte, el párrafo 6 del artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Instituto Federal Electoral, dispone que *“el Consejo deberá resolver de inmediato respecto de la procedencia del impedimento, de la excusa o de la recusación que se haga valer, previo al inicio de la discusión del punto correspondiente”*.

De conformidad con lo anterior, es evidente que si el Secretario del Consejo General del Instituto Federa Electoral, en la sesión extraordinaria de catorce de noviembre de dos mil once, declaró improcedente la recusación que presentó al ahora apelante para que el Consejero Electoral Alfredo

Figuroa Fernández se abstuviera de conocer y votar el mencionado proyecto de *Acuerdo*, contravino lo dispuesto en el párrafo 6 del citado artículo 24 del Reglamento de Sesiones de ese Instituto.

Lo anterior, porque de conformidad con el mencionado precepto reglamentario, el único facultado para pronunciarse respecto de la procedencia o no de las recusaciones, era el Consejo General de ese instituto.

Si bien la conclusión que se sostiene, daría lugar a que se revocara el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se ordena la publicación del Catálogo de Estaciones de Radio y Canales de Televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como de los Procesos Electorales Locales con jornada comicial coincidente con la federal, y se ordena la suspensión de la propaganda gubernamental durante el período de campañas en las estaciones de radio y canales de televisión incluidas en el catálogo”*, identificado con el número CG371/2011, aprobado el pasado catorce de noviembre del año en curso, para el efecto que el Consejo General de dicho Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, se pronuncie respecto de la procedencia o no de la recusación solicitada por la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, dado lo avanzado del proceso electoral a desarrollarse en el Estado de Jalisco, cuya etapa de precampañas comienza el quince de diciembre de dos mil once y de la federal cuya precampañas tienen como fecha de inicio el dieciocho de ese

mismo mes y año, esta Sala Superior, en términos de lo dispuesto por el artículo 6, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en plenitud de jurisdicción, procede a analizar si procede o no dicha recusación.

Resulta improcedente la recusación formulada por la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, para que el Consejero Electoral Alfredo Figueroa Fernández se abstenga de conocer y votar el proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral identificado con el número CG371/2011, de catorce de noviembre de dos mil once, en razón de que no se sustenta en elemento probatorio alguno, de conformidad con lo siguiente.

De la lectura del escrito de recusación que obra agregado a fojas setenta y dos a ciento nueve del expediente relativo al recurso de apelación SUP-RAP-566/2011, se advierte que la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión sustenta la solicitud de recusación del Consejero Electoral Alfredo Figueroa Fernández, en el hecho de que en diversos medios de comunicación ha expresado que la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión y sus afiliadas, atentan contra el desarrollo democrático del país, porque se valen de descalificaciones y presiones para hacer fracasar el modelo de comunicación política, lo cual, en su opinión, contraviene el principio de imparcialidad contenido en la Constitución Federal.

Sin embargo, la mencionada Cámara Nacional se limita a mencionar que dichas expresiones se llevaron a cabo a través de las notas periodísticas publicadas en “La Jornada” el ocho, quince y dieciocho de julio y veinte de septiembre; en el periódico “Reforma” el 23 de septiembre; en el portal de internet “La Silla Rota” el quince y veintidós de septiembre; y en el programa radiofónico “Horizonte transmitida el veintidós de septiembre, todos de dos mil once, sin que obren en autos del presente medio de impugnación las pruebas correspondientes para generar convicción de su veracidad.

En efecto, no obstante que la recurrente manifiesta que exhibe las mencionadas documentales privadas consistentes en algunas notas periodísticas de diferentes medios de comunicación, en la versión estenográfica de una entrevista y una página de internet, lo cierto es que, se reitera, no aparecen en los autos del presente recurso de apelación.

Más aun, conforme con el oficio número SCG/3678/2011 mediante el cual la responsable remitió a este Tribunal el medio de impugnación que nos ocupa, no obra anotación alguna en relación al hecho de haberse anexado al escrito de recusación de la ahora recurrente los medios probatorios a que alude en el agravio en análisis, de donde se colige que el recurrente incumple con la carga probatoria que le impone el artículo 17, párrafo 4, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para justificar las presuntas irregularidades de que se queja.

Por ende, es improcedente la solicitud de recusación propuesta por la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión de que el Consejero Electoral Alfredo Figueroa Fernández se abstenga de conocer y votar el Acuerdo identificado con el número CG371/2011, de catorce de noviembre de dos mil once, dado que se sustenta en apreciaciones de carácter subjetivo que no se acreditan a través de medio de prueba idóneo.

2. Violación al artículo 105 de la Constitución Federal. La apelante aduce que la expedición del acuerdo impugnado debió haberse ajustado a la limitación temporal prevista en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto refiere que, la emisión de los criterios establecidos en el catálogo de emisoras aprobado mediante acuerdo ACRT/27/2011, debió ajustarse a la limitación temporal prevista en la citada norma constitucional, que señala que las leyes electorales deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse.

A juicio de esta Sala Superior, el planteamiento resulta infundado en base a las siguientes consideraciones.

De conformidad a lo previsto en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, que establece como condición constitucional, que las leyes electorales federales y locales, deberán promulgarse, por lo menos, noventa días antes del inicio del procedimiento electoral en que hayan de aplicarse y, durante ese plazo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Para una mejor precisión del contenido de la norma constitucional, se cita textualmente:

“ ...

Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

...

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano,

e) *El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.*

f) *Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.*

g) *La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.*

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos”.

Sentado lo anterior, debe resaltarse que la norma constitucional invocada por el recurrente se refiere a la competencia que detenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de acciones de inconstitucionalidad de normas generales y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual manera se hace referencia a que las reformas a las leyes electorales sean federales o locales deberán promulgarse y publicarse a más tardar noventa días antes del inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse.

También se tiene que una vez iniciado el proceso electoral correspondiente, no podrán hacerse modificaciones legales fundamentales.

Con tales disposiciones el órgano reformador busca salvaguardar los principios de legalidad y certeza que rigen la función electoral, evitando alteraciones al marco jurídico de los procesos electorales.

Sobre esa base, se tiene que el apelante parte de la premisa incorrecta, al pretender equiparar la promulgación y publicación de una ley electoral, con un acuerdo administrativo emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, si bien de naturaleza electoral pero meramente instrumental del proceso electoral federal, el cual de ninguna manera es equivalente a una de aquella especie.

En efecto, el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las leyes electorales federales y locales, deberán promulgarse y publicarse al menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo tiempo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Lo anterior, hace evidente que en el caso no nos encontramos ante la expedición de criterios de carácter general, sino más bien, de un acuerdo que si bien es de naturaleza electoral, no se trata de una “ley electoral sustantiva” que deba ajustarse al plazo constitucionalmente establecido.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que al acuerdo impugnado no es aplicable la mencionada norma constitucional porque, como se ha precisado, es un acto administrativo y no un acto legislativo, el cual no reúne las características de una ley, de ahí lo infundado del agravio en estudio.

3. Falta de competencia del Comité de Radio y Televisión para establecer el criterio relacionado con la capacidad de “bloqueo”. Enseguida se analizará el agravio relacionado con la falta de competencia por parte del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral para emitir el acuerdo ACRT/027/2011, ya que de resultar fundado, haría innecesario pronunciarse sobre el resto de los disensos que formulan las apelantes.

Al respecto, sostienen que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de manera ilegal, incumplió con su obligación de discutir y, en su caso aprobar, el acuerdo ACRT/027/2011 *del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán*

en la cobertura del proceso electoral federal 2011-2012, así como los procesos electorales locales con jornada electoral comicial coincidente con la federal, para dar cumplimiento al artículo 62, numeral 5 del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, en la parte en la cual dispuso que no era posible establecer exenciones a obligaciones previstas en la ley, como la incapacidad de realizar “bloqueos” por parte de las concesionarias y permisionarias de los spots de los partidos y autoridades electorales que participan en el proceso electoral federal, así como en los procesos electorales locales coincidentes con el federal.

Esto, señalan las recurrentes, porque se limitó a ordenar la publicación de dicho catálogo a través del acuerdo CG371/2011, sin realizar alguna clase de pronunciamiento en torno a si lo considerado por el Comité de Radio y Televisión en su acuerdo, en lo concerniente a la incapacidad de “bloqueos” de las emisoras, se encontraba ajustado a derecho, a pesar de que se trataba de un aspecto que era de su competencia.

En mérito de lo anterior, estiman que el referido Comité excedió sus facultades puesto que “emitió una norma general” que debió ser avalada o rechazada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano competente para emitir esa clase de regulaciones.

Es sustancialmente **fundado** el agravio en cuestión, en razón de que el Comité de Radio y Televisión carece de

facultades para emitir un criterio que determine que al no haber excepciones en la ley, no hay elementos que justifiquen el que las concesionarias y permisionarias que participarán en el presente proceso electoral federal electoral y los procesos locales con jornada electoral coincidente con la federal, no realicen “bloqueos” a sus transmisiones, en los casos que así se les ordene.

Previo a cualquier otra consideración, debe señalarse que de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto debe ser emitido por autoridad competente, así como estar debidamente fundado y motivado, es decir, impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, así como exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto.

En ese sentido, de acuerdo con el numeral en cita, todo acto de autoridad se debe ceñir a lo siguiente:

1. La autoridad emisora del acto, debe ser legalmente competente para emitirlo.
2. En la emisión del acto, se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y,

3. Se deben emitir las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

Precisado lo anterior, es menester referir el marco constitucional y legal aplicable.

El artículo 41 base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los partidos políticos nacionales tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

El Apartado A, de la citada base, así como el 49, párrafo 5 de la Constitución; 105, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado, en radio y televisión, destinado a sus propios fines, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, a los de otras autoridades electorales de acuerdo con lo que establezca la propia Constitución y las leyes aplicables.

Por su parte, los artículos 49, párrafos 1 y 6; 51 párrafo 1, incisos a) y d); 62, apartados 5 y 6; 71 párrafo 3; 74 párrafo 2; 76 párrafo 1, inciso a), y 118, apartado 1, inciso a), del Código Federal invocado, en lo que al caso interesa, señalan lo siguiente:

Artículo 49

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

[...]

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

[...]

Artículo 51

1. El Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través de los siguientes órganos:

[...]

a) Consejo General;

[...]

d) El Comité de Radio y Televisión;

Artículo 62

[...]

5. El Comité de Radio y Televisión, con la coadyuvancia de las autoridades federales en la materia elaborará el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo. Deberá también incorporar la información relativa a la población total comprendida por la cobertura correspondiente en cada entidad.

[...]

6. Con base en dicho catálogo, el Consejo General hará del conocimiento público las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de las elecciones locales a que hace referencia el artículo 64 de este Código.

Artículo 71

[...]

3. El Comité de Radio y Televisión del Instituto aprobará, en forma semestral, las pautas respectivas; y

Artículo 74

[...]

2. Las pautas que determine el Comité establecerán, para cada mensaje, la estación o canal, así como el día y hora en que deban transmitirse; el reglamento establecerá lo conducente respecto de plazos de entrega, sustitución de materiales y características técnicas de los mismos.

Artículo 76

1. Para asegurar a los partidos políticos la debida participación en la materia, se constituye el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, conforme a lo siguiente:

a) El Comité será responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos, formuladas por la Dirección Ejecutiva competente, así como los demás asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los propios partidos. El Consejo General podrá atraer a su competencia los asuntos en esta materia que por su importancia así lo requieran; y
[...]

Artículo 118

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

a) Aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto;
[...]

De los numerales transcritos se obtiene que en concordancia con el mandato de la Ley Fundamental, se reconoce el derecho de los partidos políticos para acceder en forma permanente a los medios de comunicación social, determinándose la obligación a cargo del Instituto Federal Electoral de garantizarles el uso de las prerrogativas constitucionales en radio y televisión, estableciendo al efecto las pautas para la asignación de los mensajes y programas

que tengan derecho a difundir, dentro y fuera de los procesos electorales.

Las facultades conferidas al Instituto en materia de radio y televisión, se ejercen, entre otros órganos, a través del Consejo General y del Comité de Radio y Televisión, ambos del Instituto Federal Electoral.

Para asegurar a los partidos políticos su debida participación, se constituye el mencionado Comité, el cual será responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los institutos políticos, formuladas por la Dirección Ejecutiva competente, así como los demás asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los propios partidos. El Consejo General podrá atraer a su competencia los asuntos en esta materia que por su importancia así lo requieran.

En relación con la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos para realizar sus campañas electorales, en aquellas entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, se determina que el Comité de Radio y Televisión, con la coadyuvancia de las autoridades federales en la materia, elaborará el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo, debiendo incorporar la información relativa a la población total comprendida por la cobertura correspondiente en cada entidad.

Asimismo, se señala que le compete aprobar las pautas de transmisión de los mensajes de precampaña de los partidos políticos, que le sean propuestos por las autoridades electorales administrativas locales, y fuera de los períodos de precampañas y campañas federales, le corresponde aprobar semestralmente las pautas respectivas, señalándose los elementos que éstas deben contener, y dejándose al reglamento establecer lo conducente respecto a los plazos de entrega, sustitución de materiales y las características técnicas que tendrán que reunir.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene asignada la facultad de aprobar y expedir los reglamentos necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones legales y constitucionales.

Por su parte, los artículos 4, apartados 1 y 2, incisos a) y d); 6, apartado 1, incisos f) y g) y 4, incisos a), b), c) e i); 44, apartados 1, 2, 6, y 7, del Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, establecen:

Artículo 4

De los órganos competentes

1. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad facultada para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines y a otras autoridades electorales, y al ejercicio de la prerrogativa otorgada en esta materia a los partidos políticos nacionales y locales.

2. Para tal efecto operará un Sistema Integral para la Administración de los Tiempos del Estado y ejercerá las facultades en materia de radio y televisión que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Quejas y Denuncias, y este Reglamento, por medio de los siguientes órganos:

a) El Consejo General;
[...]

d) El Comité de Radio y Televisión;
[...]

Artículo 6. De las atribuciones de los órganos competentes del Instituto.

1. Son atribuciones del Consejo General:
[...]

f) Aprobar el Acuerdo mediante el cual se asignen tiempos en radio y televisión a las autoridades electorales, federales o locales, fuera y dentro de los procesos electorales federales y locales;

g) Ordenar la publicación y difundir los catálogos de estaciones de radio y canales de televisión a que se refieren el artículo 44 de este Reglamento;
[...]

4. Son atribuciones del comité:

a) Aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas mensuales y promocionales de los partidos políticos tanto para periodos ordinarios como para procesos electorales, formuladas por la Dirección Ejecutiva;

b) Conocer y en su caso, modificar los modelos de distribución que presenten las autoridades electorales locales, para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos con motivo de los procesos electorales locales;

d) Aprobar los mapas de cobertura de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo;

l) Elaborar y aprobar los catálogos de estaciones de radio y canales de televisión a que se refieren los artículos 44 y 48 del presente Reglamento.

Artículo 44

De los catálogos de emisoras

1. El Catálogo nacional de estaciones de radio y canales de televisión se conformará por el listado de concesionarios y permisionarios de todo el país y, tratándose de un Proceso Electoral, será aprobado por el Comité, al menos con 30 días previos al inicio de la precampaña del Proceso Electoral de que se trate.

2. El Comité determinará el catálogo de emisoras que deberán participar en la cobertura de cada Proceso Electoral, con la finalidad de garantizar el derecho al uso de los medios de comunicación social de los partidos políticos y de las autoridades electorales. Con base en estos catálogos, las concesionarias y permisionarias deben difundir en cada estación de radio y canal de televisión, la propaganda de los partidos políticos y los mensajes de las autoridades electorales ordenada por el Instituto.

[...]

6. El Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión será aprobado por el Comité y su publicación será ordenada por el Consejo, al menos 30 días previos al inicio de la etapa de precampañas del Proceso Electoral de que se trate.

7. El Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión aprobado por el Consejo será público y deberá notificarse a todos los concesionarios y permisionarios incluidos en el mismo.

[...]

De la lectura de los preceptos reglamentarios transcritos en su parte conducente, se advierte que reproduce la disposición del código federal electoral, en lo tocante a que las facultades conferidas en materia de radio y televisión se ejercen, entre otros órganos, por el Consejo General y el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

Asimismo, se desprende que el Consejo General tiene entre sus atribuciones, la de aprobar la asignación del tiempo

en radio y televisión que corresponderá a las autoridades electorales, federales o locales, fuera y dentro de los procesos electorales federales y locales; así como ordenar la publicación y difundir los catálogos de estaciones de radio y canales de televisión.

Por su parte, el citado Comité tiene como facultades: conocer y aprobar las pautas de transmisión de los mensajes y programas mensuales de los partidos políticos, formuladas por la Dirección Ejecutiva; conocer y, en su caso, modificar los modelos de distribución que presenten las autoridades electorales locales; aprobar los mapas de cobertura; y determinar el catálogo de emisoras que deberán participar en la cobertura de cada proceso electoral y aprobarlo.

La definición del marco normativo al que se ha aludido, permiten sostener que el **Consejo General del Instituto Federal Electoral**, es el único órgano legalmente facultado para emitir reglamentos o normas generales con el objeto de **desarrollar o explicitar** las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que en ese sentido, las normas que regulan la materia de radio y televisión para fines electorales, solamente pueden ser reguladas por el máximo órgano de dirección del Instituto.

De igual manera, también son suficientes para colegir que es atribución exclusiva del **Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral** aprobar el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que

participarán en la cobertura de un proceso electoral, así como que compete al Consejo General del Instituto Federal Electoral su publicación.

En ese sentido, puede sostenerse que la elaboración y aprobación del Catálogo constituye un acto complejo en el que intervienen dos órganos del Instituto Federal Electoral, en el que primeramente se requiere la actuación del Comité de Radio y Televisión y, seguidamente, la intervención del Consejo General para darle efectos vinculantes.

Tal posición, incluso guarda sentido con la tesis relevante I/2011 emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro refieren:

COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ES EL ÓRGANO FACULTADO PARA ELABORAR Y APROBAR EL CATÁLOGO DE ESTACIONES Y CANALES QUE PARTICIPARÁN EN UN PROCESO ELECTORAL.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 62, párrafos 4, 5 y 6; 76, párrafos 1, inciso a), y 2, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, inciso d); 6, párrafo 1, incisos e) y g); 48 y 49, párrafo 1, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se advierte que la conformación del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en un proceso electoral constituye un acto complejo en el que intervienen dos órganos especializados del Instituto Federal Electoral, tanto el Comité de Radio y Televisión con la elaboración del propio catálogo, como el Consejo General en la orden de difusión para darle efectos vinculantes. En ese sentido, si para la difusión resulta necesaria la aprobación de manera previa por el órgano que cuenta con todos los elementos necesarios para ello, resulta inconcuso que es el Comité de Radio y Televisión a quien corresponde dicha atribución, sin perjuicio de la facultad extraordinaria del Consejo de atraer a su competencia los asuntos que en materia de acceso a radio y a televisión, por su importancia, así lo requieran.

Ahora bien, como se adelantó, el acto cuya ilegalidad se combate, es la carencia de facultades del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, para regular en el acuerdo ACRT/027/2011 *“por el que se aprueba el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral federal 2011-2012, así como los procesos electorales con jornada comicial coincidente con la federal, para dar cumplimiento al artículo 62, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”*, la obligatoriedad de todas las concesionarias y permisionarias que participarán en el proceso electoral federal y en los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal, de destinar cuarenta y ocho minutos para la difusión de los spots de los partidos políticos y autoridades electorales y realizar “bloqueos” a las programaciones que se les indiquen, lo cual se sustentó en lo siguiente:

[...]

8. Que en los artículos 55, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 12, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral se establece que desde el inicio del periodo de precampaña electoral federal o local y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto Federal Electoral administrará 48 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

9. Que en el artículo 62, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que el Comité de Radio y Televisión, con la coadyuvancia de las autoridades federales en la materia, elaborará el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo.

10. Que en términos del artículo 6, numeral 2, inciso l) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, es atribución del Comité de Radio y Televisión elaborar y aprobar los catálogos de estaciones de radio y canales de televisión previstos en el propio ordenamiento reglamentario.

11. Que en el mismo sentido, la Tesis Relevante I/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para elaborar y aprobar el Catálogo de estaciones y canales que participarán en un proceso electoral, en los términos que se transcriben a continuación: ***“COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ES EL ÓRGANO FACULTADO PARA ELABORAR Y APROBAR EL CATÁLOGO DE ESTACIONES Y CANALES QUE PARTICIPARÁN EN UN PROCESO ELECTORAL.*”**

12. Que de conformidad con el artículo 44, numeral 2 del reglamento de la materia, el Comité de Radio y Televisión determinará el catálogo de emisoras que deberán participar en la cobertura de cada proceso electoral, con la finalidad de garantizar el derecho al uso de los medios de comunicación social de los partidos políticos y de las autoridades electorales. Asimismo, la disposición reglamentaria citada indica que con base en estos catálogos, las concesionarias y permisionarias deben difundir en cada estación de radio y canal de televisión, la propaganda de los partidos políticos y los mensajes de las autoridades electorales ordenados por el Instituto.

13. Que por lo que respecta al contenido de los catálogos de medios para los procesos electorales federales y locales, el artículo 44, numeral 3 del reglamento de referencia, prevé que los catálogos se conformarán por el listado de concesionarios y permisionarios que se encuentren obligados a transmitir las pautas para la difusión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales que les sean notificadas, y por aquellos que se encuentren obligados a suspender la transmisión de propaganda gubernamental durante los periodos de campañas y hasta el día en que se celebre la jornada comicial respectiva, inclusive.

14. Que en relación con los procesos electorales locales, con fundamento en el artículo 44, numeral 4 del reglamento citado, el Comité de Radio y Televisión incluirá en los catálogos respectivos el número suficiente de emisoras que garanticen la efectividad de la cobertura de las emisoras de radio y televisión en la entidad federativa de que se trate,

incluyendo en su caso, a los concesionarios y permisionarios de otros estados, cuya señal alcance el territorio de las entidades que celebran los procesos electivos correspondientes. Por tanto, las emisoras que se encuentren en este supuesto estarán obligadas a poner a disposición del Instituto 48 minutos diarios, desde el inicio de la precampaña local de la entidad federativa en periodo electoral hasta el término de la jornada comicial respectiva.

15. Que en relación con lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución identificada con la clave SUP-RAP-100/2011, sostuvo que para garantizar la cobertura de un proceso electoral local, se deben tomar en cuenta todas las emisoras que estén domiciliadas en la entidad federativa correspondiente, y que cuando éstas sean insuficientes para cubrir una porción territorial de esa entidad, se pueda acudir a las señales de otros estados a fin de garantizar una plena cobertura. [..]

16. Que del precedente citado se colige que la confección de los catálogos para garantizar la prerrogativa de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión está condicionada a la suficiencia efectiva de las señales de radio y televisión en la región territorial que se encuentre en proceso electoral, para lo cual deben tomarse en cuenta todas las emisoras que estén domiciliadas en la entidad federativa correspondiente, y cuando la cobertura de éstas sea insuficiente, la autoridad deberá tomar en cuenta a los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y televisión que emitan sus señales desde otras entidades federativas.

Al respecto, es importante mencionar que si bien el reglamento de la materia fue reformado, la modificación realizada a las reglas para la confección de catálogos de medios retomó el criterio que se analiza al incorporar la suficiencia de emisoras para garantizar la efectividad de la cobertura, por lo cual el precedente resulta aplicable.

17. En este sentido, *cada estación de radio y canal de televisión* que se incluya en el catálogo con la finalidad de transmitir la pauta de un proceso electoral local, se encuentra obligada a destinar, desde el inicio de la precampaña y hasta el día de la jornada electiva, 48 minutos diarios para la difusión de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales conforme a los pautados notificados por el Instituto Federal Electoral.

18. Que de lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de

expediente SUP-RAP-204/2010 y SUP-RAP-205/2010 acumulados; y SUP-RAP-211/2010, SUP-RAP-212/2010, SUP-RAP- 216/2010, SUP-RAP-218/2010, SUP-RAP-219/2010 y SUP-RAP-220/2010 acumulados, se desprende que la obligación de las concesionarias de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales es respecto de *cada estación de radio y televisión*, sin exclusión, lo cual se ve enfatizado con lo prescrito en los incisos a) y d), apartado A, Base III del artículo 41 constitucional, en cuanto a que se establece categóricamente "*las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión*", situación que no se puede interpretar en forma diversa a la totalidad de las estaciones de radio y televisión.

19. Que la normatividad aplicable al servicio de radio y televisión no prevé excepciones, condiciones, ni eximentes respecto de la obligación de transmitir los tiempos del Estado, por lo que a cada concesión o permiso le corresponde, por sí, gozar de los derechos y cumplir con las obligaciones que el marco normativo le impone, como lo es la transmisión de los tiempos del Estado en materia electoral, sin que el Instituto Federal Electoral cuente con atribuciones para eximir o exceptuar a concesionarios o permisionarios de las obligaciones individuales frente al Estado inherentes a su título habilitante.

En este sentido, la obligación de las concesionarias y permisionarias de dar cabal cumplimiento a las previsiones contenidas en la Carta Magna, incluye todas sus estaciones de radio y canales de televisión, esto es, todas aquellas ubicadas dentro del territorio de una entidad federativa cuando se celebren elecciones locales, y sólo en el caso de insuficiencia de cobertura con las mismas, la autoridad deberá tomar en cuenta a los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y televisión que emitan sus señales desde otras entidades federativas.

20. Que lo anterior ha sido confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-204/2010 y SUP-RAP-205/2010 acumulados; y SUP-RAP-211/2010, SUP-RAP- 212/2010, SUP-RAP-216/2010, SUP-RAP-218/2010, SUP-RAP-219/2010 y SUP-RAP-220/2010 acumulados, en los términos siguientes: [...]

21. Que conforme lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis de jurisprudencia identificada con el número 21/2010 de rubro *RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS*

Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN, cada estación de radio y canal de televisión tiene la obligación de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos en el tiempo que administra el Instituto Federal Electoral *con independencia del tipo de programación y la forma en la que la transmitan*.

22. Que para la elaboración de los catálogos de emisoras resulta aplicable la tesis relevante identificada con el número XXIII/2009, rubro *RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE SU OBLIGACIÓN DE TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*, establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a la cual el Instituto Federal Electoral bajo ninguna circunstancia podrá establecer excepciones o condiciones a los mandatos constitucionales y legales relativos a la transmisión de los tiempos del Estado en materia electoral.

23. Que en relación con lo anterior, las autoridades no podrán actuar si no es en ejercicio de facultades previstas expresamente en la ley, pues mientras que a los particulares aplica el principio general de libertad, es decir, aquella norma de clausura según la cual todo lo que no está expresamente prohibido por la ley está permitido, las autoridades no podrán actuar si no es en ejercicio de facultades previstas expresamente en la ley. Lo anterior encuentra fundamento en las tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificadas con las claves P./J. 10/94 y 2a./J. 115/2005.

24. Que en vista de lo anterior, dado que el Instituto Federal Electoral no está facultado expresamente por ninguna de las normas aplicables a la materia para establecer límites, excepciones o eximentes a las obligaciones impuestas constitucionalmente, tal como es el caso de la obligación por parte de todas las emisoras de radio y canales de televisión de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto, no puede atribuirse una facultad que no le fue otorgada directamente por el Legislador y actuar de modo contrario sería conculcatario del orden constitucional.

25. Que debe precisarse que la obligación de transmitir los tiempos del Estado para el caso de las emisoras repetidoras de otra estación o canal no queda agotada mediante la simple retransmisión de los tiempos fiscales u oficiales que provienen de la estación de origen. Lo anterior ha sido confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución recaída al recurso de apelación relativa al expediente SUP-RAP-211/2010, SUP-RAP-212/2010, SUP-RAP-216/2010, SUP-RAP-218/2010, SUP-RAP-219/2010 y SUP-RAP-220/2010 acumulados, como se advierte de la siguiente transcripción: [...]

26. Que el establecimiento de excepciones a la obligación constitucional de transmitir los tiempos del Estado en materia electoral con base en esquemas de operación, impediría que el Instituto Federal Electoral garantice debidamente a los partidos políticos el ejercicio de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión, atribución establecida en los artículos 48, numeral 1, inciso a); 49, numeral 6; y 105, numeral 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la distribución de tiempos prevista a nivel constitucional, para garantizar la equidad en su acceso a radio y televisión.

En relación con lo anterior, cabe destacar que el cumplimiento de la obligación constitucional por cada una de las estaciones de radio y canales de televisión resulta indispensable y adquiere una relevancia particular en un caso, como el que nos ocupa, de una elección federal coincidente con diversas elecciones locales, puesto que una determinación contraria implicaría una alteración a la distribución de tiempos establecida a nivel constitucional entre los partidos políticos (el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales o locales inmediata anterior), ya que los mensajes de los partidos políticos que fueran ordenados en la pauta correspondiente al Distrito Federal (entidad en la que se originan las señales que serían “retransmitidas” por algunos concesionarios y permisionarios, en caso de no ordenarles lo contrario) sería vista y escuchada en diversos canales de televisión en todo el país, con lo que la distribución de mensajes de los partidos políticos correspondientes a otra entidad (en el caso de las entidades con proceso electoral coincidente) o los correspondientes a la pauta federal (en el caso de las entidades en las que no se celebra un proceso local coincidente), se vería alterada, al introducirse los mensajes correspondientes a los procesos electorales pautados desde

el Distrito Federal, con la distribución respectiva, por fuerza política.

Es decir, cualquier alteración a la obligación constitucional de cada una de las estaciones de radio y cada uno de los canales de televisión de transmitir la pauta correspondiente a la entidad en la que tienen su domicilio, acarrearía una alteración a la distribución porcentual de los mensajes a que tienen derecho cada uno de los partidos políticos de acuerdo con su fuerza política en dicha entidad o a nivel federal (dependiendo de si se celebra un proceso comicial coincidente o no), violentando el principio de equidad que subyace a la distribución constitucionalmente prevista, puesto que algunos partidos políticos transmitirían en una entidad determinada un número mayor de mensajes a que tienen derecho y otros un número menor, dependiendo de su fuerza política en las entidades cuyas elecciones serán cubiertas desde el Distrito Federal.

Además, ello tendría como consecuencia que el número de minutos a que tienen derecho los partidos políticos en las distintas etapas de los procesos electorales, se viera afectado, puesto que en entidades en las que no se celebran comicios coincidentes, los partidos políticos no podrían hacer uso de los quince y cuarenta y un minutos a que hacen referencia los artículos 57, párrafo 1, y 58 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en las etapas de precampaña y campaña federal, respectivamente, debido a que éstos se distribuirían con la pauta del Distrito Federal, que es coincidente, por lo que de los quince y cuarenta y un minutos anteriormente referidos, sólo podrían utilizarse once y veintiséis para la precampaña y campaña federal (y los siete y quince minutos restantes corresponderían a elecciones que no se celebran en esa entidad).

De igual forma, en los estados en los que se celebra una elección local coincidente con la federal, los partidos políticos no tendrían posibilidad de transmitir los mensajes correspondientes al mismo en algunas emisoras, e incluso, en la entidad pudiera transmitirse propaganda electoral local (correspondiente a la contienda que se cubre con las emisoras que originan su señal en el Distrito Federal), incluso previo al inicio de la etapa de precampañas o campañas correspondiente, en el supuesto que éstas iniciaran en una fecha posterior a aquélla.

Todo lo anterior, en detrimento del derecho de la ciudadanía a conocer en cada una de las estaciones de radio y canales de televisión la información correspondiente a la elección que se celebra tanto en su entidad, como a nivel federal.

Asimismo, una alteración como la descrita vulneraría la libertad de los partidos políticos al uso pleno de su prerrogativa, que implica estar en posibilidad de decidir, incluso por lo que hace a la elección federal, los mensajes específicos que deben ser vistos y escuchados en una entidad determinada, e implicaría que los tiempos del Estado, que deben ser empleados para garantizar la prerrogativa de los partidos políticos y el derecho de las autoridades electorales, con el propósito de tutelar el derecho a la información de los ciudadanos, se utilizara para difundir a nivel nacional la o las elecciones que son cubiertas por las emisoras que originan su señal en el Distrito Federal.

27. Que por otra parte, un criterio contrario también afectaría el tiempo que constitucionalmente corresponde a las autoridades electorales (tanto en entidades que celebran comicios coincidentes como en las que no), puesto que en algunas entidades, se disminuiría el tiempo que les corresponde, por la convergencia de la etapa de precampañas locales de la señal que se origina en el Distrito Federal, con la intercampana federal.

28. Que de igual forma, una exención de obligaciones no prevista en la ley, como la relativa a la incapacidad de “bloqueo” de concesionarios y permisionarios que transmitan la programación de otras emisoras, constituye una violación al principio de igualdad ante la ley y no es acorde con la función social de las concesiones de un bien público, máxime que la programación y el esquema de operación son decisiones que atienden a intereses privados. Sostener lo contrario implicaría considerar que los intereses comerciales están por encima de la ley.

29. Que dicho esquema de excepción, asimismo, podría vulnerar la prohibición prevista en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado C, conforme al cual durante las campañas electorales -federales o locales- no podrá difundirse propaganda gubernamental, de los poderes federales, estatales o cualquier otro ente público, con excepción de las campañas de autoridades electorales, las relativas a salud, educación o protección civil en caso de emergencia. Lo anterior se debe a la concurrencia de los procesos electorales locales y el proceso electoral federal, tomando en consideración que la coincidencia únicamente existirá respecto de la fecha de la jornada electoral y no con las etapas de precampaña, intercampana o campana.

30. Que adoptar un criterio contrario al establecido en los puntos considerativos precedentes implicaría que el Instituto Federal Electoral eximiera a diversos concesionarios o

permisionarios de la obligación de transmitir los promocionales electorales durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como durante los procesos locales con jornada comicial coincidente con la federal, permitiendo que éstos desacataran un mandato constitucional, en detrimento tanto del principio de equidad en la distribución de la prerrogativa de los partidos políticos, en términos de lo señalado en el considerando 26, como la libertad de los partidos políticos al uso pleno de su prerrogativa, el derecho de las autoridades electorales y sobre todo el de la ciudadanía a contar con la información político-electoral necesaria para el ejercicio libre de su derecho al voto.

31. Que de conformidad con los puntos considerativos precedentes, la totalidad de emisoras de radio y televisión que operan en el país estarán obligadas a participar en la cobertura del proceso electoral federal 2011-2012, que transcurrirá en el país, y la totalidad de emisoras de radio y televisión ubicadas dentro del territorio de las entidades federativas correspondientes estarán obligadas también a participar en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal y, por tanto, a destinar cuarenta 48 minutos diarios a la difusión de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales conforme a los pautados que al efecto notifique esta autoridad electoral federal, desde el inicio de las precampañas y hasta el día en que se celebre la jornada electoral respectiva.

32. Que, en ese sentido, a todas las emisoras incluidas en el catálogo que por este instrumento aprueba, se les otorga un plazo que no debe exceder al día del inicio de las precampañas electorales correspondientes, es decir, al día quince de diciembre de dos mil once, en el caso de emisoras incluidas en el catálogo del estado de Jalisco, y el dieciocho de diciembre de dos mil once, en el caso de las emisoras restantes, que participarán en la cobertura del proceso electoral federal, a efecto de que cuenten con los elementos técnicos que les permitan difundir los promocionales ordenados por este Instituto, para dar cumplimiento a las obligaciones constitucionales y legales inherentes a los títulos de concesión con que operan.

Lo anterior, tomando en consideración que con motivo de los procesos electorales locales que han sido administrados por este Instituto durante dos mil once y desde el correspondiente al proceso electoral ordinario de dos mil diez en el estado de Coahuila, los concesionarios que se encuentran en este supuesto tienen conocimiento que sus obligaciones en materia electoral serán cumplidas, a través de cada una de las estaciones de radio y canales de

televisión, tal como se señala constitucional y legalmente y de conformidad con los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-204/2010 y SUP-RAP-205/2010 acumulados; y SUP-RAP-211/2010, SUP-RAP-212/2010, SUP-RAP-216/2010, SUP-RAP-218/2010, SUP-RAP-219/2010 y SUP-RAP-220/2010 acumulados.

Por lo anterior, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a que elabore las pautas correspondientes y realice lo necesario para que sean notificadas en los plazos reglamentarios para asegurar las transmisiones en el periodo antes indicado.

Asimismo, este Comité de Radio y Televisión atenderá, en el marco de sus atribuciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 2, inciso f) del reglamento de la materia, las consultas que al respecto formulen los concesionarios y permisionarios, a fin de lograr el adecuado cumplimiento de las obligaciones constitucionales en materia de tiempos del Estado con fines electorales.

[...]

De lo anterior, se puede advertir que en el aludido acuerdo ACRT/027/2011, la responsable estimó que:

- Cada estación de radio y canal de televisión que se incluía en el catálogo estaba obligada a destinar desde el inicio de la precampaña y hasta el día de la jornada electoral 48 minutos diarios para la difusión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales.

- De lo establecido por esta Sala Superior en diversos precedentes, se desprendía la obligación de las concesionarias y permisionarias de transmitir los promocionales de los partidos políticos y las autoridades, sin exclusión.

- La normatividad aplicable no preveía excepciones, condiciones, ni eximentes respecto a la obligación de transmitir los tiempos del Estado en materia electoral.

- La obligación impuesta desde la Constitución, incluía a todas las estaciones de radio y canales de televisión ubicadas dentro del territorio de una entidad federativa cuando se celebraran elecciones locales y sólo en caso de insuficiencia la autoridad podía apoyarse en concesionarios y permisionarios de otras entidades federativas.

- Dado que el Instituto Federal Electoral no estaba facultado para establecer límites o excepciones a las obligaciones impuestas constitucionalmente, no podía actuar de manera distinta.

- Una exención de obligaciones no previstas en la normativa electoral, como lo era la relativa a la incapacidad de “bloqueos”, constituía una violación al principio de igualdad ante la ley e incluso podría dar lugar a la conculcación del mandato constitucional en el sentido de que durante las campañas electorales no podrá difundirse propaganda gubernamental, ante la concurrencia de procesos electorales locales con el federal.

- Correspondía otorgarles a las emisoras contenidas en el catálogo un plazo que abarcaba hasta el quince de diciembre de dos mil once, en caso de emisoras incluidas en

el Estado de Jalisco y, al dieciocho de diciembre del año que transcurre tratándose de las emisoras restantes, a efecto de que se allegarán de los elementos técnicos que les permitieran difundir los promocionales ordenados por el Instituto.

Como se podrá advertir, el aludido acuerdo no se encaminó simplemente a definir aspectos relacionados con la obligación de las estaciones de radio y canales de televisión que participarían en la cobertura del proceso electoral federal y los procesos electorales locales con jornada electoral coincidente con la federal, de transmitir la pauta que les sea asignada por el Instituto Federal Electoral, sino también creó un criterio consistente en que todas las emisoras, sin excepción, están obligadas a realizar los “bloqueos” en sus transmisiones de radio y televisión, determinados por la propia autoridad administrativa electoral.

Lo regulado por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, ciertamente impone una directriz sobre la difusión de los spots de radio y televisión de los partidos políticos y autoridades electorales -revestida de las características de generalidad, abstracción e impersonal, ya que determina que no hay excepciones en materia de tiempos de radio y televisión, por lo que todos los concesionarios y permisionarios incluidos en el catálogo, si así se les solicita, están constreñidos a practicar “bloqueos”.

No obstante lo señalado, dicho órgano estaba impedido para emitir un criterio o norma general de esa naturaleza, pues el facultado para definir esa temática particular, era el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En efecto, el hecho de que el Comité de Radio y Televisión cuente con atribuciones para aprobar los catálogos de las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en un proceso electoral, en términos del Reglamento de Radio y Televisión, no implica que también tuviera facultades para discernir si las concesionarias y/o permisionarias que participarán en el presente proceso electoral federal y los procesos electorales locales concurrentes con el federal, podían o no aplicar “bloqueos”, dado que dicha potestad, -como ha quedado indicado- corresponde al Consejo General, de acuerdo con las disposiciones que en relación a este tema se contienen en los ordenamientos legal y reglamentario precisados, al ser el único órgano legalmente facultado para emitir reglamentos o normas generales con el objeto de desarrollar o explicitar las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones apuntadas, llevan a colegir que el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral actuó indebidamente, pues se arrogó una facultad de la cual carece, al emitir en el acuerdo reclamado esa regulación de carácter normativa y, por ende, obligatoria, tal como lo sostienen las apelantes.

Ciertamente, sus atribuciones sólo le concedían la posibilidad de aprobar el catálogo y aspectos netamente vinculados con la operatividad del mismo, mas no le permitían llegar al extremo de regular situaciones particulares que si bien guardan cierta relación con el aludido catálogo, no se hacen depender de éste, sino que son cuestiones ajenas que, dada su relevancia, ameritan una intervención del máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral, para que las dictamine y provea lo conducente sobre su aplicación o inconveniencia.

Tomando en consideración lo anterior, esto es, partiendo de la idea de que el multicitado Comité no era el facultado para definir el criterio antes señalado, ello patentiza entonces que el Consejo General del Instituto Federal Electoral debió ejercer ampliamente sus atribuciones constitucionales y legales en la materia y no limitar su actuar a simplemente ordenar a través del acuerdo CG371/2011 la publicitación del aludido catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral federal 2011-2012, así como los procesos electorales locales con jornada electoral coincidente con la federal.

En efecto, dado que el citado acuerdo ACRT/027/2011 no sólo contenía aspectos relacionados con el catálogo de las estaciones y canales que en concepto del Comité de Radio y Televisión debían participar en la cobertura de los procesos electorales citados, sino además traía consigo un criterio

normativo relacionado con la “capacidad de bloqueos”, era menester que sobre ese aspecto el Consejo General emitiera un pronunciamiento al resultar de su entera competencia.

Así pues, era necesario que se pronunciara si las concesionarias y permisionarias podían o no aplicar “bloqueos” en sus transmisiones, al resultar evidente que no se trataba de una situación de las que ordinariamente el Comité en cuestión podía conocer o tuviera atribuciones expresas para actuar, sino era una cuestión trascendental que debía dilucidar con la debida oportunidad.

En ese sentido, lo conducente era que luego de la emisión del acuerdo del Comité por el que aprobó el catálogo de estaciones, el Consejo General hubiese procedido a pronunciarse, exclusivamente, acerca de si avalaba o rechazaba lo previamente acordado por el citado Comité de Radio y Televisión, respecto al tema de los “bloqueos”, dado que ese aspecto era de su entera competencia, lo cual debió materializar en un distinto acuerdo o en aquél que emitiera al momento de ordenar la publicación del catálogo.

Sin embargo, ello no aconteció así, pues sólo ciñó su actuar a ordenar su publicación, soslayando realizar algún pronunciamiento respecto al punto referido, a pesar de que era su obligación razonar fundada y motivadamente el punto concreto relacionado con los “bloqueos” de las concesionarias y permisionarias, pues se insiste, eso no queda comprendido dentro de lo que le correspondía aprobar

al Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

SEXTO. Efectos de la sentencia. De acuerdo a las consideraciones anteriores se tiene lo siguiente:

Se **confirma** el acuerdo CG370/2011, dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Por otra parte, toda vez que fue emitido por una autoridad incompetente, lo ajustado a derecho es **revocar** el acuerdo **ACRT/027/2011** del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral *“por el que se aprueba el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en el proceso electoral federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal, para dar cumplimiento al artículo 62, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”*.

Igualmente, resulta procedente **revocar** el acuerdo **CG371/2011** del Consejo General del Instituto Federal Electoral *“por el que se ordena la publicación del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal, y se ordena la suspensión de la propaganda gubernamental durante el periodo de campañas en las estaciones de radio y canales de televisión*

incluidas en el catálogo”, ya que se sustenta en un acuerdo que fue emitido por una autoridad que era incompetente para hacerlo.

En ese sentido, si bien lo conducente sería que el Comité de Radio y Televisión, con base al resultado al que arribe el Consejo General, ambos del Instituto Federal Electoral, elaborara y, en su momento, aprobara un nuevo catálogo; tomando en consideración lo avanzado del proceso electoral local del Estado de Jalisco, cuya etapa de precampañas comienza el quince de diciembre de dos mil once y de la federal cuyas precampañas inician el dieciocho de ese mismo mes y año, se **ordena** al órgano máximo de dirección que en definitiva elabore y apruebe el *catálogo de las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral federal 2011-2012, así como los procesos electorales locales con jornada electoral comicial coincidente con la federal, y se ordene la suspensión de la propaganda gubernamental durante el periodo de campañas en las estaciones de radio y canales de televisión ahí incluidas*, para seguidamente proceder a su publicación en términos de ley.

Lo anterior deberá realizarlo en un plazo máximo de tres días contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria.

Dado el sentido del presente fallo, tal y como se adelantó, hace innecesario pronunciarse sobre el resto de las alegaciones formuladas.

Finalmente, en tanto el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprueba y emite un nuevo catálogo, y en consecuencia realiza los ajustes necesarios a las pautas correspondientes, las estaciones de radio y los canales de televisión obligados a transmitir los promocionales y los mensajes de las autoridades, durante la etapa de precampañas que está por iniciar, se deberán seguir aplicando tanto el catálogo aquí impugnado, así como las pautas derivadas del mismo, en virtud de que no resulta factible dejar de distribuir los tiempos a que tienen derecho tanto a partidos como autoridades, y por tanto, dejar de transmitir los promocionales correspondientes.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá informar a esta Sala Superior respecto del cumplimiento final dado a lo ordenado en esta sentencia, en un plazo que no exceda de veinticuatro horas, contadas a partir de que lo hayan realizado.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se **acumulan** los recursos de apelación SUP-RAP-554/2011, SUP-RAP-557/2011, SUP-RAP-566/2011, SUP-RAP-567/2011, SUP-RAP-568/2011 y SUP-

RAP-571/2011, al diverso medio de impugnación que motivó la integración del expediente SUP-RAP-553/2011, en consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria, a los autos de los recursos de apelación acumulados.

SEGUNDO.- Se **confirma** el acuerdo CG370/2011, dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

TERCERO.- Se **revoca** el acuerdo ACRT/027/2011 del Comité de Radio y Televisión por el que se emiten los criterios para la asignación y distribución de tiempos en radio y televisión aplicable a los procesos electorales locales con jornada electoral coincidente con la federal, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

CUARTO.- Se **revoca** el acuerdo CG371/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

QUINTO.- Se **ordena** al órgano máximo de dirección que, en los términos precisados en la parte final de la presente ejecutoria, elabore y apruebe el *catálogo de las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral federal 2011-2012, así como los procesos electorales locales con jornada electoral comicial coincidente con la federal, y se ordene la suspensión de la propaganda gubernamental durante el periodo de campañas en las estaciones de radio y canales de televisión ahí incluidas*, para seguidamente proceder a su publicación en términos de ley.

SEXTO.- En tanto el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprueba y emite un nuevo catálogo, y en consecuencia realiza los ajustes necesarios a las pautas correspondientes, las estaciones de radio y los canales de televisión obligados a transmitir los promocionales y los mensajes de las autoridades, durante la etapa de precampañas que está por iniciar, se deberán seguir aplicando el catálogo impugnado, en términos de lo señalado en la parte final del último considerando de la presente ejecutoria.

SÉPTIMO.- El Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria en un plazo máximo de **tres días** contados a partir de la notificación de la sentencia de mérito; asimismo, deberá informar a esta Sala Superior respecto del cumplimiento a lo ordenado, en un plazo que no exceda de **veinticuatro horas**, contadas a partir de que lo hayan realizado.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a los recurrentes y a los terceros interesados en los domicilios señalados en autos; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, al Instituto Electoral del Distrito Federal, **por correo electrónico** al Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, así como al Consejo General de dicho Instituto; por así haberlo solicitado en sus informes circunstanciados respectivos y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 2 y 3, inciso a), y 48, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Electorales María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

235

**SUP-RAP-553/2011
Y ACUMULADOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO